



EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE 1J24RV000094, RELATIVO A: PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE ACUMULACIÓN DE PETICIONES DE REVISIÓN DE OFICIO EXP. 4M23OM000175, 177, 179, 706, 181, 183 Y NO SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECURRIDOS, INSTADA POR PORTMAN GOLF, S.L.

Orden	Nombre del documento	Tipo de acceso (total/parcial /reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
1.	Propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno.	Total	
2.	Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General.	Total	
3.	Peticiones de revisión de oficio de Portman Golf S.L y escritos de subsanación.	Total	
4.1	Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 19 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000028, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 8 de febrero de 2024, por la que se caduca la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "María Jesús" nº 49, ubicada en el paraje denominado "Cabezo Rajao", término municipal de La Unión (Murcia), principalmente, y de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M23OM000706.	Total	



4.2	<p>Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000041, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Iberia" nº 3.129, ubicada en el paraje denominado "Cabezo Rajao", del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000179.</p>	Total	
4.3	<p>Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000039, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada "Amapola" nº 881, ubicada en el paraje denominado "Cabezo Rajao" del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000175.</p>	Total	
4.4	<p>Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000036, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada "Nuestra Señora de Montserrat" nº 2.632 y su demasía nº 6.343, en el expediente 4M23OM000181.</p>	Total	



4.5	<p>Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000040, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Asunción" nº 77 y su demasía nº 15.869, ubicadas en el paraje denominado "Cabezo Rajao" del término municipal de Cartagena y La Unión (ambos de Murcia), en el expediente 4M23OM000177.</p>	Total	
4.6	<p>Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000037, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "San Isidoro" nº 684, ubicada en el paraje denominado "Falda Este del Cabezo Rajao" del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M23OM000183.</p>	Total	

Según lo establecido en el artículo 14.3.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de 2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y siguiendo las instrucciones establecidas por la Comisión de Secretarios Generales de 21 de diciembre de 2015, se propone el límite de acceso a los documentos arriba indicados y su correspondiente motivación.



Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

Fdo.: Silvia Krasimirova Carpio

(Documento firmado electrónicamente al margen)

19/09/2024 10:53:46

KRASIMIROVA CARPIO, SILVIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



1J24RV000094

AL CONSEJO DE GOBIERNO

Vistas las peticiones de revisión de oficio interpuestas por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil **PORTMAN GOLF, S.L**, contra:

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 19 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000028, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 8 de febrero de 2024, por la que se caduca la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “María Jesús” nº 49, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao”, término municipal de La Unión (Murcia), principalmente, y de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M23OM000706.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000041, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Iberia” nº 3.129, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao”, del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000179.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000039, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada “Amapola” nº 881, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del



término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000175.

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000036, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada “Nuestra Señora de Montserrat” nº 2.632 y su demasía nº 6.343, en el expediente 4M23OM000181.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000040, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Asunción” nº 77 y su demasía nº 15.869, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de Cartagena y La Unión (ambos de Murcia), en el expediente 4M23OM000177.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000037, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “San Isidoro” nº 684, ubicada en el paraje denominado “Falda Este del Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M23OM000183.

Y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,



ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Con fecha 19 de abril de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000028, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 8 de febrero de 2024, por la que se caduca la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “María Jesús” nº 49, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao”, término municipal de La Unión (Murcia), principalmente, y de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M23OM000706, notificada al interesado en fecha 09/05/2024.

Con fecha 17 de abril de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000041, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Iberia” nº 3.129, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao”, del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000179, notificada al interesado en fecha 02/05/2024.

Con fecha 17 de abril de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000039, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada “Amapola” nº 881, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000175, notificada al interesado en fecha 03/05/2024.

Con fecha 17 de abril de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000036, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada “Nuestra Señora de Montserrat”



nº 2.632 y su demasía nº 6.343, en el expediente 4M23OM000181, notificada al interesado en fecha 29/04/2024.

Con fecha 17 de abril de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000040, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Asunción" nº 77 y su demasía nº 15.869, ubicadas en el paraje denominado "Cabezo Rajao" del término municipal de Cartagena y La Unión (ambos de Murcia), en el expediente 4M23OM000177, notificada al interesado en fecha 29/04/2024.

Con fecha 17 de abril de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000037, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "San Isidoro" nº 684, ubicada en el paraje denominado "Falda Este del Cabezo Rajao" del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M23OM000183, notificada al interesado en fecha 29/04/2024.

SEGUNDO: Contra dichas Resoluciones, con fechas de registro de entrada 18/06/2024 y 19/06/2024, se presentan recursos extraordinarios de revisión y peticiones de revisión de oficio por el interesado arriba identificado. En los recursos de referencia se solicita la suspensión de los actos recurridos, de conformidad con lo establecido en el art. 108 LPAC, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación para la mercantil, sin especificar nada más.

A los anteriores antecedentes de hecho, le son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: El órgano competente para resolver el presente expediente de revisión de oficio es el Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 33.1.a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, al ser los actos objeto de solicitud de revisión las Ordenes dictadas por el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor citadas en el apartado primero de los antecedentes arriba expuestos.

SEGUNDO: Sin perjuicio de la resolución sobre la cuestión de fondo planteada por el interesado sobre la petición de revisión de oficio planteada, que se dictará en el momento procedimental oportuno, la presente resolución se centra ahora en resolver las solicitudes planteadas sobre la suspensiones de la ejecución de las Resoluciones de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, confirmadas por las Ordenes citadas en el apartado primero de los antecedentes arriba expuestos dictadas por el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

Asimismo, considerando que los referidos recursos se interponen contra Ordenes por las que se confirman las Resoluciones dictadas en expedientes tramitados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en materia de seguridad minera, por caducidad de las concesiones mineras y respecto a concesiones de titularidad del mismo concesionario Portman Golf S.L, se deduce claramente que guardan identidad sustancial entre las mismos.

Así, todas las Resoluciones de referencia declaran la caducidad de las respectivas concesiones y exigen a la mercantil la presentación del correspondiente proyecto de abandono definitivo de labores, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores", así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, en el que se expongan



las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.

Por ello, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procedería disponer la acumulación de éstos.

TERCERO: El artículo 117 de la Ley 39/2015, después de establecer como regla general, en su apartado 1, que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, señala en su apartado 2 que *“el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”*

El Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de abril de 2004 (rec. cas. núm. 6491/2001) ha señalado que respecto a la adopción de medidas cautelares se deben destacar dos aspectos: *“en primer término, la apuesta del legislador por el criterio o presupuesto legal del denominado periculum in mora como fundamento de las innominadas medidas cautelares; y, en segundo lugar, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero”.*

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de junio de 2002 rec.117/2002 sobre la adopción de la medida cautelar se suspensión señalaba:

“TERCERO.- Con carácter general debemos recordar que el artículo 130.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa permite al órgano jurisdiccional acordar la medida cautelar, previa valoración



circunstanciada de todos los intereses en conflicto, únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; añadiendo en el punto 2, que "podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

La exégesis del precepto, conduce, en opinión de la Sala, a las siguientes conclusiones:

a) La adopción de la medida exige, de modo ineludible, que el recurso pueda perder su legítima finalidad, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso.

b) Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor gravedad de la perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero que resulte afectado por la eficacia del acto impugnado.

c) En todo caso el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Abundando en lo expuesto, declara el Tribunal Supremo, en auto de 12 de julio de 2000, que la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares exige un alto grado de ponderación conjunta de criterios, según la justificación ofrecida en el momento de la solicitud y teniendo en cuenta su finalidad y su fundamento constitucional; añadiendo que"... en particular, han de considerarse los siguientes principios generales:

1) La necesidad de justificación o prueba, aunque ésta sea incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración sobre la procedencia de la medida cautelar. Como Señala un ATS de 3 de junio de 1997, la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar al recurrente perjuicios de difícil o imposible reparación. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar



adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.

2) La imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto, puesto que el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada, en el que el órgano jurisdiccional no debe pronunciarse sobre las cuestiones que ha de resolver en el proceso principal (STC 148/1993 EDJ 1993/4006 y ATS de 20 de mayo de 1993).

3) El aseguramiento de la finalidad del proceso, aprovechando el propio desarrollo jurisprudencial relativo a la anterior fórmula de la existencia de riesgo de daños o perjuicios irreparables o de difícil reparación, en el caso de ejecutarse el acto administrativo. O, dicho en otros términos, el llamado "periculum in mora", que contempla el artículo 130.1 LJCA EDL 1992/17271 no sustituye al riesgo de que se produzcan daños o perjuicios irreparables para el interesado, sino que éste constituye una de las manifestaciones más características de la previsión de aquel precepto. En el bien entendido de que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales. No pueden tenerse en cuenta las finalidades indirectas que puedan perseguirse mediante el fallo favorable, ni tampoco aquellas que supongan la utilización del proceso como instrumento para lograr fines distintos de los autorizados por la Ley.

4) Conforme al artículo 130.2 LJCA EDL 1992/17271 , el criterio de la ponderación de intereses, de un lado los generales y de terceros, y, de otro, los específicos del recurrente, es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del proceso, y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia, de tal manera que, al juzgar sobre la procedencia de la suspensión , se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego.”

De conformidad con el citado artículo 117.2 la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.- PELIGRO DE DAÑO JURÍDICO o “*periculum in mora*”; la medida cautelar puede adoptarse cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición puede hacer perder su finalidad legítima al recurso, es decir cuando el retraso en la decisión del litigio hace que esta sea inútil. Este es el criterio decisor de la suspensión cautelar, con el fin de evitar la generación de situaciones irreversibles (TS Autos 22-3-00, RJ



3218; 31-10-00, RJ 9884; TS 18-11-03, RJ 8180). Dice el Auto del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1.980 que *“la suspensión sigue siendo medida excepcional para cuya declaración hay que atenerse siempre a la singularidad de cada caso debatido.... Es absolutamente necesaria la acreditación, de manera cierta y precisa de los daños y perjuicios que se alegan así como en su irreparabilidad o, de la dificultad de su reparación (...).”*

2.- APARIENCIA BUEN DERECHO o “fumus boni iuris”; este presupuesto exige que el órgano verifique la apariencia de que el recurrente ostenta el derecho invocado y, en consecuencia, la probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa. La prueba de su existencia exige que el solicitante de medidas cautelares presente los datos, argumentos y justificaciones documentales, que conduzcan al tribunal a formarse u juicio provisional e indiciario favorable a su pretensión.

3.- INTERÉS PREPONDERANTE: En todo incidente de suspensión cautelar aparecen dos intereses enfrentados. Por eso, la Ley exige que el órgano realice una valoración de los intereses en conflicto antes de adoptar una resolución, de manera que solo se adopte la medida cautelar cuando el interés que invoca el que la solicita se estime más digno de protección que el de los demás.

En el presente caso nos encontramos ante una relación de Ordenes identificadas en los antecedentes de hecho, por las que se desestiman los recursos interpuestos por Portman Golf S.L, contra las Resoluciones de declaración de caducidad de concesiones mineras de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en los expedientes 4M23OM000706, 4M23OM000179, 4M23OM000175, 4M23OM000181, 4M23OM000177 y 4M23OM000183.

El recurrente solicita la suspensión alegando perjuicios de imposible y difícil reparación, sin que conste acreditación alguna de los mismos. Así, a pesar de tener, según la jurisprudencia arriba citada, la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, se ha limitado a hacer una mera invocación genérica de posibles daños y perjuicios sin identificar.



Se ha de tener asimismo presente que los actos cuya suspensión se solicita no son más que la consecuencia directa de la declaración de caducidad, procediéndose a requerir la presentación del correspondiente proyecto de abandono definitivo de labores, en cumplimiento de la obligación de adopción de medidas en materia de seguridad minera. Se señala que habiéndose rebasado ampliamente el plazo otorgado para ello, no consta en los expedientes que el interesado haya dado cumplimiento a lo exigido en las Resoluciones de la Dirección General competente en materia de minas y en la norma aplicable en materia de seguridad minera de lo que deriva un incumplimiento reiterado en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas y el medio ambiente.

Por otro lado, ha de tenerse presente que las Resoluciones que se impugnan tienen como fin caducar las concesiones mineras respectivas y exigir el cumplimiento de las obligaciones que del mismo emanan, dado el riesgo que subyace y deriva del incumplimiento arriba indicado que, como se puede apreciar por el número de expedientes, es reiterado (respecto numerosas concesiones mineras) y grave, dado que genera riesgo para las personas y el medio ambiente, como queda acreditado en los expedientes y continuado en el tiempo.

En orden a efectuar la ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata de los actos recurridos, se ha de tener presente que tal y como se indica en los informes del Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, emitidos en la tramitación de los expedientes arriba mencionados:

- Expediente 4M23OM000706, respecto la concesión minera denominada “María Jesús” nº 49, localizada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 12 de diciembre de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se ha localizado un pozo minero con castillete dotado



de un brocal de protección adecuado y en buenas condiciones de seguridad a falta de reparar la correa de atado que existe en la coronación del mismo.

- Expediente 4M23OM000179, respecto la concesión minera denominada “Iberia” nº 3.129, localizada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se han localizado un pozo minero con castillete dotado de un brocal de protección adecuado y en buenas condiciones de seguridad.

- Expediente 4M23OM000175, respecto la concesión minera denominada “Amapola” nº 881, localizada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se ha localizado un pozo minero dotado de un brocal de protección con altura suficiente y en buenas condiciones de seguridad.

- Expediente 4M23OM000181, respecto la concesión minera denominada Nuestra Señora de Montserrat” nº 2.632 y su demasía nº 6.343, localizadas en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se han localizado hasta seis pozos mineros (uno con castillete), dos de ellos dotados de brocales de protección con altura insuficiente y con riesgo de caídas a distinto nivel a su interior, que pueden originar situaciones de peligro que precisan ser corregidas.



- Expediente 4M23OM000177, respecto la concesión minera denominada “Asunción” nº 77 y su demasía nº 15.869, localizadas en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se ha localizado un pozo minero dotado de un brocal de protección con altura suficiente y en buenas condiciones de seguridad.

- Expediente 4M23OM000183, respecto la concesión minera denominada “San Isidoro” nº 684, se encuentra localizada en el paraje denominado “Falda Este del Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se han localizado un pozo minero dotado de un brocal de protección adecuado y en condiciones de seguridad.

Las ordenes tienen por objeto declarar la caducidad de las concesiones mineras y garantizar la seguridad de las personas y el medio ambiente frente las actuaciones del último titular de los derechos mineros de las concesiones mineras Portman Golf, que consta acreditado haber abandonado las mismas sin ejecutar las medidas de seguridad que impone la norma. Medidas indispensables para la protección de la seguridad de las personas y el medio ambiente. En este caso ha quedado evidencia, tal y como indican los Informe técnicos del Servicio de Minas, la existencia de un grave riesgo para las personas, bienes y medio ambiente derivado de la situación de abandono y deterioro en que se encuentran las concesiones, es por ello que, siendo la finalidad de los actos que se recurre la declaración de caducidad de las concesiones y la exigencia de la presentación del proyecto de abandono de labores definitivo para evitar dichos riesgos, ante el incumplimiento por parte del obligado, es por lo que no resulta procedente la suspensión de dicha ejecución, dado que el interés general de protección a terceras



personas, bienes y medio ambiente frente a la situación de las concesiones sufriría mayor afectación que el propio interés de los recurrentes, el cual no consta evidenciado ni probado ni expuesto por la mercantil.

Del mismo modo, en orden a efectuar la ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, se ha de tener presente, en primer lugar, que las actuaciones incluidas en dicha Resolución van dirigidas a cumplir las obligaciones impuestas en la ley (obligaciones que eran plenamente conocidas por la mercantil), dado que el interés general de protección a terceras personas, bienes y medio ambiente frente a la situación de las concesiones sufriría mayor afectación que el propio interés del recurrente, el cual no consta evidenciado ni probado ni expuesto por la mercantil y, en segundo lugar, porque los perjuicios que se podrían derivar en caso de que se estimase la pretensión planteada, serían cuantificables económicamente, resarcible y no implicaría en su caso situaciones irreversibles.

Por todo ello, no procedería acceder a la suspensión solicitada ya que una vez valorados los intereses en conflicto prevalece el correspondiente a la amenaza para la salud de las personas y del medio ambiente, lo que exige la ejecución a la mayor brevedad posible de las actuaciones requeridas. Además, los perjuicios que se podrían derivar en caso de estimarse la pretensión del solicitante no supondrían unos perjuicios irreparables puesto que serían cuantificables económicamente y, en su caso, reparables.

En su virtud, visto el Informe del Servicio Jurídico, así como los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 16.2, g) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, elevo a Consejo de Gobierno para su consideración y aprobación el siguiente,



ACUERDO:

PRIMERO: Acordar la acumulación de las revisiones de oficio interpuestas por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra:

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 19 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000028, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 8 de febrero de 2024, por la que se caduca la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “María Jesús” nº 49, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao”, término municipal de La Unión (Murcia), principalmente, y de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M23OM000706.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000041, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Iberia” nº 3.129, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao”, del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000179.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000039, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada “Amapola” nº 881, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000175.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de



alzada 1J24RV000036, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada “Nuestra Señora de Montserrat” nº 2.632 y su demasía nº 6.343, en el expediente 4M23OM000181.

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000040, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Asunción” nº 77 y su demasía nº 15.869, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de Cartagena y La Unión (ambos de Murcia), en el expediente 4M23OM000177.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000037, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “San Isidoro” nº 684, ubicada en el paraje denominado “Falda Este del Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M23OM000183.

De acuerdo con el artículo 57 LPAC, contra el acuerdo de acumulación no procede recurso alguno.

SEGUNDO: DENEGAR LAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN de la ejecución de los actos administrativos que se enumeran a continuación, formuladas por Portman Golf S.L:



- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 19 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000028, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 8 de febrero de 2024, por la que se caduca la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “María Jesús” nº 49, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao”, término municipal de La Unión (Murcia), principalmente, y de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M23OM000706.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000041, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Iberia” nº 3.129, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao”, del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000179.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000039, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada “Amapola” nº 881, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000175.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000036, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada “Nuestra Señora de Montserrat” nº 2.632 y su demasia nº 6.343, en el expediente 4M23OM000181.



- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000040, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Asunción” nº 77 y su demasía nº 15.869, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de Cartagena y La Unión (ambos de Murcia), en el expediente 4M23OM000177.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000037, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “San Isidoro” nº 684, ubicada en el paraje denominado “Falda Este del Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M23OM000183.

TERCERO: Que se notifique el presente Acuerdo a los interesados, indicando que contra el mismo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

En Murcia, a la fecha de firma electrónica.

**EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y
MAR MENOR**

Juan María Vázquez Rojas

(Documento firmado electrónicamente al margen)



1J24RV000094

INFORME JURÍDICO

Vistas las peticiones de revisión de oficio interpuestas por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil **PORTMAN GOLF, S.L.**, contra:

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 19 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000028, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 8 de febrero de 2024, por la que se caduca la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “María Jesús” nº 49, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao”, término municipal de La Unión (Murcia), principalmente, y de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M23OM000706.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000041, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Iberia” nº 3.129, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao”, del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000179.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000039, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada “Amapola” nº 881, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000175.



- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000036, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada “Nuestra Señora de Montserrat” nº 2.632 y su demasía nº 6.343, en el expediente 4M23OM000181.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000040, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Asunción” nº 77 y su demasía nº 15.869, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de Cartagena y La Unión (ambos de Murcia), en el expediente 4M23OM000177.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000037, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “San Isidoro” nº 684, ubicada en el paraje denominado “Falda Este del Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M23OM000183.

Y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 19 de abril de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000028, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 8 de febrero de 2024, por la que se caduca la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “María Jesús” nº 49, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao”, término municipal de La Unión (Murcia), principalmente, y de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M23OM000706, notificada al interesado en fecha 09/05/2024.

Con fecha 17 de abril de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000041, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Iberia” nº 3.129, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao”, del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000179, notificada al interesado en fecha 02/05/2024.

Con fecha 17 de abril de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000039, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada “Amapola” nº 881, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000175, notificada al interesado en fecha 03/05/2024.

Con fecha 17 de abril de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000036, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada “Nuestra Señora de Montserrat” nº 2.632



y su demasía nº 6.343, en el expediente 4M23OM000181, notificada al interesado en fecha 29/04/2024.

Con fecha 17 de abril de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000040, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Asunción" nº 77 y su demasía nº 15.869, ubicadas en el paraje denominado "Cabezo Rajao" del término municipal de Cartagena y La Unión (ambos de Murcia), en el expediente 4M23OM000177, notificada al interesado en fecha 29/04/2024.

Con fecha 17 de abril de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000037, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "San Isidoro" nº 684, ubicada en el paraje denominado "Falda Este del Cabezo Rajao" del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M23OM000183, notificada al interesado en fecha 29/04/2024.

SEGUNDO: Contra dichas Resoluciones, con fechas de registro de entrada 18/06/2024 y 19/06/2024, se presentan recursos extraordinarios de revisión y peticiones de revisión de oficio por el interesado arriba identificado. En los recursos de referencia se solicita la suspensión de los actos recurridos, de conformidad con lo establecido en el art. 108 LPAC, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación para la mercantil, sin especificar nada más.

A los anteriores antecedentes de hecho, le son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El órgano competente para resolver el presente expediente de revisión de oficio es el Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 33.1.a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, al ser los actos objeto de solicitud de revisión las Órdenes dictadas por el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor citadas en el apartado primero de los antecedentes arriba expuestos.

SEGUNDO: Sin perjuicio de la resolución sobre la cuestión de fondo planteada por el interesado sobre la petición de revisión de oficio planteada, que se dictará en el momento procedimental oportuno, la presente resolución se centra ahora en resolver las solicitudes planteadas sobre la suspensiones de la ejecución de las Resoluciones de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, confirmadas por las Ordenes citadas en el apartado primero de los antecedentes arriba expuestos dictadas por el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

Asimismo, considerando que los referidos recursos se interponen contra Ordenes por las que se confirman las Resoluciones dictadas en expedientes tramitados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en materia de seguridad minera, por caducidad de las concesiones mineras y respecto a concesiones de titularidad del mismo concesionario Portman Golf S.L, se deduce claramente que guardan identidad sustancial entre las mismos.

Así, todas las Resoluciones de referencia declaran la caducidad de las respectivas concesiones y exigen a la mercantil la presentación del correspondiente proyecto de abandono definitivo de labores, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores", así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio



afectado por las actividades mineras, en el que se expongan las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.

Por ello, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procedería disponer la acumulación de éstos.

TERCERO: El artículo 117 de la Ley 39/2015, después de establecer como regla general, en su apartado 1, que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, señala en su apartado 2 que *“el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”*

El Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de abril de 2004 (rec. cas. núm. 6491/2001) ha señalado que respecto a la adopción de medidas cautelares se deben destacar dos aspectos: *“en primer término, la apuesta del legislador por el criterio o presupuesto legal del denominado periculum in mora como fundamento de las innominadas medidas cautelares; y, en segundo lugar, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero”.*

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de junio de 2002 rec.117/2002 sobre la adopción de la medida cautelar se suspensión señalaba:

“TERCERO.- Con carácter general debemos recordar que el artículo 130.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa permite al órgano jurisdiccional acordar la medida cautelar, previa valoración circunstanciada de



todos los intereses en conflicto, únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; añadiendo en el punto 2, que "podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

La exégesis del precepto, conduce, en opinión de la Sala, a las siguientes conclusiones:

a) La adopción de la medida exige, de modo ineludible, que el recurso pueda perder su legítima finalidad, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso.

b) Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor gravedad de la perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero que resulte afectado por la eficacia del acto impugnado.

c) En todo caso el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Abundando en lo expuesto, declara el Tribunal Supremo, en auto de 12 de julio de 2000, que la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares exige un alto grado de ponderación conjunta de criterios, según la justificación ofrecida en el momento de la solicitud y teniendo en cuenta su finalidad y su fundamento constitucional; añadiendo que"... en particular, han de considerarse los siguientes principios generales:

1) La necesidad de justificación o prueba, aunque ésta sea incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración sobre la procedencia de la medida cautelar. Como Señala un ATS de 3 de junio de 1997, la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar al recurrente perjuicios de difícil o imposible reparación. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños



y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.

2) La imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto, puesto que el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada, en el que el órgano jurisdiccional no debe pronunciarse sobre las cuestiones que ha de resolver en el proceso principal (STC 148/1993 EDJ 1993/4006 y ATS de 20 de mayo de 1993).

3) El aseguramiento de la finalidad del proceso, aprovechando el propio desarrollo jurisprudencial relativo a la anterior fórmula de la existencia de riesgo de daños o perjuicios irreparables o de difícil reparación, en el caso de ejecutarse el acto administrativo. O, dicho en otros términos, el llamado "periculum in mora", que contempla el artículo 130.1 LJCA EDL 1992/17271 no sustituye al riesgo de que se produzcan daños o perjuicios irreparables para el interesado, sino que éste constituye una de las manifestaciones más características de la previsión de aquel precepto. En el bien entendido de que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales. No pueden tenerse en cuenta las finalidades indirectas que puedan perseguirse mediante el fallo favorable, ni tampoco aquellas que supongan la utilización del proceso como instrumento para lograr fines distintos de los autorizados por la Ley.

4) Conforme al artículo 130.2 LJCA EDL 1992/17271 , el criterio de la ponderación de intereses, de un lado los generales y de terceros, y, de otro, los específicos del recurrente, es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del proceso, y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia, de tal manera que, al juzgar sobre la procedencia de la suspensión , se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego.”

De conformidad con el citado artículo 117.2 la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.- PELIGRO DE DAÑO JURÍDICO o “*periculum in mora*”; la medida cautelar puede adoptarse cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición puede hacer perder su finalidad legítima al recurso, es decir cuando el retraso en la decisión del litigio hace que esta sea inútil. Este es el criterio decisor de la suspensión cautelar, con el fin de evitar la



generación de situaciones irreversibles (TS Autos 22-3-00, RJ 3218; 31-10-00, RJ 9884; TS 18-11-03, RJ 8180). Dice el Auto del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1.980 que *“la suspensión sigue siendo medida excepcional para cuya declaración hay que atenerse siempre a la singularidad de cada caso debatido... Es absolutamente necesaria la acreditación, de manera cierta y precisa de los daños y perjuicios que se alegan así como en su irreparabilidad o, de la dificultad de su reparación (...).”*

2.- APARIENCIA BUEN DERECHO o “*fumus boni iuris*”; este presupuesto exige que el órgano verifique la apariencia de que el recurrente ostenta el derecho invocado y, en consecuencia, la probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa. La prueba de su existencia exige que el solicitante de medidas cautelares presente los datos, argumentos y justificaciones documentales, que conduzcan al tribunal a formarse u juicio provisional e indiciario favorable a su pretensión.

3.- INTERÉS PREPONDERANTE: En todo incidente se suspensión cautelar aparecen dos intereses enfrentados. Por eso, la Ley exige que el órgano realice una valoración de los intereses en conflicto antes de adoptar una resolución, de manera que solo se adopte la medida cautelar cuando el interés que invoca el que la solicita se estime más digno de protección que el de los demás.

En el presente caso nos encontramos ante una relación de Ordenes identificadas en los antecedentes de hecho, por las que se desestiman los recursos interpuestos por Portman Golf S.L, contra las Resoluciones de declaración de caducidad de concesiones mineras de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en los expedientes 4M23OM000706, 4M23OM000179, 4M23OM000175, 4M23OM000181, 4M23OM000177 y 4M23OM000183.

El recurrente solicita la suspensión alegando perjuicios de imposible y difícil reparación, sin que conste acreditación alguna de los mismos. Así, a pesar de tener, según la jurisprudencia arriba citada, la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, se ha limitado a hacer una mera invocación genérica de posibles daños y perjuicios sin identificar.



Se ha de tener asimismo presente que los actos cuya suspensión se solicita no son más que la consecuencia directa de la declaración de caducidad, procediéndose a requerir la presentación del correspondiente proyecto de abandono definitivo de labores, en cumplimiento de la obligación de adopción de medidas en materia de seguridad minera. Se señala que habiéndose rebasado ampliamente el plazo otorgado para ello, no consta en los expedientes que el interesado haya dado cumplimiento a lo exigido en las Resoluciones de la Dirección General competente en materia de minas y en la norma aplicable en materia de seguridad minera de lo que deriva un incumplimiento reiterado en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas y el medio ambiente.

Por otro lado, ha de tenerse presente que las Resoluciones que se impugnan tienen como fin caducar las concesiones mineras respectivas y exigir el cumplimiento de las obligaciones que del mismo emanan, dado el riesgo que subyace y deriva del incumplimiento arriba indicado que, como se puede apreciar por el número de expedientes, es reiterado (respecto numerosas concesiones mineras) y grave, dado que genera riesgo para las personas y el medio ambiente, como queda acreditado en los expedientes y continuado en el tiempo.

En orden a efectuar la ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata de los actos recurridos, se ha de tener presente que tal y como se indica en los informes del Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, emitidos en la tramitación de los expedientes arriba mencionados:

- Expediente 4M23OM000706, respecto la concesión minera denominada “María Jesús” nº 49, localizada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 12 de diciembre de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se ha localizado un pozo minero con castillete dotado de un brocal de protección adecuado y en buenas condiciones de seguridad a falta de reparar la correa de atado que existe en la coronación del mismo.



- Expediente 4M23OM000179, respecto la concesión minera denominada “Iberia” nº 3.129, localizada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se han localizado un pozo minero con castillete dotado de un brocal de protección adecuado y en buenas condiciones de seguridad.

- Expediente 4M23OM000175, respecto la concesión minera denominada “Amapola” nº 881, localizada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se ha localizado un pozo minero dotado de un brocal de protección con altura suficiente y en buenas condiciones de seguridad.

- Expediente 4M23OM000181, respecto la concesión minera denominada “Nuestra Señora de Montserrat” nº 2.632 y su demasía nº 6.343, localizadas en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se han localizado hasta seis pozos mineros (uno con castillete), dos de ellos dotados de brocales de protección con altura insuficiente y con riesgo de caídas a distinto nivel a su interior, que pueden originar situaciones de peligro que precisan ser corregidas.

- Expediente 4M23OM000177, respecto la concesión minera denominada “Asunción” nº 77 y su demasía nº 15.869, localizadas en el paraje denominado



“Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se ha localizado un pozo minero dotado de un brocal de protección con altura suficiente y en buenas condiciones de seguridad.

- Expediente 4M23OM000183, respecto la concesión minera denominada “San Isidoro” nº 684, se encuentra localizada en el paraje denominado “Falda Este del Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se han localizado un pozo minero dotado de un brocal de protección adecuado y en condiciones de seguridad.

Las Órdenes tienen por objeto declarar la caducidad de las concesiones mineras y garantizar la seguridad de las personas y el medio ambiente frente las actuaciones del último titular de los derechos mineros de las concesiones mineras Portman Golf, que consta acreditado haber abandonado las mismas sin ejecutar las medidas de seguridad que impone la norma. Medidas indispensables para la protección de la seguridad de las personas y el medio ambiente. En este caso ha quedado evidencia, tal y como indican los Informe técnicos del Servicio de Minas, la existencia de un grave riesgo para las personas, bienes y medio ambiente derivado de la situación de abandono y deterioro en que se encuentran las concesiones, es por ello que, siendo la finalidad de los actos que se recurre la declaración de caducidad de las concesiones y la exigencia de la presentación del proyecto de abandono de labores definitivo para evitar dichos riesgos, ante el incumplimiento por parte del obligado, es por lo que no resulta procedente la suspensión de dicha ejecución, dado que el interés general de protección a terceras personas, bienes y medio ambiente frente a la situación de las concesiones sufriría mayor afectación que el



propio interés de los recurrentes, el cual no consta evidenciado ni probado ni expuesto por la mercantil.

Del mismo modo, en orden a efectuar la ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, se ha de tener presente, en primer lugar, que las actuaciones incluidas en dicha Resolución van dirigidas a cumplir las obligaciones impuestas en la ley (obligaciones que eran plenamente conocidas por la mercantil), dado que el interés general de protección a terceras personas, bienes y medio ambiente frente a la situación de las concesiones sufriría mayor afectación que el propio interés del recurrente, el cual no consta evidenciado ni probado ni expuesto por la mercantil y, en segundo lugar, porque los perjuicios que se podrían derivar en caso de que se estimase la pretensión planteada, serían cuantificables económicamente, resarcible y no implicaría en su caso situaciones irreversibles.

Por todo ello, no procedería acceder a la suspensión solicitada ya que una vez valorados los intereses en conflicto prevalece el correspondiente a la amenaza para la salud de las personas y del medio ambiente, lo que exige la ejecución a la mayor brevedad posible de las actuaciones requeridas. Además, los perjuicios que se podrían derivar en caso de estimarse la pretensión del solicitante no supondrían unos perjuicios irreparables puesto que serían cuantificables económicamente y, en su caso, reparables.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación,

INFORMO:

PRIMERO: Que procede ACORDAR LA ACUMULACIÓN DE LAS REVISIONES DE OFICIO interpuestas por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra:

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 19 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada



1J24RV000028, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 8 de febrero de 2024, por la que se caduca la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "María Jesús" nº 49, ubicada en el paraje denominado "Cabezo Rajao", término municipal de La Unión (Murcia), principalmente, y de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M23OM000706.

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000041, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Iberia" nº 3.129, ubicada en el paraje denominado "Cabezo Rajao", del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000179.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000039, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada "Amapola" nº 881, ubicada en el paraje denominado "Cabezo Rajao" del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000175.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000036, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada "Nuestra Señora de Montserrat" nº 2.632 y su demasía nº 6.343, en el expediente 4M23OM000181.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000040, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de



Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Asunción" nº 77 y su demasia nº 15.869, ubicadas en el paraje denominado "Cabezo Rajao" del término municipal de Cartagena y La Unión (ambos de Murcia), en el expediente 4M23OM000177.

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000037, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "San Isidoro" nº 684, ubicada en el paraje denominado "Falda Este del Cabezo Rajao" del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M23OM000183.

De acuerdo con el artículo 57 LPAC, contra el acuerdo de acumulación no procede recurso alguno.

SEGUNDO: Que procede **DENEGAR LAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN de la ejecución de los actos administrativos que se enumeran a continuación**, formuladas por Portman Golf S.L:

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 19 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000028, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 8 de febrero de 2024, por la que se caduca la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "María Jesús" nº 49, ubicada en el paraje denominado "Cabezo Rajao", término municipal de La Unión (Murcia), principalmente, y de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M23OM000706.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada



1J24RV000041, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Iberia" nº 3.129, ubicada en el paraje denominado "Cabezo Rajao", del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000179.

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000039, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada "Amapola" nº 881, ubicada en el paraje denominado "Cabezo Rajao" del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000175.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000036, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada "Nuestra Señora de Montserrat" nº 2.632 y su demasía nº 6.343, en el expediente 4M23OM000181.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000040, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Asunción" nº 77 y su demasía nº 15.869, ubicadas en el paraje denominado "Cabezo Rajao" del término municipal de Cartagena y La Unión (ambos de Murcia), en el expediente 4M23OM000177.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000037, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de



Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "San Isidoro" nº 684, ubicada en el paraje denominado "Falda Este del Cabezo Rajao" del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M23OM000183.

No obstante, V.I. resolverá según estime procedente.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

Vº Bº

LA ASESORA DE APOYO JURÍDICO

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

Fdo.: [Redacted]

Fdo.: Silvia Krasimirova Carpio

16/09/2024 13:26:22 KRASIMIROVA CARPIO, SILVIA
16/09/2024 14:46:27
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación

**SR. DIRECTOR GENERAL DE ENERGÍA Y ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MINERA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

ENRIQUE RODRIGUEZ MILLA, mayor de edad, de nacionalidad española y domicilio en Lugar Cantera Emilia, s/n, 30360 La Unión (Murcia), con D.N.I. núm. [REDACTED] administrador único de las empresas "PORTMAN GOLF, S.L." en virtud de la escritura pública números 362, de fecha 8 de febrero de 2024, otorgada ante el Notario de Cartagena D. Pedro Eugenio Díaz Trenado, actuando en nombre y representación de las citadas mercantiles, como mejor proceda en Derecho, por medio del presente escrito interpone RECURSO DE REVISIÓN contra la Resolución de fecha 14 de julio de 2023, del Director General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se declara la caducidad de la concesión minera "Iberia", Expediente 4M23OM000179, con base en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Que, con fecha 2 de mayo del presente año, se ha notificado a nuestra empresa la Orden de fecha 17 de abril de 2024, por la que se desestima el Recurso de Alzada que teníamos interpuesto contra la Resolución dictada en el Expediente 4M23OM000179.

SEGUNDO: Que del propio relato de hechos de la citada Orden se desprende indubitadamente que la mercantil "Portman Golf, S.L." no puede ser considerada, en su calidad de accionista mayoritario de la "Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B.", obligada a presentar el proyecto de abandono de labores de la concesión minera de que se trata, ya que en ningún momento ha sido explotadora de esta.

Así se reconoce expresa y literalmente en varios párrafos de la citada Orden, cuando se argumenta que las obligaciones allí recogidas tienen su fundamentación en el hecho de que la empresa "Portman Gol, S.L." es propietaria mayoritaria de la empresa titular de la concesión minera, sin que tenga relevancia alguna el hecho de que no haya sido explotador de la misma, hecho este que también se reconoce, de forma explícita, por la propia Administración al afirmar literalmente que ***"según consta en el expediente de consolidación de este derecho minero, esta explotación minera estuvo activa desde 1952 a 1967 por la Mancomunidad Herederos de Dorda; de 1967 a 1975 por la mercantil Domingo Giménez Campillo, S.L.; y desde el año 1975 a 1978 por la mercantil Minas de Cartes, S.A. En 1979 estuvo paralizada con autorización"***.

TERCERO: Que la obligación que se nos pretende imponer de ejecutar el abandono de labores de la concesión minera de que se trata, se fundamenta por la propia Administración autora de la Resolución en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras.

Sin embargo, la propia Dirección General omite en esta ocasión transcribir, como suele hacer habitualmente, el texto del citado precepto. Ello habría evidenciado de

forma indubitada el error que se comete en aquella resolución, toda vez que según el citado artículo el único obligado a presentar proyecto de abandono de labores es, como no puede ser de otra forma, la **ENTIDAD EXPLOTADORA**.

Dispone el citado artículo 15:

“Abandono definitivo de labores de aprovechamiento”.

1. *Dentro de la Parte II del plan de restauración, y en estrecha relación con el resto de las labores de rehabilitación, la **entidad explotadora** presentará un anteproyecto de abandono definitivo de labores de aprovechamiento.*
2. *Al finalizar el aprovechamiento, cuando la **entidad explotadora** deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.*
3. *Una vez autorizado, con las modificaciones que en su caso estime la autoridad competente en materia de seguridad minera, la **entidad explotadora** ejecutará los correspondientes trabajos y, una vez finalizados, lo comunicará a la misma, solicitando la autorización de abandono definitivo de la explotación.*
4. *El abandono definitivo de las labores de aprovechamiento sólo podrá considerarse efectivamente realizado después de que la autoridad competente en materia de seguridad minera, en el plazo de un año, haya realizado una inspección final in situ, haya evaluado todos los informes presentados por la **entidad explotadora** y haya comunicado a la **entidad explotadora** su autorización del abandono, y siempre que se haya certificado a través un organismo de control que cumpla lo dispuesto en el anexo III del presente real decreto que la situación final del terreno afectado por la explotación de recursos minerales y sus instalaciones y servicios auxiliares no suponen ningún peligro para la seguridad de las personas y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización del abandono.*
5. *La autorización del abandono por parte de la autoridad competente no disminuirá en ningún caso las responsabilidades de la **entidad explotadora** de acuerdo con las condiciones de la autorización u otras obligaciones legales.*
6. *Si la **entidad explotadora** procediese al abandono de un aprovechamiento y de sus instalaciones y servicios auxiliares sin haber obtenido la correspondiente autorización de la autoridad competente, ésta adoptará posteriormente las medidas de seguridad precisas para salvaguardar la seguridad y los intereses de terceros, sin perjuicio de las sanciones administrativas y responsabilidades.*

CUARTO: Que, de los propios documentos incorporados al expediente, y así se reconoce expresamente en el párrafo tercero del Antecedente de Hecho Tercero de la

Orden desestimatoria de nuestro Recurso de Alzada, se desprende que la concesión minera "Iberia" "**EN 1979 ESTUVO PARALIZADA CON AUTORIZACIÓN**".

No obstante, toda la argumentación utilizada por esa Administración para fundamentar la aplicación del artículo 109 g) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, se basa en que no existió autorización para la paralización de los trabajos de explotación, por lo que no es necesaria la existencia de previo requerimiento.

Así pues, todo el argumento jurídico de la resolución recurrida parte de un evidente error de hecho, cuando no de una manipulación interesada de los técnicos de esa Dirección General.

QUINTO: Que, según el artículo 106.1 de la misma 39/2015, establece que "*Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.*".

SEXTO: Que, preceptúa el artículo 108 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común que: "*Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación*".

SÉPTIMO: Que, por último, el artículo 125.1 de la tantas veces citada Ley 39/2015, dispone que: "*Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) *Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente...*"

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITA:

Que, teniendo por presentado este escrito, y a la vista de los hechos y consideraciones que acabamos de exponer se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, contra la Resolución de fecha de 14 de julio de 2023 de esa Dirección General, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125.1.a) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En todo caso, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del mismo cuerpo legal, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación para la

mercantil que represento, se acuerde la suspensión del acto administrativo objeto de este recurso.

Así lo solicita, en Cartagena a los diecisiete días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

A rectangular area of the document is redacted with a solid grey fill, obscuring the signature and any text that might have been present.

-Enrique Rodríguez Milla-

**SR. DIRECTOR GENERAL DE ENERGÍA Y ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MINERA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

ENRIQUE RODRIGUEZ MILLA, mayor de edad, de nacionalidad española y domicilio en Lugar Cantera Emilia, s/n, 30360 La Unión (Murcia), con D.N.I. núm. [REDACTED] administrador único de las empresas "PORTMAN GOLF, S.L." en virtud de la escritura pública números 362, de fecha 8 de febrero de 2024, otorgada ante el Notario de Cartagena D. Pedro Eugenio Díaz Trenado, actuando en nombre y representación de las citadas mercantiles, como mejor proceda en Derecho, por medio del presente escrito interpone RECURSO DE REVISIÓN contra la Resolución de fecha 14 de julio de 2023, del Director General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se declara la caducidad de la concesión minera "Iberia", Expediente 4M23OM000179, con base en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Que, con fecha 2 de mayo del presente año, se ha notificado a nuestra empresa la Orden de fecha 17 de abril de 2024, por la que se desestima el Recurso de Alzada que teníamos interpuesto contra la Resolución dictada en el Expediente 4M23OM000179.

SEGUNDO: Que del propio relato de hechos de la citada Orden se desprende indubitadamente que la mercantil "Portman Golf, S.L." no puede ser considerada, en su calidad de accionista mayoritario de la "Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B.", obligada a presentar el proyecto de abandono de labores de la concesión minera de que se trata, ya que en ningún momento ha sido explotadora de esta.

Así se reconoce expresa y literalmente en varios párrafos de la citada Orden, cuando se argumenta que las obligaciones allí recogidas tienen su fundamentación en el hecho de que la empresa "Portman Gol, S.L." es propietaria mayoritaria de la empresa titular de la concesión minera, sin que tenga relevancia alguna el hecho de que no haya sido explotador de la misma, hecho este que también se reconoce, de forma explícita, por la propia Administración al afirmar literalmente que ***"según consta en el expediente de consolidación de este derecho minero, esta explotación minera estuvo activa desde 1952 a 1967 por la Mancomunidad Herederos de Dorda; de 1967 a 1975 por la mercantil Domingo Giménez Campillo, S.L.; y desde el año 1975 a 1978 por la mercantil Minas de Cartes, S.A. En 1979 estuvo paralizada con autorización"***.

TERCERO: Que la obligación que se nos pretende imponer de ejecutar el abandono de labores de la concesión minera de que se trata, se fundamenta por la propia Administración autora de la Resolución en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras.

Sin embargo, la propia Dirección General omite en esta ocasión transcribir, como suele hacer habitualmente, el texto del citado precepto. Ello habría evidenciado de

forma indubitada el error que se comete en aquella resolución, toda vez que según el citado artículo el único obligado a presentar proyecto de abandono de labores es, como no puede ser de otra forma, la **ENTIDAD EXPLOTADORA**.

Dispone el citado artículo 15:

“Abandono definitivo de labores de aprovechamiento”.

1. *Dentro de la Parte II del plan de restauración, y en estrecha relación con el resto de las labores de rehabilitación, la **entidad explotadora** presentará un anteproyecto de abandono definitivo de labores de aprovechamiento.*
2. *Al finalizar el aprovechamiento, cuando la **entidad explotadora** deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.*
3. *Una vez autorizado, con las modificaciones que en su caso estime la autoridad competente en materia de seguridad minera, la **entidad explotadora** ejecutará los correspondientes trabajos y, una vez finalizados, lo comunicará a la misma, solicitando la autorización de abandono definitivo de la explotación.*
4. *El abandono definitivo de las labores de aprovechamiento sólo podrá considerarse efectivamente realizado después de que la autoridad competente en materia de seguridad minera, en el plazo de un año, haya realizado una inspección final in situ, haya evaluado todos los informes presentados por la **entidad explotadora** y haya comunicado a la **entidad explotadora** su autorización del abandono, y siempre que se haya certificado a través un organismo de control que cumpla lo dispuesto en el anexo III del presente real decreto que la situación final del terreno afectado por la explotación de recursos minerales y sus instalaciones y servicios auxiliares no suponen ningún peligro para la seguridad de las personas y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización del abandono.*
5. *La autorización del abandono por parte de la autoridad competente no disminuirá en ningún caso las responsabilidades de la **entidad explotadora** de acuerdo con las condiciones de la autorización u otras obligaciones legales.*
6. *Si la **entidad explotadora** procediese al abandono de un aprovechamiento y de sus instalaciones y servicios auxiliares sin haber obtenido la correspondiente autorización de la autoridad competente, ésta adoptará posteriormente las medidas de seguridad precisas para salvaguardar la seguridad y los intereses de terceros, sin perjuicio de las sanciones administrativas y responsabilidades.*

CUARTO: Que, de los propios documentos incorporados al expediente, y así se reconoce expresamente en el párrafo tercero del Antecedente de Hecho Tercero de la

Orden desestimatoria de nuestro Recurso de Alzada, se desprende que la concesión minera "Iberia" "**EN 1979 ESTUVO PARALIZADA CON AUTORIZACIÓN**".

No obstante, toda la argumentación utilizada por esa Administración para fundamentar la aplicación del artículo 109 g) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, se basa en que no existió autorización para la paralización de los trabajos de explotación, por lo que no es necesaria la existencia de previo requerimiento.

Así pues, todo el argumento jurídico de la resolución recurrida parte de un evidente error de hecho, cuando no de una manipulación interesada de los técnicos de esa Dirección General.

QUINTO: Que, según el artículo 106.1 de la misma 39/2015, establece que "*Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.*".

SEXTO: Que, preceptúa el artículo 108 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común que: "*Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación*".

SÉPTIMO: Que, por último, el artículo 125.1 de la tantas veces citada Ley 39/2015, dispone que: "*Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) *Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente...*"

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITA:

Que, teniendo por presentado este escrito, y a la vista de los hechos y consideraciones que acabamos de exponer se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, contra la Resolución de fecha de 14 de julio de 2023 de esa Dirección General, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125.1.a) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En todo caso, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del mismo cuerpo legal, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación para la

mercantil que represento, se acuerde la suspensión del acto administrativo objeto de este recurso.

Así lo solicita, en Cartagena a los diecisiete días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

A rectangular area of the document is redacted with a solid grey fill, obscuring the signature and any text that might have been present.

-Enrique Rodríguez Milla-

**SR. DIRECTOR GENERAL DE ENERGÍA Y ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MINERA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

ENRIQUE RODRIGUEZ MILLA, mayor de edad, de nacionalidad española y domicilio en Lugar Cantera Emilia, s/n, 30360 La Unión (Murcia), con D.N.I. núm. [REDACTED] administrador único de las empresas "PORTMAN GOLF, S.L." en virtud de la escritura pública números 362, de fecha 8 de febrero de 2024, otorgada ante el Notario de Cartagena D. Pedro Eugenio Díaz Trenado, actuando en nombre y representación de las citadas mercantiles, como mejor proceda en Derecho, por medio del presente escrito interpone RECURSO DE REVISIÓN contra la Resolución de fecha 14 de julio de 2023, del Director General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se declara la caducidad de la concesión minera "Amapola", Expediente 4M23OM000175, con base en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Que, con fecha 3 de mayo del presente año, se ha notificado a nuestra empresa la Orden de fecha 17 de abril de 2024, por la que se desestima el Recurso de Alzada que teníamos interpuesto contra la Resolución dictada en el Expediente 4M23OM000175.

SEGUNDO: Que del propio relato de hechos de la citada Orden se desprende indubitadamente que la mercantil "Portman Golf, S.L." no puede ser considerada, en su calidad de accionista mayoritario de la "Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B.", obligada a presentar el proyecto de abandono de labores de la concesión minera de que se trata, ya que en ningún momento ha sido explotadora de esta.

Así se reconoce expresa y literalmente en varios párrafos de la citada Orden, cuando se argumenta que las obligaciones allí recogidas tienen su fundamentación en el hecho de que la empresa "Portman Gol, S.L." es propietaria mayoritaria de la comunidad de bienes titular de la concesión minera, sin que tenga relevancia alguna el hecho de que no haya sido explotador de la misma, hecho este último que también se reconoce, de forma explícita, por la propia Administración al afirmar literalmente que *"según consta en el expediente de consolidación de este derecho minero, esta explotación minera estuvo activa desde 1952 a 1967 por la Mancomunidad Herederos de Dorda; de 1967 a 1975 por la mercantil Domingo Giménez Campillo, S.L.; y desde el año 1975 a 1978 por la mercantil Minas de Cartes, S.A. En 1979 estuvo paralizada con autorización"*.

TERCERO: Que la obligación que se nos pretende imponer de ejecutar el abandono de labores de la concesión minera de que se trata, se fundamenta por la propia Administración autora de la Resolución en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras.

Sin embargo, la propia Dirección General omite en esta ocasión transcribir, como suele hacer habitualmente, el texto del citado precepto. Ello habría evidenciado de forma indubitada el error que se comete en aquella resolución, toda vez que según el citado artículo el único obligado a presentar proyecto de abandono de labores es, como no puede ser de otra forma, la **ENTIDAD EXPLOTADORA**.

Dispone el citado artículo 15:

“Abandono definitivo de labores de aprovechamiento”.

1. *Dentro de la Parte II del plan de restauración, y en estrecha relación con el resto de las labores de rehabilitación, la **entidad explotadora** presentará un anteproyecto de abandono definitivo de labores de aprovechamiento.*
2. *Al finalizar el aprovechamiento, cuando la **entidad explotadora** deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.*
3. *Una vez autorizado, con las modificaciones que en su caso estime la autoridad competente en materia de seguridad minera, la **entidad explotadora** ejecutará los correspondientes trabajos y, una vez finalizados, lo comunicará a la misma, solicitando la autorización de abandono definitivo de la explotación.*
4. *El abandono definitivo de las labores de aprovechamiento sólo podrá considerarse efectivamente realizado después de que la autoridad competente en materia de seguridad minera, en el plazo de un año, haya realizado una inspección final in situ, haya evaluado todos los informes presentados por la **entidad explotadora** y haya comunicado a la **entidad explotadora** su autorización del abandono, y siempre que se haya certificado a través un organismo de control que cumpla lo dispuesto en el anexo III del presente real decreto que la situación final del terreno afectado por la explotación de recursos minerales y sus instalaciones y servicios auxiliares no suponen ningún peligro para la seguridad de las personas y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización del abandono.*
5. *La autorización del abandono por parte de la autoridad competente no disminuirá en ningún caso las responsabilidades de la **entidad explotadora** de acuerdo con las condiciones de la autorización u otras obligaciones legales.*
6. *Si la **entidad explotadora** procediese al abandono de un aprovechamiento y de sus instalaciones y servicios auxiliares sin haber obtenido la correspondiente autorización de la autoridad competente, ésta adoptará posteriormente las medidas de seguridad precisas para salvaguardar la seguridad y los intereses de terceros, sin perjuicio de las sanciones administrativas y responsabilidades.*

CUARTO: Que, según el artículo 106.1 de la misma 39/2015, establece que *“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.”*.

QUINTO: Que, preceptúa el artículo 108 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común que: *“Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación”*.

SEXTO: Que, por último, el artículo 125.1 de la tantas veces citada Ley 39/2015, dispone que: *“Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente...”*

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITA:

Que, teniendo por presentado este escrito, y a la vista de los hechos y consideraciones que acabamos de exponer se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, contra la Resolución de fecha de 14 de julio de 2023 de esa Dirección General, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125.1.a) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En todo caso, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del mismo cuerpo legal, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación para la mercantil que represento, se acuerde la suspensión del acto administrativo objeto de este recurso.

Así lo solicita, en Cartagena a los diecisiete días del mes de junio de dos mil veinticuatro.



-Enrique Rodríguez Milla-

**SR. DIRECTOR GENERAL DE ENERGÍA Y ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MINERA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

ENRIQUE RODRIGUEZ MILLA, mayor de edad, de nacionalidad española y domicilio en Lugar Cantera Emilia, s/n, 30360 La Unión (Murcia), con D.N.I. núm. [REDACTED] administrador único de las empresas "PORTMAN GOLF, S.L." en virtud de la escritura pública números 362, de fecha 8 de febrero de 2024, otorgada ante el Notario de Cartagena D. Pedro Eugenio Díaz Trenado, actuando en nombre y representación de las citadas mercantiles, como mejor proceda en Derecho, por medio del presente escrito interpone RECURSO DE REVISIÓN contra la Resolución de fecha 14 de julio de 2023, del Director General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se declara la caducidad de la concesión minera "Nuestra Señora de Monserrat", Expediente 4M23OM000181, con base en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Que, con fecha 29 de abril del presente año, se ha notificado a nuestra empresa la Orden de fecha 17 de abril de 2024, por la que se desestima el Recurso de Alzada que teníamos interpuesto contra la Resolución dictada en el Expediente 4M23OM000181.

SEGUNDO: Que del propio relato de hechos de la citada Orden se desprende indubitadamente que la mercantil "Portman Golf, S.L." no puede ser considerada, en su calidad de accionista mayoritario de la "Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B.", obligada a presentar el proyecto de abandono de labores de la concesión minera de que se trata, ya que en ningún momento ha sido explotadora de esta.

Así se reconoce expresa y literalmente en varios párrafos de la citada Orden, cuando se argumenta que las obligaciones allí recogidas tienen su fundamentación en el hecho de que la empresa "Portman Gol, S.L." es propietaria mayoritaria de la empresa titular de la concesión minera, sin que tenga relevancia alguna el hecho de que no haya sido explotador de la misma, hecho este que también se reconoce, de forma explícita, por la propia Administración al afirmar literalmente que ***"según consta en el expediente de consolidación de este derecho minero, esta explotación minera estuvo activa desde 1952 a 1967 por la Mancomunidad Herederos de Dorda; de 1967 a 1975 por la mercantil Domingo Giménez Campillo, S.L.; y desde el año 1975 a 1978 por la mercantil Minas de Cartes, S.A. En 1979 estuvo paralizada con autorización"***.

TERCERO: Que la obligación que se nos pretende imponer de ejecutar el abandono de labores de la concesión minera de que se trata, se fundamenta por la propia Administración autora de la Resolución en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras.

Sin embargo, la propia Dirección General omite en esta ocasión transcribir, como suele hacer habitualmente, el texto del citado precepto. Ello habría evidenciado de

forma indubitada el error que se comete en aquella resolución, toda vez que según el citado artículo el único obligado a presentar proyecto de abandono de labores es, como no puede ser de otra forma, la **ENTIDAD EXPLOTADORA**.

Dispone el citado artículo 15:

“Abandono definitivo de labores de aprovechamiento”.

1. *Dentro de la Parte II del plan de restauración, y en estrecha relación con el resto de las labores de rehabilitación, la **entidad explotadora** presentará un anteproyecto de abandono definitivo de labores de aprovechamiento.*
2. *Al finalizar el aprovechamiento, cuando la **entidad explotadora** deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.*
3. *Una vez autorizado, con las modificaciones que en su caso estime la autoridad competente en materia de seguridad minera, la **entidad explotadora** ejecutará los correspondientes trabajos y, una vez finalizados, lo comunicará a la misma, solicitando la autorización de abandono definitivo de la explotación.*
4. *El abandono definitivo de las labores de aprovechamiento sólo podrá considerarse efectivamente realizado después de que la autoridad competente en materia de seguridad minera, en el plazo de un año, haya realizado una inspección final in situ, haya evaluado todos los informes presentados por la **entidad explotadora** y haya comunicado a la **entidad explotadora** su autorización del abandono, y siempre que se haya certificado a través un organismo de control que cumpla lo dispuesto en el anexo III del presente real decreto que la situación final del terreno afectado por la explotación de recursos minerales y sus instalaciones y servicios auxiliares no suponen ningún peligro para la seguridad de las personas y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización del abandono.*
5. *La autorización del abandono por parte de la autoridad competente no disminuirá en ningún caso las responsabilidades de la **entidad explotadora** de acuerdo con las condiciones de la autorización u otras obligaciones legales.*
6. *Si la **entidad explotadora** procediese al abandono de un aprovechamiento y de sus instalaciones y servicios auxiliares sin haber obtenido la correspondiente autorización de la autoridad competente, ésta adoptará posteriormente las medidas de seguridad precisas para salvaguardar la seguridad y los intereses de terceros, sin perjuicio de las sanciones administrativas y responsabilidades.*

CUARTO: Que, según el artículo 106.1 de la misma 39/2015, establece que “Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de

interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.”.

QUINTO: Que, preceptúa el artículo 108 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común que: *“Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación”.*

SEXTO: Que, por último, el artículo 125.1 de la tantas veces citada Ley 39/2015, dispone que: *“Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente...”*

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITA:

Que, teniendo por presentado este escrito, y a la vista de los hechos y consideraciones que acabamos de exponer se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, contra la Resolución de fecha de 14 de julio de 2023 de esa Dirección General, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125.1.a) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En todo caso, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del mismo cuerpo legal, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación para la mercantil que represento, se acuerde la suspensión del acto administrativo objeto de este recurso.

Así lo solicita, en Cartagena a los diecisiete días del mes de junio de dos mil veinticuatro.



-Enrique Rodríguez Milla-

**SR. DIRECTOR GENERAL DE ENERGÍA Y ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MINERA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

ENRIQUE RODRIGUEZ MILLA, mayor de edad, de nacionalidad española y domicilio en Lugar Cantera Emilia, s/n, 30360 La Unión (Murcia), con D.N.I. núm. [REDACTED] administrador único de las empresas "PORTMAN GOLF, S.L." en virtud de la escritura pública números 362, de fecha 8 de febrero de 2024, otorgada ante el Notario de Cartagena D. Pedro Eugenio Díaz Trenado, actuando en nombre y representación de las citadas mercantiles, como mejor proceda en Derecho, por medio del presente escrito interpone RECURSO DE REVISIÓN contra la Resolución de fecha 14 de julio de 2023, del Director General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se declara la caducidad de la concesión minera "Asunción", Expediente 4M23OM000177, con base en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Que, con fecha 29 de abril del presente año, se ha notificado a nuestra empresa la Orden de fecha 17 de abril de 2024, por la que se desestima el Recurso de Alzada que teníamos interpuesto contra la Resolución dictada en el Expediente 4M23OM000177.

SEGUNDO: Que del propio relato de hechos de la citada Orden se desprende indubitadamente que la mercantil "Portman Golf, S.L." no puede ser considerada, en su calidad de accionista mayoritario de la "Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B.", obligada a presentar el proyecto de abandono de labores de la concesión minera de que se trata, ya que en ningún momento ha sido explotadora de esta.

Así se reconoce expresa y literalmente en varios párrafos de la citada Orden, cuando se argumenta que las obligaciones allí recogidas tienen su fundamentación en el hecho de que la empresa "Portman Gol, S.L." es propietaria mayoritaria de la empresa titular de la concesión minera, sin que tenga relevancia alguna el hecho de que no haya sido explotador de la misma, hecho este que también se reconoce, de forma explícita, por la propia Administración al afirmar literalmente que ***"según consta en el expediente de consolidación de este derecho minero, esta explotación minera estuvo activa desde 1952 a 1967 por la Mancomunidad Herederos de Dorda; de 1967 a 1975 por la mercantil Domingo Giménez Campillo, S.L.; y desde el año 1975 a 1978 por la mercantil Minas de Cartes, S.A. En 1979 estuvo paralizada con autorización"***.

TERCERO: Que la obligación que se nos pretende imponer de ejecutar el abandono de labores de la concesión minera de que se trata, se fundamenta por la propia Administración autora de la Resolución en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras.

Sin embargo, la propia Dirección General omite en esta ocasión transcribir, como suele hacer habitualmente, el texto del citado precepto. Ello habría evidenciado de

forma indubitada el error que se comete en aquella resolución, toda vez que según el citado artículo el único obligado a presentar proyecto de abandono de labores es, como no puede ser de otra forma, la **ENTIDAD EXPLOTADORA**.

Dispone el citado artículo 15:

“Abandono definitivo de labores de aprovechamiento”.

1. *Dentro de la Parte II del plan de restauración, y en estrecha relación con el resto de las labores de rehabilitación, la **entidad explotadora** presentará un anteproyecto de abandono definitivo de labores de aprovechamiento.*
2. *Al finalizar el aprovechamiento, cuando la **entidad explotadora** deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.*
3. *Una vez autorizado, con las modificaciones que en su caso estime la autoridad competente en materia de seguridad minera, la **entidad explotadora** ejecutará los correspondientes trabajos y, una vez finalizados, lo comunicará a la misma, solicitando la autorización de abandono definitivo de la explotación.*
4. *El abandono definitivo de las labores de aprovechamiento sólo podrá considerarse efectivamente realizado después de que la autoridad competente en materia de seguridad minera, en el plazo de un año, haya realizado una inspección final in situ, haya evaluado todos los informes presentados por la **entidad explotadora** y haya comunicado a la **entidad explotadora** su autorización del abandono, y siempre que se haya certificado a través un organismo de control que cumpla lo dispuesto en el anexo III del presente real decreto que la situación final del terreno afectado por la explotación de recursos minerales y sus instalaciones y servicios auxiliares no suponen ningún peligro para la seguridad de las personas y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización del abandono.*
5. *La autorización del abandono por parte de la autoridad competente no disminuirá en ningún caso las responsabilidades de la **entidad explotadora** de acuerdo con las condiciones de la autorización u otras obligaciones legales.*
6. *Si la **entidad explotadora** procediese al abandono de un aprovechamiento y de sus instalaciones y servicios auxiliares sin haber obtenido la correspondiente autorización de la autoridad competente, ésta adoptará posteriormente las medidas de seguridad precisas para salvaguardar la seguridad y los intereses de terceros, sin perjuicio de las sanciones administrativas y responsabilidades.*

CUARTO: Que, de los propios documentos incorporados al expediente, y así se reconoce expresamente en el párrafo tercero del Antecedente de Hecho Tercero de la

Orden desestimatoria de nuestro Recurso de Alzada, se desprende que la concesión minera "San Isidoro" "**EN 1979 ESTUVO PARALIZADA CON AUTORIZACIÓN**".

No obstante, toda la argumentación utilizada por esa Administración para fundamentar la aplicación del artículo 109 g) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, se basa en que no existió autorización para la paralización de los trabajos de explotación, por lo que no es necesaria la existencia de previo requerimiento.

Así pues, todo el argumento jurídico de la resolución recurrida parte de un evidente error de hecho, cuando no de una manipulación interesada de los técnicos de esa Dirección General.

QUINTO: Que, según el artículo 106.1 de la misma 39/2015, establece que "*Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.*".

SEXTO: Que, preceptúa el artículo 108 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común que: "*Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación*".

SÉPTIMO: Que, por último, el artículo 125.1 de la tantas veces citada Ley 39/2015, dispone que: "*Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) *Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente...*"

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITA:

Que, teniendo por presentado este escrito, y a la vista de los hechos y consideraciones que acabamos de exponer se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, contra la Resolución de fecha de 14 de julio de 2023 de esa Dirección General, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125.1.a) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En todo caso, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del mismo cuerpo legal, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación para la

mercantil que represento, se acuerde la suspensión del acto administrativo objeto de este recurso.

Así lo solicita, en Cartagena a los diecisiete días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

A rectangular area that has been redacted with a solid grey fill, obscuring the signature of the person.

-Enrique Rodríguez Milla-

**SR. DIRECTOR GENERAL DE ENERGÍA Y ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MINERA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

ENRIQUE RODRIGUEZ MILLA, mayor de edad, de nacionalidad española y domicilio en Lugar Cantera Emilia, s/n, 30360 La Unión (Murcia), con D.N.I. núm. [REDACTED] administrador único de las empresas "PORTMAN GOLF, S.L." en virtud de la escritura pública números 362, de fecha 8 de febrero de 2024, otorgada ante el Notario de Cartagena D. Pedro Eugenio Díaz Trenado, actuando en nombre y representación de las citadas mercantiles, como mejor proceda en Derecho, por medio del presente escrito interpone RECURSO DE REVISIÓN contra la Resolución de fecha 14 de julio de 2023, del Director General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se declara la caducidad de la concesión minera "Nuestra Señora de Monserrat", Expediente 4M23OM000183, con base en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Que, con fecha 29 de abril del presente año, se ha notificado a nuestra empresa la Orden de fecha 17 de abril de 2024, por la que se desestima el Recurso de Alzada que teníamos interpuesto contra la Resolución dictada en el Expediente 4M23OM000183.

SEGUNDO: Que del propio relato de hechos de la citada Orden se desprende indubitadamente que la mercantil "Portman Golf, S.L." no puede ser considerada, en su calidad de accionista mayoritario de la "Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B.", obligada a presentar el proyecto de abandono de labores de la concesión minera de que se trata, ya que en ningún momento ha sido explotadora de esta.

Así se reconoce expresa y literalmente en varios párrafos de la citada Orden, cuando se argumenta que las obligaciones allí recogidas tienen su fundamentación en el hecho de que la empresa "Portman Gol, S.L." es propietaria mayoritaria de la empresa titular de la concesión minera, sin que tenga relevancia alguna el hecho de que no haya sido explotador de la misma, hecho este que también se reconoce, de forma explícita, por la propia Administración al afirmar literalmente que ***"según consta en el expediente de consolidación de este derecho minero, esta explotación minera estuvo activa desde 1952 a 1967 por la Mancomunidad Herederos de Dorda; de 1967 a 1975 por la mercantil Domingo Giménez Campillo, S.L.; y desde el año 1975 a 1978 por la mercantil Minas de Cartes, S.A. En 1979 estuvo paralizada con autorización"***.

TERCERO: Que la obligación que se nos pretende imponer de ejecutar el abandono de labores de la concesión minera de que se trata, se fundamenta por la propia Administración autora de la Resolución en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras.

Sin embargo, la propia Dirección General omite en esta ocasión transcribir, como suele hacer habitualmente, el texto del citado precepto. Ello habría evidenciado de

forma indubitada el error que se comete en aquella resolución, toda vez que según el citado artículo el único obligado a presentar proyecto de abandono de labores es, como no puede ser de otra forma, la **ENTIDAD EXPLOTADORA**.

Dispone el citado artículo 15:

“Abandono definitivo de labores de aprovechamiento”.

1. *Dentro de la Parte II del plan de restauración, y en estrecha relación con el resto de las labores de rehabilitación, la **entidad explotadora** presentará un anteproyecto de abandono definitivo de labores de aprovechamiento.*
2. *Al finalizar el aprovechamiento, cuando la **entidad explotadora** deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.*
3. *Una vez autorizado, con las modificaciones que en su caso estime la autoridad competente en materia de seguridad minera, la **entidad explotadora** ejecutará los correspondientes trabajos y, una vez finalizados, lo comunicará a la misma, solicitando la autorización de abandono definitivo de la explotación.*
4. *El abandono definitivo de las labores de aprovechamiento sólo podrá considerarse efectivamente realizado después de que la autoridad competente en materia de seguridad minera, en el plazo de un año, haya realizado una inspección final in situ, haya evaluado todos los informes presentados por la **entidad explotadora** y haya comunicado a la **entidad explotadora** su autorización del abandono, y siempre que se haya certificado a través un organismo de control que cumpla lo dispuesto en el anexo III del presente real decreto que la situación final del terreno afectado por la explotación de recursos minerales y sus instalaciones y servicios auxiliares no suponen ningún peligro para la seguridad de las personas y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización del abandono.*
5. *La autorización del abandono por parte de la autoridad competente no disminuirá en ningún caso las responsabilidades de la **entidad explotadora** de acuerdo con las condiciones de la autorización u otras obligaciones legales.*
6. *Si la **entidad explotadora** procediese al abandono de un aprovechamiento y de sus instalaciones y servicios auxiliares sin haber obtenido la correspondiente autorización de la autoridad competente, ésta adoptará posteriormente las medidas de seguridad precisas para salvaguardar la seguridad y los intereses de terceros, sin perjuicio de las sanciones administrativas y responsabilidades.*

CUARTO: Que, de los propios documentos incorporados al expediente, y así se reconoce expresamente en el párrafo segundo del Antecedente de Hecho Tercero de la

Orden desestimatoria de nuestro Recurso de Alzada, se desprende que la concesión minera "San Isidoro" "**EN 1979 ESTUVO PARALIZADA CON AUTORIZACIÓN**".

No obstante, toda la argumentación utilizada por esa Administración para fundamentar la aplicación del artículo 109 g) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, se basa en que no existió autorización para la paralización de los trabajos de explotación, por lo que no es necesaria la existencia de previo requerimiento.

Así pues, todo el argumento jurídico de la resolución recurrida parte de un evidente error de hecho, cuando no de una manipulación interesada de los técnicos de esa Dirección General.

QUINTO: Que, según el artículo 106.1 de la misma 39/2015, establece que "*Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.*".

QUINTO: Que, preceptúa el artículo 108 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común que: "*Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación*".

SEXTO: Que, por último, el artículo 125.1 de la tantas veces citada Ley 39/2015, dispone que: "*Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) *Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente...*"

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITA:

Que, teniendo por presentado este escrito, y a la vista de los hechos y consideraciones que acabamos de exponer se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, contra la Resolución de fecha de 14 de julio de 2023 de esa Dirección General, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125.1.a) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En todo caso, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del mismo cuerpo legal, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación para la

mercantil que represento, se acuerde la suspensión del acto administrativo objeto de este recurso.

Así lo solicita, en Cartagena a los diecisiete días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

A rectangular area of the document is completely redacted with a solid grey fill, obscuring the signature and any text that might have been present.

-Enrique Rodríguez Milla-



1J24RV000028/4M23OM000706

ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 8 de febrero de 2024, por la que se caduca la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “María Jesús” nº 49, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao”, término municipal de La Unión (Murcia), principalmente, y de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M23OM000706, y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- La concesión minera denominada “María Jesús” nº 49, se encuentra localizada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia).

La concesión minera “María Jesús” nº 49 fue titulada el 6 de febrero de 1867, y el plano de demarcación corresponde el número 71 del Libro de Demarcaciones de 1866, sobre una superficie demarcada de 6’0000 hectáreas, para mineral de plomo.

Según consta en el Libro Registro de las Concesiones Mineras de la Región de Murcia, el titular actual de la concesión minera “María Jesús” nº 49, es la Mancomunidad Herederos de Dorda desde el 12 de mayo de 1952, y la concesión está consolidada por noventa años con fecha 11 de marzo de 1980.

SEGUNDO.- En visita de inspección realizada el día 12 de diciembre de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se ha localizado un pozo minero con castillete dotado de un brocal de protección adecuado y en buenas condiciones de seguridad a falta de reparar la correa de atado que existe en la coronación del mismo.

TERCERO.- Conforme a la Resolución recurrida «*De los datos obrantes en el Servicio de Minas de esta Dirección General se ha comprobado que la titular de estos derechos mineros tenía como propietaria mayoritaria (>76%) a la mercantil Real Compañía Asturiana, S.A. (C.I.F: A-28.625.978), según consta en la escritura de compra-venta de fecha 2 de marzo de 1983 ante el*



Notario Miguel Cuevas con nº protocolo 564, quien vendió sus títulos a la mercantil La Alternativa, S.A. (C.I.F: A-30.600.449).

Con fecha 8 de enero de 2010 se publicó en el Boletín Oficial del Registro Mercantil la fusión mediante absorción de las mercantiles Pradial, S.L., y La Alternativa, S.L., con extinción por disolución sin liquidación de las sociedades absorbidas y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente, la mercantil Portmán Golf, S.L., que adquiere por sucesión universal todos los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas.

Según consta en el expediente de consolidación de este derecho minero, esta explotación minera estuvo activa desde 1952 a 1967 por la Mancomunidad Herederos de Dorda; de 1967 a 1975 por la mercantil Domingo Giménez Campillo, S.L.; y desde el año 1975 a 1978 por la mercantil Minas de Cartes, S.A. En 1979 estuvo paralizada con autorización.

Con posterioridad no consta que se haya realizado ninguna transmisión del derecho minero, ni que se hayan presentado solicitudes de aprobación de planes anuales de labores, ni en su defecto, de paralización temporal de labores para esta explotación al menos desde el año 1980.

De los datos obrantes en el Servicio de Minas de esta Dirección General, así como del estudio de los elementos superficiales asociados a la explotación de esta concesión minera sobre fotografías aéreas disponibles en la página electrónica SITMurcia, se ha comprobado que no se han realizado labores de explotación con posterioridad al año 1982».

CUARTO.- Con fecha 18 de diciembre de 2023 se les concede a los interesados trámite de audiencia previo a dictar propuesta de resolución, notificado electrónicamente a Portman Golf, S.L. en fecha 28 de diciembre de 2023, y a la Mancomunidad de Herederos de Dorda, C.B., habiendo expirado por caducidad, al superarse el plazo establecido para la comparecencia, en fecha 29 de diciembre de 2023.

..QUINTO.- Con fecha 17 de enero de 2024, la mercantil Portmán Golf, S.L. presenta escrito de alegaciones en el que básicamente manifiesta que no es ni el explotador, ni la concesionaria, ni la dueña del terreno, y no le corresponde la presentación del proyecto de abandono definitivo de labores; que el último explotador es la mercantil Minas de Cartes, S.A. (1979) y no consta ninguna transmisión posterior; que no se concluye la identidad actual de la concesión y no consta que la autoridad minera haya transmitido en los términos de la Ley de Minas; que ha prescrito el plazo para actuaciones de conformidad al artículo 1964.2 del Código Civil; que la administración no ha desarrollado adecuadamente las funciones de inspección y vigilancia de esta concesión minera; que no se puede caducar la concesión por paralización sin que se haya producido el oportuno requerimiento por la Administración; y finalmente solicita que se declare la prescripción de las obligaciones y se acuerde el archivo del expediente, y que se aporten al expedientes las preceptivas autorizaciones se aprobaron las distintas transmisiones.



Las referidas alegaciones son desestimadas en base a las consideraciones recogidas en el fundamento de derecho octavo de la Resolución recurrida en los siguientes términos:

«La titular del derecho minero es la mercantil Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B. (titular administrativo) y su propietario mayoritario de la misma es la mercantil Portmán Golf, S.L. (titular civil), tal y como consta en el Libro Registro de Concesiones Mineras de la Región de Murcia. La mercantil Portmán Golf, S.L. no alega que no sea la propietaria mayoritaria del titular del derecho minero, por lo que se le exige el proyecto de abandono definitivo de labores correspondiente a dicha concesión minera, no como titular del derecho minero, que no lo es, sino como principal accionista de la titular de dicho derecho minero.

La mercantil Minas de Cartes, S.A. fue absorbida por la mercantil Real Compañía Asturiana, S.A., que de conformidad con el antecedente de hecho tercero era también la propietaria mayoritaria (>76%) de la titular de estos derechos mineros, la mercantil Mancomunidad de Herederos de Dorda, C.B., por lo que la última empresa explotadora era el titular mayoritario del titular de esta concesión minera.

No se han producido ninguna transmisión del derecho minero de la mercantil Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B. a la mercantil Portmán Golf, S.L., por lo que no se puede aportar la documentación solicitada.

Las acciones de la Administración prescriben a partir del momento en el que se le exige al administrado su cumplimiento, pero no desde que se haya producido dicho incumplimiento, por lo que no procede ni la caducidad de las actuaciones, ni el archivo del expediente.

La Administración realiza las funciones de inspección y vigilancia de acuerdo a los medios técnicos y humanos disponibles, poniendo de manifiesto que en la visita realizada con fecha 9 de marzo de 2023 que el brocal del pozo existente era adecuado y en buenas condiciones de seguridad (Expediente 4M23OM000180) y en la última visita realizada con fecha 12 de diciembre de 2023 se comprueba que dicho brocal de protección es adecuado y en buenas condiciones de seguridad a falta de reparar la correa de atado que existe en la coronación del mismo, poniendo de manifiesto un pequeño deterioro del mismo por el paso del tiempo».

SEXO.- En fecha 8 de febrero de 2024, se dicta Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, conforme a la cual se acuerda:

«Primero: Declarar la caducidad de la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “María Jesús” nº 49, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia), principalmente, y de Cartagena (Murcia), conforme a lo establecido en el artículo 109.g del Reglamento General para el Régimen de la Minería, por mantener paralizados los trabajos de explotación de manera continuada más de seis meses sin autorización previa, al menos desde 1980.

Segundo.- Exigir a la mercantil Portmán Golf, S.L., con C.I.F.: B-16.881.062, domiciliada en La Unión (Murcia), en Cantera Emilia s/n, código postal 30.360, como propietaria mayoritaria de



Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., con C.I.F.: E-30.601.769, que en el plazo de DOS MESES presente el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión minera de plomo denominada "María Jesús" nº 49, ubicada en el paraje denominado "Cabezo Rajao" del término municipal de La Unión (Murcia) y Cartagena (Murcia), conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores", así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, en el que se expongan las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas».

La Resolución recaída en el expediente 4M23OM000706 es notificada a la mercantil Portman Golf, S.L. en fecha 19 de febrero de 2024.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de marzo de 2024, se interpone recurso de alzada contra la Resolución anteriormente identificada, en el que se alega en base a los hechos que relata, en síntesis, lo siguiente:

- Que «*ni ha sido concesionaria, ni explotador de la concesión minera "María Jesús", ni es propietaria del terreno sobre el que se asienta tal concesión, ni consta fundamento jurídico alguno del que se infiera su posible responsabilidad en orden a presentar el Plan de Abandono de Labores que se le exige, que, en todo caso, debería serle exigido al titular de la concesión*», añadiendo que «*en cualquier caso, la Resolución de fecha 8 de febrero de 2024, deberá dirigirse por esa Administración al titular administrativo de la concesión minera de que se trata, que negamos absolutamente lo sea la mercantil Portmán Golf, S.L.*». Y que no existe ningún fundamento de derecho en el ordenamiento jurídico español que atribuya la responsabilidad al titular civil en lugar del titular administrativo, por lo tanto que la transmisión del título minero sólo es válida si cuenta con la preceptiva autorización de la administración.
- Que «*en dicho relato de hechos, se mencionan diversas sucesiones empresariales, contratos de compraventa y posibles arrendamientos que supuestamente afectan al título minero de esta concesión, pero de ellos no se concluye en modo alguno la identidad del titular actual de la concesión, ya que no consta que la autoridad competente en materia de minas haya autorizado administrativamente tales transmisiones en los términos regulados en el Título IX de la Ley de Minas de 1973, artículos 95 a 101*». Añadiendo que el último explotador fue Minas de Cartes, S.A., por lo que sin duda debe ser la titular legítima de la concesión minera y la obligada a presentar el proyecto de abandono de labores.
- La inaplicabilidad del artículo 109.g) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, alegando que no se dan los elementos del tipo necesarios para su aplicación,



concretamente, el oportuno requerimiento y la reincidencia y que la fundamentación jurídica empleada para exigir la caducidad se basa en una redacción manipulada del artículo 109.g del Reglamento General para el Régimen de la Minería, puesto que no se ha realizado previamente un requerimiento para la reanudación de los trabajos.

En base a estas alegaciones SUPLICA « Que, teniendo por presentado este escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112.1 y 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, se tenga por interpuesto RECURSO DE ALZADA contra la Resolución, de fecha 8 de febrero de 2024, de esa Dirección General y, con base en las consideraciones jurídicas realizadas, se elimine de la misma el punto segundo puesto que la mercantil "Portman Golf, S.L.", no ostenta la condición administrativa de interesado en la resolución de que se trata o, alternativamente, que se acuerde el archivo del presente expediente, al no ser aplicable al presente expediente el apartado g) artículo 109 del Reglamento General para el Régimen de la Minería».

OCTAVO.- El recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha sido objeto de informe por la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera (Informe Técnico de 10/04/2024) que propone la **DESESTIMACIÓN** del recurso de alzada presentado.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

La Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor es competente para conocer y resolver el presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 16.2.f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el Decreto del Presidente núm. 31/2023, de 14 de septiembre, de reorganización de la Administración Regional, modificado mediante el Decreto del Presidente nº 42/2023, de 21 de septiembre, así como en virtud de lo establecido en el Decreto nº 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.



Sin perjuicio de lo anterior, la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 5 de febrero de 2024, por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería, delega en el titular de la Secretaría General, la resolución de los recursos de alzada contra los actos emanados de los órganos jerárquicamente subordinados al titular del Departamento, excluido el propio Secretario General (artículo 1. 5. b).

SEGUNDO.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con carácter previo para entrar a conocer los fundamentos del recurso interpuesto se debe determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad.

A tal efecto, el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. En este supuesto, la recurrente ostenta la condición de interesada en el procedimiento por cuanto que ya lo era en el expediente 4M23OM000706 en el cual se dictó el acto administrativo objeto de impugnación, se observa que la recurrente tiene plena legitimación activa para su interposición.

El artículo 112.1 de la Ley 39/2015, dispone que *«contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley»*.

A su vez, el artículo 121.1 de la LPAC establece que *« Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó»* en el plazo de 1 mes, si el acto fuera expreso, transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos conforme al artículo 122.1 de la ley procedimental.

En el presente caso se interpone el recurso, notificada la resolución en fecha 19 de febrero de 2024, en fecha 13 de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede concluirse que el presente recurso cumple los requisitos de admisibilidad, de tiempo y forma, previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

TERCERO.- Respecto al fondo.

La resolución recurrida se refiere a la declaración de caducidad de la concesión de recursos de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "María Jesús" nº 49, ubicada en el paraje denominado "Cabezo Rajao", término municipal de La Unión (Murcia), principalmente, y de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M23OM000706 y, como consecuencia de dicha



declaración, la exigencia a la mercantil PORTMAN GOLF S.L, como propietaria mayoritaria de la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., con C.I.F. E-30.601.769 (titular del derecho minero), que en el plazo de DOS MESES presente el proyecto de abandono definitivo de labores de la concesión minera de plomo denominada “María Jesús” nº 49, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y Cartagena (Murcia), conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. “Abandono definitivo de labores”, así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, en el que se expongan las medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas, exigencia que consta en el Resuelvo Segundo de la resolución y que se dicta como resultado de la visita de inspección realizada el día 12 de diciembre de 2023 por personal técnico adscrito a la Dirección General a la citada concesión minera en la que se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se ha localizado un pozo minero con castillete dotado de un brocal de protección adecuado y en buenas condiciones de seguridad a falta de reparar la correa de atado que existe en la coronación del mismo.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos:

-Artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera

“El concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará al órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes”

-Punto 2.4 “Abandono definitivo de labores” de la Instrucción Técnica Complementaria 13.0.01 “Abandono de labores” del citado Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera aprobada por Orden de 22 de marzo de 1988, el abandono definitivo de una mina deberá solicitarse de la autoridad minera, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galerías o pozos y desagües para evitar aguas colgadas.

-Artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, que señala que al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder al abandono definitivo de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de



abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes, no existiendo otras obligaciones derivadas de la normativa sobre restauración o rehabilitación de los terrenos afectados por actividades mineras.

Queda así probada la realidad y gravedad de los hechos, lo cual no es objeto de recurso ni de discusión por el aquí recurrente.

Sin embargo, y en relación con lo anterior, debemos resolver las diferentes alegaciones planteadas por la mercantil recurrente.

Queda acreditado en el expediente que la última titular de la concesión minera "María Jesús" nº 49, es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B, desde el 12 de mayo de 1952, como consta en el Antecedente de Hecho Primero.

Distinto de lo anterior es el relato que se realiza en el Antecedente de Hecho Tercero respecto de la actual situación del titular de la concesión minera y del historial que consta respecto de los sujetos explotadores (que no titulares) de la concesión.

Respecto de la actual situación del titular de la concesión minera, queda comprobado que actualmente es la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, la comunera mayoritaria de la titularidad del derecho minero, reconocido a la MANCOMUNIDAD DE HEREDEROS DE DORDA, C.B. Y ello es así dado que, de los datos obrantes en el Servicio de Minas de esta Dirección General, se ha comprobado que la titular de estos derechos mineros tenía como propietaria mayoritaria (>76%) a la mercantil Real Compañía Asturiana, S.A. (C.I.F: A-28.625.978), según consta en la escritura de compra-venta de fecha 2 de marzo de 1983 ante el Notario Miguel Cuevas con nº protocolo 564, quien vendió sus títulos a la mercantil La Alternativa, S.A. (C.I.F: A-30.600.449). Sin embargo, en fecha 08/01/2010, se publicó en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, la fusión por absorción de las mercantiles Pradial, S.L., y La Alternativa, S.L. por lo que, como producto de la extinción por disolución sin liquidación de las sociedades absorbidas y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente, la mercantil Portman Golf, S.L adquiere por sucesión universal todos los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas.

Y por otro lado, efectivamente la transmisión del título minero sólo es válida si cuenta con la preceptiva autorización de la administración, constando en el expediente que el titular de dicha concesión minera es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., sin que conste la transmisión de dicho título minero a terceros, aunque sí que consta, tal y como se recoge en la resolución



recurrida, que la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B. arrendó la explotación de este derecho minero, al menos, tanto a la mercantil Domingo Giménez Campillo, S.L. como a la mercantil Minas de Cartes, S.A., sin que ello suponga un cambio de titular del derecho minero. El hecho que la mercantil Minas de Cartes, S.A. haya sido el último explotador de esta concesión minera no significa que se haya realizado la correspondiente transmisión del derecho minero o que sea la titular del mismo.

Ahora, si bien el titular administrativo actual de la concesión minera “María Jesús” nº 49, es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C. B., según consta en el Libro Registro de las Concesiones Mineras de la Región de Murcia, debemos resaltar que las comunidades de bienes, según el artículo 392 del Código Civil, son una forma de organización en la que dos o más personas se unen para poner en común bienes, derechos o servicios con el objetivo de realizar una actividad económica y obtener beneficios, sin embargo, no podemos olvidar que las Comunidades de Bienes carecen de personalidad jurídica y son sus miembros, los comuneros, los responsables de responder frente a terceros de forma ilimitada y solidaria.

Esto es confirmado reiteradamente por la doctrina. Un ejemplo de ello es lo expuesto en el Fundamento de Derecho TERCERO de la **Sentencia del TSJ de LA COMUNIDAD VALENCIANA (CONTENCIOSO) DE 8 OCTUBRE DE 2002 sec. 3ª, S 08-10-2002, nº 1633/2002, rec. 3697/1998:** «existe una reiterada doctrina jurídica que considera a las Comunidades de Bienes carentes de personalidad jurídica propia e independiente de sus partícipes, y no supone limitación de responsabilidad económica para los comuneros, que responderían de las deudas de la Comunidad con sus bienes en la parte proporcional de sus respectivas cuotas en la Comunidad, cuando se agota la posibilidad de cobro contra la misma. Esta doctrina se basa en lo dispuesto en los artículos 1911 y 393 del Código Civil».

Teniendo esto en cuenta, y siendo Portman Golf, S.L propietario mayoritario de la comunidad de bienes, tal y como consta en la resolución, procede exigirle las correspondientes obligaciones y responsabilidades, y ello con base en el hecho de que aunque el titular administrativo sea la C.B., las obligaciones y responsabilidades de la misma son de todos y cada uno de sus comuneros, indistintamente.

Asimismo, figura en el expediente que el titular administrativo actual del derecho minero en cuestión es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., mercantil que no cuenta con un C.I.F. activo, es decir, que no tiene actividad empresarial, por lo que se le exige el proyecto de abandono definitivo de labores a la mercantil Portman Golf, S.L. como propietaria mayoritaria de



Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., siendo la obligada a presentar dicho proyecto de abandono definitivo de labores.

Así, la **Sentencia del TSJ Andalucía (Granada) (Contencioso), sec. 2ª, S 09-06-2003, nº 1668/2003, rec. 2282/1997**, establece en su Fundamento de Derecho SEGUNDO que: «La puesta en común de unos bienes para el desarrollo de una actividad económica no puede servir para eludir las responsabilidades contraídas para con terceros por ese ente sin personalidad jurídica de modo que, para el caso en que éste resulte insolvente, deben ser los comuneros que lo integran quienes hagan frente al pago de las cuotas pendientes».

De igual modo, la **Sentencia TSJ Andalucía (Granada) (Contencioso), sec. 2ª, S 10-02-2003, nº 395/2003, rec. 2279/1997**, señala en su Fundamento de Derecho CUARTO que: «No podemos participar del razonamiento que se expone en la demanda, conforme al cual, la distribución de la deuda contraída en proporción a la cuota de participación de cada copartícipe en la Comunidad de Bienes supone la vulneración del sentido que encierra la puesta en común de una serie de bienes para la explotación de un negocio, porque ello sería tanto como cuestionar la adecuación del propio artículo 323 del Código civil con los principios de nuestro Ordenamiento jurídico y porque de aceptar la tesis de la demanda, la constitución de una comunidad de bienes sería vehículo adecuado para evitar el pago de deudas, en el entendimiento de que de las contraídas por la comunidad de bienes, no se podría extender a los comuneros que la integran, razonamiento que, por contrario a Derecho, debemos rechazar de plano porque lejos de contrariar el mandato del artículo 1.911 del Código civil en los términos que mantiene el escrito de demanda, fortalece la esencia de este último precepto que sólo pretende asentar el principio de responsabilidad patrimonial del deudor y **en el caso de las comunidades de bienes, tan deudora es la posición del ente colectivo, como la de los copartícipes que lo componen**».

Por lo que no solo las deudas son exigibles a los titulares civiles de la C.B., es decir, a los comuneros, sino también las obligaciones y responsabilidades, como es el caso, ya que todos y cada uno son responsables solidarios, de conformidad con la **sentencia del TSJ Extremadura (Contencioso), sec. 1ª, S 26-04-2005, nº 385/2005, rec. 2341/1998**, Fundamento de Derecho SEGUNDO: «La responsabilidad solidaria no se extingue en tanto la deuda no haya sido totalmente satisfecha, según se desprende del artículo 1.144 del Código Civil con suficiente claridad, pudiendo el acreedor dirigirse contra cualquiera de los deudores en tanto el pago no se haya efectuado. La distinción elemental en Derecho entre la responsabilidad subsidiaria que sólo se puede hacer efectiva previa insolvencia del deudor directo, de la responsabilidad solidaria en la que **el acreedor puede dirigirse a su elección contra cualquiera de los obligados solidarios o contra todos ellos conjuntamente**».



Así las cosas, el cumplimiento de la obligación de presentación del proyecto de abandono definitivo de labores recae, por tanto, sobre el titular administrativo de la concesión, que, en este caso, es la C.B., y sobre los comuneros que la componen indistintamente y de forma solidaria. Ello es así sin perjuicio de que, en las relaciones internas entre los comuneros, cada uno de ellos responda por las deudas y cargas de la comunidad en proporción a sus respectivas cuotas (393.1 del CC).

Por tanto, procede considerar a PORTMAN GOLF S.L responsable del cumplimiento de las obligaciones que derivan del procedimiento de declaración de caducidad de la concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra c) de la Ley 39/2015, al ser uno de los comuneros y, además, propietario mayoritario de la comunidad de bienes, dando respuesta así a las alegaciones del recurrente, debiendo ser desestimadas por los motivos expuestos.

En lo referente a la **alegación de que si se aplica la letra g) del art.109 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, sería necesario que existiera el previo requerimiento, así como que se produzca la reincidencia, al igual que sucede en los supuestos de la letra f) del mismo artículo, ésta es errónea.**

Tal y como ha declarado en varias ocasiones la jurisprudencia, los diferentes supuestos de declaración de caducidad contenidos en las distintas letras del artículo 109 del RGRM deben ser analizados por separado, al ser supuestos diferentes. Asimismo, la doctrina jurisprudencial sobre la interpretación de la reincidencia no es posible aplicarla a todos los supuestos ya que cada uno es de diferente naturaleza y alcance.

Por ello, como declara la **Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2010, rec. Nº 3564/2007, Sala de lo Contencioso-Administrativo**, a tenor literal del apartado g) del artículo 109 del Reglamento de Minas, la reincidencia se refiere a un dato fáctico cual es la reiteración en la paralización no autorizada de los trabajos y no se refiere este precepto a la reincidencia que precise como presupuesto para operar la declaración previa de la paralización de los trabajos, en un sentido formal y estrictamente jurídico. En otras palabras, cuando se declare la caducidad como consecuencia de la paralización no autorizada de los trabajos (como sucede en este caso), basta con la constatación acreditada de los hechos, lo cual resulta probado y consta en el expediente y en la resolución.

En el mismo sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, sentencia nº 139/2018 (rec. 3218/2015)**, en un caso similar, indica, en resumen, que acreditada la



paralización de los trabajos sin autorización, puede declararse la caducidad de la concesión, **SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO**:

«**FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO:** *Ciertamente las concesiones de explotación de la Sección C) se declararán caducadas, según el citado artículo 86.4, en lo que ahora importa, cuando, habiéndose paralizado los trabajos sin autorización previa no se reanuden dentro del plazo de seis meses a contar del oportuno requerimiento . En los casos de reincidencia en la paralización no autorizada de los trabajos, la caducidad podrá decretarse, sin necesidad de requerimiento previo. La reiteración a que alude la sentencia, y que evita la formulación de requerimiento, se infiere del relato fáctico que asume la sentencia, y que no puede ser alterado en casación, en relación con el que hace el acto administrativo impugnado. En efecto, consta en la resolución impugnada en el recurso contencioso administrativo, que el último plan de labores presentado por D. León , titular de esta concesión de explotación, lo fue para el ejercicio 2003; que solicita la paralización de trabajos por falta de mercado en los años 2004 y 2005, sin que exista autorización administrativa al efecto, que asimismo declara no haber trabajado en 2007, igualmente por falta de mercado, y que mediante visita de inspección de fecha 27 de enero de 2009 se constata la inactividad en dicha concesión, a pesar de lo dispuesto en los planes de labores para 2008 y 2009, aportados por D. León en julio de 2009, es decir, con posterioridad al inicio del expediente de caducidad, pudiéndose declara ésta por todo ello y sin necesidad de requerimiento previo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado g) del artículo 109 del citado Reglamento General para el Régimen de la Minería».*

Es más, el recurrente en ningún momento niega o contradice la causa por la que se declara la caducidad, esto es, «*por mantener paralizados los trabajos de explotación de manera continuada más de seis meses sin autorización previa*», sino que, por el contrario, indica en el hecho segundo:

“**SEGUNDO:** *Que, del propio relato de los Antecedentes de Hecho de la citada Resolución, se desprende que la empresa “Portman Golf, S.L.” ni ha sido concesionaria, ni explotador de la concesión minera “María Jesús”, ni es propietaria del terreno sobre el que se asienta tal concesión, ni consta fundamento jurídico alguno del que se infiera su posible responsabilidad en orden a presentar el Plan de Abandono de Labores que se le exige, que, en todo caso, debería serle exigido al titular de la concesión»*

Teniendo esto presente, en un caso análogo en el cual se aplicaba concretamente la letra g) del art. 109 RGRM, no existían tampoco requerimientos, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su sentencia de fecha 12 de junio de 2013, nº 978/2019 (rec. 8444/2009), confirma el acuerdo por el que se declaró la caducidad de una concesión de explotación minera para recursos de la sección C), estando acreditada la absoluta paralización de la actividad durante más de treinta



años en la concesión, la declaración de caducidad efectuada por la resolución recurrida se consideró conforme con el ordenamiento jurídico (FJ 3).

Así las cosas, constatada la paralización en el tiempo de los trabajos sin autorización para ello y acreditado en el expediente, se puede declarar la caducidad de la concesión sin necesidad de requerimiento previo, con base en el art. 109, g) del RGRM y conforme a lo declarado reiteradamente por la jurisprudencia.

A la vista de lo anterior, han quedado desvirtuadas todas y cada una de las alegaciones formuladas por la mercantil recurrente y, por ello, procede la desestimación de su recurso.

CUARTO: Tramitación.

En la tramitación del presente recurso se han tenido en cuenta las normas procedimentales contenidas en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, previo informe del Servicio Jurídico

DISPONGO:

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rodríguez Milla, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 8 de febrero de 2024, por la que se caduca la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “María Jesús” nº 49, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao”, término municipal de La Unión (Murcia), principalmente, y de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M23OM000706, confirmando la misma por considerarla conforme a derecho.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la



Región de Murcia
Consejería de Medio Ambiente,
Universidades, Investigación y Mar Menor

Secretaría General

Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que la interesada pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica

EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y
MAR MENOR

P.D. (ORDEN de 26/09/2023, por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería, BORM Nº 225 de 28/09/2023)

El Secretario General
Enrique Ujaldón Benítez

19/04/2024 11:38:03

UJALDÓN BENÍTEZ, ENRIQUE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



1J24RV000041 / 4M23OM000179

ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Iberia" nº 3.129, ubicada en el paraje denominado "Cabezo Rajao", del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000179, y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La concesión minera denominada "Iberia" nº 3.129, se encuentra localizada en el paraje denominado "Cabezo Rajao" del término municipal de La Unión (Murcia).

La concesión minera "Iberia" nº 3.129, fue titulada el 8 de febrero de 1856, y el plano de demarcación corresponde el número 71 del Libro de Demarcaciones de 1866, sobre una superficie demarcada de 4'1924 hectáreas, para mineral de plomo.

Según consta en el Libro Registro de las Concesiones Mineras de la Región de Murcia, el titular actual de la concesión minera "Iberia" nº 3.129, es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B, desde el 19 de mayo de 1952, y la concesión está consolidada por noventa años con fecha 11 de marzo de 1980.

SEGUNDO: En visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se han localizado un pozo minero con castillete dotado de un brocal de protección adecuado y en buenas condiciones de seguridad.



TERCERO: De los datos obrantes en el Servicio de Minas de esta Dirección General se ha comprobado que la titular de estos derechos mineros tenía como propietaria mayoritaria (>76%) a la mercantil Real Compañía Asturiana, S.A. (C.I.F: A-28.625.978), según consta en la escritura de compra-venta de fecha 2 de marzo de 1983 ante el Notario Miguel Cuevas con nº protocolo 564, quien vendió sus títulos a la mercantil La Alternativa, S.A. (C.I.F: A30.600.449).

Con fecha 5 de enero de 2010 se publicó en el Boletín Oficial del Registro Mercantil la fusión mediante absorción de las mercantiles Pradial, S.L., y La Alternativa, S.L., con extinción por disolución sin liquidación de las sociedades absorbidas y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente, la mercantil Portman Golf, S.L., que adquiere por sucesión universal todos los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas.

Según consta en el expediente de consolidación de este derecho minero, esta explotación minera estuvo activa desde 1952 a 1967 por la Mancomunidad Herederos de Dorda, de 1967 a 1975 por la mercantil Domingo Giménez Campillo, S.L., y desde el año 1975 a 1978 por la mercantil Minas de Cartes, S.A. En 1979 estuvo paralizada con autorización.

Con posterioridad no consta que se haya realizado ninguna transmisión del derecho minero, ni que se hayan presentado solicitudes de aprobación de planes anuales de labores, ni en su defecto, de paralización temporal de labores para esta explotación al menos desde el año 1980.

CUARTO: De los datos obrantes en el Servicio de Minas de esta Dirección General, así como del estudio de los elementos superficiales asociados a la explotación de esta concesión minera sobre fotografías aéreas disponibles en la página electrónica SITMurcia, se ha comprobado que no se han realizado labores de explotación con posterioridad al año 1982.

QUINTO: Con fecha 17 de marzo de 2023 se les concede a los interesados trámite de audiencia previo a dictar propuesta de resolución, habiéndose notificado y siendo la última notificación realizada el 5 de junio de 2023, mediante la publicación del correspondiente anuncio de notificación en el Boletín Oficial del Estado nº 133.



SEXTO: Con fecha 18 de abril de 2023, la mercantil Portman Golf, S.L. presenta escrito de alegaciones en el que básicamente manifiesta que no es ni el explotador, ni la concesionaria, ni la dueña del terreno, y no le corresponde la presentación del proyecto de abandono definitivo de labores; que la Administración no ha autorizado las diversas sucesiones empresariales conforme a la Ley de Minas; que ha prescrito el plazo para actuaciones de conformidad al artículo 1964.2 del Código Civil; que no se puede caducar la concesión por paralización sin que se haya producido el oportuno requerimiento por la Administración; y solicita que se declare la prescripción y se acuerde el archivo del expediente, y que se aporten al expedientes las preceptivas autorizaciones se aprobaron las distintas transmisiones.

Habiéndose rebasado el plazo otorgado para ello no consta en el expediente que se hayan efectuado más alegaciones.

SÉPTIMO: Con fecha 7 de julio de 2023 se ha emitido informe técnico por parte del Servicio de Minas.

OCTAVO: Con fecha 10 de julio de 2023 se ha emitido propuesta de resolución por parte del Jefe de Servicio de Minas.

NOVENO: Con fecha 14 de julio de 2023, se dictó Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Iberia" nº 3.129, ubicada en el paraje denominado "Cabezo Rajao" del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000179, y se le exige a PORTMAN GOLF S.L, como propietaria mayoritaria de Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., que en el plazo de DOS MESES presente el correspondiente proyecto de abandono definitivo de labores.

Dicha resolución fue notificada a la mercantil recurrente en fecha 24/07/2023.

DÉCIMO: Dentro del plazo otorgado para ello, con fecha de registro 22 de agosto de 2023, Don Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L., presenta recurso de alzada contra la resolución citada en el párrafo anterior.

El interesado en sus alegaciones manifiesta básicamente:



- que no es el titular de la concesión minera, ni ha realizado tareas de explotación, ni es propietaria de los terrenos, y que la empresa se creó en el año 1988 con posterioridad a la última transmisión, por lo que se le debería exigir la presentación del proyecto de abandono definitivo de labores al titular de la concesión;
- que no existe ningún fundamento de derecho en el ordenamiento jurídico español que atribuya la responsabilidad al titular civil en lugar del titular administrativo;
- que la transmisión del título minero sólo es válida si cuenta con la preceptiva autorización de la administración;
- que el último explotador fue Minas de Cartes, S.A., por lo que sin duda debe ser la titular legítima de la concesión minera y la obligada a presentar el proyecto de abandono de labores;
- que la fundamentación jurídica empleada para exigir la caducidad se basa en una redacción manipulada del artículo 109.g del Reglamento General para el Régimen de la Minería, puesto que no se ha realizado previamente un requerimiento para la reanudación de los trabajos;
- y que se emitió un nuevo informe técnico del Servicio de Minas con fecha 29 de junio de 2023 sobre el contenido de las alegaciones presentadas anteriormente contraviniendo los principios, espíritu y letra de las normas toda vez que la propuesta de resolución, salvo que haya algún hecho extraordinario que así lo determine, debe ser el último trámite antes de dictar la resolución definitiva colocándose la administración en posición de ventaja y vulnerando su derecho a la defensa;

Finalmente suplica que se le elimine del punto segundo del resuelto puesto que la mercantil Portman Golf, S.L. no ostenta la condición administrativa de interesado en la resolución o se acuerde el archivo del expediente, toda vez que no ha tenido conocimiento del citado informe de 29 de junio de 2023 y en el que la misma se fundamenta.

DUODÉCIMO: El recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha sido objeto de informe por la Dirección General de



Energía y Actividad Industrial y Minera (Informe Técnico de fecha 18/09/2023) que propone la *DESESTIMACIÓN* del recurso de alzada presentado.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Competencia.

La Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 16.2.f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el Decreto del Presidente núm. 31/2023, de 14 de septiembre, de reorganización de la Administración Regional, modificado mediante el Decreto del Presidente nº 42/2023, de 21 de septiembre, así como en virtud de lo establecido en el Decreto nº 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

Sin perjuicio de lo anterior, la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 5 de febrero de 2024, por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería, delega en el titular de la Secretaría General, la resolución de los recursos de alzada contra los actos emanados de los órganos jerárquicamente subordinados al titular del Departamento, excluido el propio Secretario General, así como la resolución de los recursos de reposición frente a actos que dicten los órganos jerárquicamente subordinados al titular del Departamento por delegación de éste (artículo 1.5.B).

SEGUNDO: Admisibilidad del recurso.

El recurso de alzada ha sido interpuesto por la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, la cual ostenta la condición de interesada en el expediente 4M23OM000179, en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación, de conformidad con lo previsto en el



artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto al plazo de interposición del recurso de alzada, el artículo 122 de la Ley arriba citada establece que el plazo para la interposición de este será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Según la documentación que obra en el expediente, la notificación de la Resolución recurrida se produjo el 24/07/2023 y el registro de entrada del recurso tuvo lugar el 22/08/2023, por tanto, dentro del plazo señalado.

TERCERO: Respecto al fondo.

La resolución recurrida se refiere a la declaración de caducidad de la concesión de recursos de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Iberia" nº 3.129, ubicada en el paraje denominado "Cabezo Rajao" del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000179 y, como consecuencia de dicha declaración, la exigencia a la mercantil PORTMAN GOLF S.L, como propietaria mayoritaria de la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., con C.I.F. E-30.601.769 (titular del derecho minero), de la ejecución de las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes en las que deben quedar las labores mineras (condiciones de seguridad), exigencia que consta en el Resuelvo Segundo de la resolución y que se dicta como resultado de la visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a la Dirección General a la citada concesión minera en la que se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se ha localizado un pozo minero con castillete dotado de un brocal de protección adecuado y en buenas condiciones de seguridad.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos:

-Artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera

"El concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará al órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes"



-Punto 2.4 “Abandono definitivo de labores” de la Instrucción Técnica Complementaria 13.0.01 “Abandono de labores” del citado Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera aprobada por Orden de 22 de marzo de 1988, el abandono definitivo de una mina deberá solicitarse de la autoridad minera, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galerías o pozos y desagües para evitar aguas colgadas.

-Artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, que señala que al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder al abandono definitivo de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes, no existiendo otras obligaciones derivadas de la normativa sobre restauración o rehabilitación de los terrenos afectados por actividades mineras.

Queda así probada la realidad y gravedad de los hechos, lo cual no es objeto de recurso ni de discusión por el aquí recurrente.

Sin embargo, y en relación con lo anterior, debemos resolver las diferentes alegaciones planteadas por la mercantil recurrente.

Queda acreditado en el expediente que la última titular de la concesión minera “Iberia” nº 3.129, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia), es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B, desde el 19 de mayo de 1952, y la concesión está consolidada por noventa años con fecha 11 de marzo de 1980, como consta en el Antecedente de Hecho Primero.

Distinto de lo anterior es el relato que se realiza en el Antecedente de Hecho Tercero respecto de la actual situación del titular de la concesión minera y del historial que consta respecto de los sujetos explotadores (que no titulares) de la concesión.



Respecto de la actual situación del titular de la concesión minera, queda comprobado que actualmente es la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, la comunera mayoritaria de la titularidad del derecho minero, reconocido a la MANCOMUNIDAD DE HEREDEROS DE DORDA, C.B. Y ello es así dado que, de los datos obrantes en el Servicio de Minas de esta Dirección General, se ha comprobado que la titular de estos derechos mineros tenía como propietaria mayoritaria (>76%) a la mercantil Real Compañía Asturiana, S.A. (C.I.F: A-28.625.978), según consta en la escritura de compra-venta de fecha 2 de marzo de 1983 ante el Notario Miguel Cuevas con nº protocolo 564, quien vendió sus títulos a la mercantil La Alternativa, S.A. (C.I.F: A-30.600.449). Sin embargo, en fecha 05/01/2010, se publicó en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, la fusión por absorción de las mercantiles Pradial, S.L., y La Alternativa, S.L. por lo que, como producto de la extinción por disolución sin liquidación de las sociedades absorbidas y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente, la mercantil Portman Golf, S.L adquiere por sucesión universal todos los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas.

Y por otro lado, efectivamente la transmisión del título minero sólo es válida si cuenta con la preceptiva autorización de la administración, constando en el expediente que el titular de dicha concesión minera es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., sin que conste la trasmisión de dicho título minero a terceros, aunque sí que consta, tal y como se recoge en la resolución recurrida, que la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B. arrendó la explotación de este derecho minero, al menos, tanto a la mercantil Domingo Giménez Campillo, S.L. como a la mercantil Minas de Cartes, S.A., sin que ello suponga un cambio de titular del derecho minero. El hecho que la mercantil Minas de Cartes, S.A. haya sido el último explotador de esta concesión minera no significa que se haya realizado la correspondiente transmisión del derecho minero o que sea la titular del mismo.

Ahora, si bien el titular administrativo actual de la concesión minera “Iberia” nº 3.129, es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C. B., según consta en el Libro Registro de las Concesiones Mineras de la Región de Murcia, debemos resaltar que las comunidades de bienes, según el artículo 392 del Código Civil, son una forma de organización en la que dos o más personas se unen para poner en común bienes, derechos o servicios con el objetivo de realizar una actividad económica y



obtener beneficios, **sin embargo, no podemos olvidar que las Comunidades de Bienes carecen de personalidad jurídica y son sus miembros, los comuneros, los responsables de responder frente a terceros de forma ilimitada y solidaria.**

Esto es confirmado reiteradamente por la doctrina. Un ejemplo de ello es lo expuesto en el Fundamento de Derecho TERCERO de la **Sentencia del TSJ de LA COMUNIDAD VALENCIANA (CONTENCIOSO) DE 8 OCTUBRE DE 2002 sec. 3ª, S 08-10-2002, nº 1633/2002, rec. 3697/1998: “existe una reiterada doctrina jurídica que considera a las Comunidades de Bienes carentes de personalidad jurídica propia e independiente de sus partícipes, y no supone limitación de responsabilidad económica para los comuneros, que responderían de las deudas de la Comunidad con sus bienes en la parte proporcional de sus respectivas cuotas en la Comunidad, cuando se agota la posibilidad de cobro contra la misma. Esta doctrina se basa en lo dispuesto en los artículos 1911 y 393 del Código Civil”.**

Teniendo esto en cuenta, y siendo Portman Golf, S.L propietario mayoritario de la comunidad de bienes, tal y como consta en la resolución, procede exigirle las correspondientes obligaciones y responsabilidades, y ello con base en el hecho de que aunque el titular administrativo sea la C.B., las obligaciones y responsabilidades de la misma son de todos y cada uno de sus comuneros, indistintamente.

Asimismo, figura en el expediente que el titular administrativo actual del derecho minero en cuestión es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., mercantil que no cuenta con un C.I.F. activo, es decir, que no tiene actividad empresarial, por lo que se le exige el proyecto de abandono definitivo de labores a la mercantil Portman Golf, S.L. como propietaria mayoritaria de Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., siendo la obligada a presentar dicho proyecto de abandono definitivo de labores.

Así, la **Sentencia del TSJ Andalucía (Granada) (Contencioso), sec. 2ª, S 09-06-2003, nº 1668/2003, rec. 2282/1997,** establece en su Fundamento de Derecho SEGUNDO que: “La puesta en común de unos bienes para el desarrollo de una actividad económica no puede servir para eludir las responsabilidades contraídas para con terceros por ese ente sin personalidad jurídica de modo que, para el caso en que éste



resulte insolvente, deben ser los comuneros que lo integran quienes hagan frente al pago de las cuotas pendientes”.

De igual modo, la **Sentencia TSJ Andalucía (Granada) (Contencioso), sec. 2ª, S 10-02-2003, nº 395/2003, rec. 2279/1997**, señala en su Fundamento de Derecho CUARTO que: *“No podemos participar del razonamiento que se expone en la demanda, conforme al cual, la distribución de la deuda contraída en proporción a la cuota de participación de cada copartícipe en la Comunidad de Bienes supone la vulneración del sentido que encierra la puesta en común de una serie de bienes para la explotación de un negocio, porque ello sería tanto como cuestionar la adecuación del propio artículo 323 del Código civil con los principios de nuestro Ordenamiento jurídico y porque de aceptar la tesis de la demanda, la constitución de una comunidad de bienes sería vehículo adecuado para evitar el pago de deudas, en el entendimiento de que de las contraídas por la comunidad de bienes, no se podría extender a los comuneros que la integran, razonamiento que, por contrario a Derecho, debemos rechazar de plano porque lejos de contrariar el mandato del artículo 1.911 del Código civil en los términos que mantiene el escrito de demanda, fortalece la esencia de este último precepto que sólo pretende asentar el principio de responsabilidad patrimonial del deudor y **en el caso de las comunidades de bienes, tan deudora es la posición del ente colectivo, como la de los copartícipes que lo componen”.***

Por lo que no solo las deudas son exigibles a los titulares civiles de la C.B., es decir, a los comuneros, sino también las obligaciones y responsabilidades, como es el caso, ya que todos y cada uno son responsables solidarios, de conformidad con la **sentencia del TSJ Extremadura (Contencioso), sec. 1ª, S 26-04-2005, nº 385/2005, rec. 2341/1998**, Fundamento de Derecho SEGUNDO: *“La responsabilidad solidaria no se extingue en tanto la deuda no haya sido totalmente satisfecha, según se desprende del artículo 1.144 del Código Civil con suficiente claridad, pudiendo el acreedor dirigirse contra cualquiera de los deudores en tanto el pago no se haya efectuado. La distinción elemental en Derecho entre la responsabilidad subsidiaria que sólo se puede hacer efectiva previa insolvencia del deudor directo, de la responsabilidad solidaria en la que el acreedor puede dirigirse a su elección contra cualquiera de los obligados solidarios o contra todos ellos conjuntamente”.*



Así las cosas, el cumplimiento de la obligación de presentación del proyecto de abandono definitivo de labores recae, por tanto, sobre el titular administrativo de la concesión, que, en este caso, es la C.B., y sobre los comuneros que la componen indistintamente y de forma solidaria. Ello es así sin perjuicio de que, en las relaciones internas entre los comuneros, cada uno de ellos responda por las deudas y cargas de la comunidad en proporción a sus respectivas cuotas (393.1 del CC).

Por tanto, procede considerar a PORTMAN GOLF S.L responsable del cumplimiento de las obligaciones que derivan del procedimiento de declaración de caducidad de la concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra c), al ser uno de los comuneros y, además, propietario mayoritario de la comunidad de bienes, dando respuesta así a las alegaciones del recurrente, debiendo ser desestimadas por los motivos expuestos.

En lo referente a la **alegación de que si se aplica la letra g) del art.109 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, sería necesario que existiera el previo requerimiento, así como que se produzca la reincidencia, al igual que sucede en los supuestos de la letra f) del mismo artículo, ésta es errónea.**

Tal y como ha declarado en varias ocasiones la jurisprudencia, los diferentes supuestos de declaración de caducidad contenidos en las distintas letras del artículo 109 del RGRM deben ser analizados por separado, al ser supuestos diferentes. Asimismo, la doctrina jurisprudencial sobre la interpretación de la reincidencia no es posible aplicarla a todos los supuestos ya que cada uno es de diferente naturaleza y alcance.

Por ello, como declara la **Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2010, rec. Nº 3564/2007, Sala de lo Contencioso-Administrativo**, a tenor literal del apartado g) del artículo 109 del Reglamento de Minas, la reincidencia se refiere a un dato fáctico cual es la reiteración en la paralización no autorizada de los trabajos y no se refiere este precepto a la reincidencia que precise como presupuesto para operar la declaración previa de la paralización de los trabajos, en un sentido formal y estrictamente jurídico. En otras palabras, **cuando se declare la caducidad como consecuencia de la paralización no autorizada de los trabajos (como sucede en este**



caso), basta con la constatación acreditada de los hechos, lo cual resulta probado y consta en el expediente y en la resolución.

En el mismo sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, sentencia nº 139/2018 (rec. 3218/2015)**, en un caso similar, indica, en resumen, que acreditada la paralización de los trabajos sin autorización, puede declararse la caducidad de la concesión, **SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO**:

FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO: Ciertamente las concesiones de explotación de la Sección C) se declararán caducadas, según el citado artículo 86.4, en lo que ahora importa, cuando, habiéndose paralizado los trabajos sin autorización previa no se reanuden dentro del plazo de seis meses a contar del oportuno requerimiento . En los casos de reincidencia en la paralización no autorizada de los trabajos, la caducidad podrá decretarse, sin necesidad de requerimiento previo. La reiteración a que alude la sentencia, y que evita la formulación de requerimiento, se infiere del relato fáctico que asume la sentencia, y que no puede ser alterado en casación, en relación con el que hace el acto administrativo impugnado. En efecto, consta en la resolución impugnada en el recurso contencioso administrativo, que el último plan de labores presentado por D. León , titular de esta concesión de explotación, lo fue para el ejercicio 2003; que solicita la paralización de trabajos por falta de mercado en los años 2004 y 2005, sin que exista autorización administrativa al efecto, que asimismo declara no haber trabajado en 2007, igualmente por falta de mercado, y que mediante visita de inspección de fecha 27 de enero de 2009 se constata la inactividad en dicha concesión, a pesar de lo dispuesto en los planes de labores para 2008 y 2009, aportados por D. León en julio de 2009, es decir, con posterioridad al inicio del expediente de caducidad, pudiéndose declara ésta por todo ello y sin necesidad de requerimiento previo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado g) del artículo 109 del citado Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Es más, el recurrente en ningún momento niega o contradice la causa por la que se declara la caducidad, esto es, “la paralización de los trabajos no autorizada”, sino que, por el contrario, indica en el hecho segundo:

“SEGUNDO: Que, del propio relato de los Antecedentes de Hecho de la citada Resolución, se desprende que la empresa “Portman Golf, S.L.” ni ha sido concesionaria,



ni explotador de la concesión minera “Iberia”, ni es propietaria del terreno sobre el que se asienta tal concesión, ni consta dato alguno del que se infiera su posible responsabilidad en orden a presentar el Plan de Abandono de Labores que se le exige, ya que, en todo caso, debería serle exigida al titular de la concesión”.

Teniendo esto presente, en un caso análogo en el cual se aplicaba concretamente la letra g) del art. 109 RGRM, no existían tampoco requerimientos, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su sentencia de fecha 12 de junio de 2013, nº 978/2019 (rec. 8444/2009), confirma el acuerdo por el que se declaró la caducidad de una concesión de explotación minera para recursos de la sección C), estando acreditada la absoluta paralización de la actividad durante más de treinta años en la concesión, la declaración de caducidad efectuada por la resolución recurrida se consideró conforme con el ordenamiento jurídico (FJ 3).

Así las cosas, constatada la paralización en el tiempo de los trabajos sin autorización para ello y acreditado en el expediente, se puede declarar la caducidad de la concesión sin necesidad de requerimiento previo, con base en el art. 109, g) del RGRM y conforme a lo declarado reiteradamente por la jurisprudencia.

Por último, **en lo relativo a la alegación de que se emitió un nuevo informe técnico con fecha de 29 de junio de 2023**, sobre el contenido de las alegaciones presentadas por PORTMAN GOLF S.L, contraviniendo los principios, espíritu y letra de las normas toda vez que la propuesta de resolución, salvo que haya algún hecho extraordinario que así lo determine, debe ser el último trámite antes de dictar la resolución definitiva colocándose la administración en posición de ventaja y vulnerando su derecho a la defensa, indicar que se trata sin más de un informe que tiene carácter de acto de trámite que se dicta previo a la propuesta de resolución, a través del cual se da contestación a sus alegaciones, consideraciones del informe que se encuentran contenidas y reproducidas en la Resolución definitiva aquí impugnada (fundamento de derecho octavo), sirviendo el informe de fundamentación objetiva a la resolución, siendo ésta y no el informe, el objeto de impugnación en caso de disconformidad del recurrente con las mencionadas alegaciones, como ha hecho, a través del recurso de alzada, no considerándose, por tanto, que se le haya vulnerado su derecho a la defensa.



A la vista de lo anterior, han quedado desvirtuadas todas y cada una de las alegaciones formuladas por la mercantil recurrente y, por ello, procede la desestimación de su recurso.

CUARTO: Tramitación.

En la tramitación del presente recurso se han tenido en cuenta las normas procedimentales contenidas en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, previo informe del Servicio Jurídico,

DISPONGO:

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Iberia" nº 3.129, ubicada en el paraje denominado "Cabezo Rajao", del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000179, confirmando la misma por considerarla conforme a derecho.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que la interesada pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica.



Región de Murcia
Consejería de Medio Ambiente,
Universidades, Investigación y Mar menor

Secretaría General

EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR

P.D. (ORDEN de 05/02/2024, por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería, BORM N° 36 de 13/02/2024)

El Secretario General

Enrique Ujaldón Benítez

(Documento firmado electrónicamente al margen)

17/04/2024 10:00:06

UJALDON BENITEZ, ENRIQUE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



1J24RV000039 / 4M23OM000175

ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada "Amapola" nº 881, ubicada en el paraje denominado "Cabezo Rajao" del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000175, y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La concesión minera denominada "Amapola" nº 881, se encuentra localizada en el paraje denominado "Cabezo Rajao", del término municipal de La Unión (Murcia).

La concesión minera "Amapola" nº 881 fue titulada el 9 de septiembre de 1867, y el plano de demarcación corresponde el número 71 del Libro de Demarcaciones de 1866, sobre una superficie demarcada de 6'0000 hectáreas, para mineral de plomo.

Según consta en el Libro Registro de las Concesiones Mineras de la Región de Murcia, el titular actual de la concesión minera "Amapola" nº 881, es la Mancomunidad Herederos de Dorda desde el 19 de mayo de 1952, y la concesión está consolidada por noventa años con fecha 11 de marzo de 1980.

SEGUNDO: En visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se ha localizado un pozo minero dotado de un brocal de protección con altura suficiente y en buenas condiciones de seguridad.

TERCERO: De los datos obrantes en el Servicio de Minas de esta Dirección General se ha comprobado que la titular de estos derechos mineros, tenía como propietaria mayoritaria (>76%) a la mercantil Real Compañía Asturiana, S.A. (C.I.F: A-



28.625.978), según consta en la escritura de compra-venta de fecha 2 de marzo de 1983 ante el Notario Miguel Cuevas con nº protocolo 564, la cual vendió sus títulos a la mercantil La Alternativa, S.A. (C.I.F: A-30.600.449).

Con fecha 8 de enero de 2010 se publicó en el Boletín Oficial del Registro Mercantil la fusión mediante absorción de las mercantiles Pradial, S.L., y La Alternativa, S.L., con extinción por disolución sin liquidación de las sociedades absorbidas y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente, la mercantil Portman Golf, S.L., que adquiere por sucesión universal todos los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas.

Según consta en el expediente de consolidación de este derecho minero, esta explotación minera estuvo activa desde 1952 a 1967 por la Mancomunidad Herederos de Dorda; de 1967 a 1975 por la mercantil Domingo Giménez Campillo, S.L.; y desde el año 1975 a 1978 por la mercantil Minas de Cartes, S.A. En 1979 estuvo paralizada con autorización.

Con posterioridad no consta que se haya realizado ninguna transmisión del derecho minero, ni que se hayan presentado solicitudes de aprobación de planes anuales de labores, ni en su defecto, de paralización temporal de labores para esta explotación al menos desde el año 1980.

CUARTO: De los datos obrantes en el Servicio de Minas de esta Dirección General, así como del estudio de los elementos superficiales asociados a la explotación de esta concesión minera sobre fotografías aéreas disponibles en la página electrónica SITMurcia, se ha comprobado que no se han realizado labores de explotación con posterioridad al año 1982.

QUINTO: Con fecha 17 de marzo de 2023 se les concede a los interesados trámite de audiencia previo a dictar propuesta de resolución, habiéndose notificado y siendo la última notificación realizada el 5 de junio de 2023, mediante la publicación del correspondiente anuncio de notificación en el Boletín Oficial del Estado nº 133.

SEXTO: Con fecha 18 de abril de 2023, la mercantil Portman Golf, S.L. presenta escrito de alegaciones en el que básicamente manifiesta que no es ni el explotador, ni la concesionaria, ni la dueña del terreno, y no le corresponde la presentación del proyecto de abandono definitivo de labores; que la Administración no ha autorizado las



diversas sucesiones empresariales conforme a la Ley de Minas; que ha prescrito el plazo para actuaciones de conformidad al artículo 1964.2 del Código Civil; que no se puede caducar la concesión por paralización sin que se haya producido el oportuno requerimiento por la Administración; y solicita que se declare la prescripción y se acuerde el archivo del expediente, y que se aporten al expedientes las preceptivas autorizaciones se aprobaron las distintas transmisiones.

SÉPTIMO: En fecha 29 de junio de 2023 se ha emitido informe técnico por parte del Servicio de Minas.

OCTAVO: Con fecha 10 de julio de 2023 se ha emitido propuesta de resolución por parte del Jefe de Servicio de Minas.

NOVENO: Con fecha 14 de julio de 2023, se dictó Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se caduca la concesión minera titulada “Amapola” nº 881, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000175, y se le exige a PORTMAN GOLF S.L, como propietaria mayoritaria de Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., que en el plazo de DOS MESES presente el correspondiente proyecto de abandono definitivo de labores.

Dicha resolución fue notificada a la mercantil recurrente en fecha 24/07/2023.

DÉCIMO: Dentro del plazo otorgado para ello, con fecha de registro 22 de agosto de 2023, Don Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L., presenta recurso de alzada contra la resolución citada en el párrafo anterior.

El interesado en sus alegaciones manifiesta básicamente:

- que no es el titular de la concesión minera, ni ha realizado tareas de explotación, ni es propietaria de los terrenos, y que la empresa se creó en el año 1988 con posterioridad a la última transmisión, por lo que se le debería exigir la presentación del proyecto de abandono definitivo de labores al titular de la concesión;



- que no existe ningún fundamento de derecho en el ordenamiento jurídico español que atribuya la responsabilidad al titular civil en lugar del titular administrativo;
- que la transmisión del título minero sólo es válida si cuenta con la preceptiva autorización de la administración;
- que el último explotador fue Minas de Cartes, S.A., por lo que sin duda debe ser la titular legítima de la concesión minera y la obligada a presentar el proyecto de abandono de labores;

Finalmente suplica que se le elimine del punto segundo del resuelvo puesto que la mercantil Portman Golf, S.L. no ostenta la condición administrativa de interesado en la resolución, y se incorpore al expediente las diferentes transmisiones y/o arrendamientos de los derechos otorgados por la concesión de que se trata y que se recogen en la resolución.

UNDÉCIMO: El recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha sido objeto de informe por la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera (Informe Técnico de fecha 13/09/2023 e Informe Jurídico de fecha 09/04/2024) que proponen la *DESESTIMACIÓN* del recurso de alzada presentado.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Competencia.

La Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 16.2.f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el Decreto del Presidente núm. 31/2023, de 14 de septiembre, de reorganización de la Administración Regional, modificado mediante el Decreto del Presidente nº 42/2023, de 21 de septiembre, así como en virtud de lo establecido en el



Decreto nº 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

Sin perjuicio de lo anterior, la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 5 de febrero de 2024, por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería, delega en el titular de la Secretaría General, la resolución de los recursos de alzada contra los actos emanados de los órganos jerárquicamente subordinados al titular del Departamento, excluido el propio Secretario General, así como la resolución de los recursos de reposición frente a actos que dicten los órganos jerárquicamente subordinados al titular del Departamento por delegación de éste (artículo 1.5.B).

SEGUNDO: Admisibilidad del recurso.

El recurso de alzada ha sido interpuesto por la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, la cual ostenta la condición de interesada en el expediente 4M23OM000175, en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto al plazo de interposición del recurso de alzada, el artículo 122 de la Ley arriba citada establece que el plazo para la interposición de este será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Según la documentación que obra en el expediente, la notificación de la Resolución recurrida se produjo el 24/07/2023 y el registro de entrada del recurso tuvo lugar el 22/08/2023, por tanto, dentro del plazo señalado.

TERCERO: Respetto al fondo.

La resolución recurrida se refiere a la declaración de caducidad de la concesión de recursos de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Amapola" nº 881, se encuentra localizada en el paraje denominado "Cabezo Rajao" del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000175 y, como consecuencia de dicha declaración, la exigencia a la mercantil PORTMAN GOLF S.L, como propietaria mayoritaria de la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., con C.I.F. E-30.601.769



(titular del derecho minero), de la ejecución de las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes en las que deben quedar las labores mineras (condiciones de seguridad), exigencia que consta en el Resuelvo Segundo de la resolución y que se dicta como resultado de la visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a la Dirección General a la citada concesión minera en la que se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se ha localizado un pozo minero dotado de un brocal de protección con altura suficiente y en buenas condiciones de seguridad.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos:

-Artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera

“El concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará al órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes”

-Punto 2.4 “Abandono definitivo de labores” de la Instrucción Técnica Complementaria 13.0.01 “Abandono de labores” del citado Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera aprobada por Orden de 22 de marzo de 1988, el abandono definitivo de una mina deberá solicitarse de la autoridad minera, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galerías o pozos y desagües para evitar aguas colgadas.

-Artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, que señala que al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder al abandono definitivo de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes, no existiendo otras obligaciones derivadas de la normativa sobre restauración o rehabilitación de los terrenos afectados por actividades mineras.



Queda así probada la realidad y gravedad de los hechos, lo cual no es objeto de recurso ni de discusión por el aquí recurrente.

Sin embargo, y en relación con lo anterior, debemos resolver las diferentes alegaciones planteadas por la mercantil recurrente.

Queda acreditado en el expediente que la última titular de la concesión minera "Amapola" nº 881, es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B, desde el 19 de mayo de 1952, como consta en el Antecedente de Hecho Primero.

Distinto de lo anterior es el relato que se realiza en el Antecedente de Hecho Tercero respecto de la actual situación del titular de la concesión minera y del historial que consta respecto de los sujetos explotadores (que no titulares) de la concesión.

Respecto de la actual situación del titular de la concesión minera, queda comprobado que actualmente es la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, la comunera mayoritaria de la titularidad del derecho minero, reconocido a la MANCOMUNIDAD DE HEREDEROS DE DORDA, C.B. Y ello es así dado que, de los datos obrantes en el Servicio de Minas de esta Dirección General, se ha comprobado que la titular de estos derechos mineros tenía como propietaria mayoritaria (>76%) a la mercantil Real Compañía Asturiana, S.A. (C.I.F: A-28.625.978), según consta en la escritura de compra-venta de fecha 2 de marzo de 1983 ante el Notario Miguel Cuevas con nº protocolo 564, quien vendió sus títulos a la mercantil La Alternativa, S.A. (C.I.F: A-30.600.449). Sin embargo, en fecha 05/01/2010, se publicó en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, la fusión por absorción de las mercantiles Pradial, S.L., y La Alternativa, S.L. por lo que, como producto de la extinción por disolución sin liquidación de las sociedades absorbidas y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente, la mercantil Portman Golf, S.L adquiere por sucesión universal todos los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas.

Y por otro lado, efectivamente la transmisión del título minero sólo es válida si cuenta con la preceptiva autorización de la administración, constando en el expediente que el titular de dicha concesión minera es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., sin que conste la trasmisión de dicho título minero a terceros, aunque sí que consta, tal



y como se recoge en la resolución recurrida, que la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B. arrendó la explotación de este derecho minero, al menos, tanto a la mercantil Domingo Giménez Campillo, S.L. como a la mercantil Minas de Cartes, S.A., sin que ello suponga un cambio de titular del derecho minero. El hecho que la mercantil Minas de Cartes, S.A. haya sido el último explotador de esta concesión minera no significa que se haya realizado la correspondiente transmisión del derecho minero o que sea la titular del mismo.

Ahora, si bien el titular administrativo actual de la concesión minera “Amapola” nº 881, es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C. B., según consta en el Libro Registro de las Concesiones Mineras de la Región de Murcia, debemos resaltar que las comunidades de bienes, según el artículo 392 del Código Civil, son una forma de organización en la que dos o más personas se unen para poner en común bienes, derechos o servicios con el objetivo de realizar una actividad económica y obtener beneficios, sin embargo, no podemos olvidar que las Comunidades de Bienes carecen de personalidad jurídica y son sus miembros, los comuneros, los responsables de responder frente a terceros de forma ilimitada y solidaria.

Esto es confirmado reiteradamente por la doctrina. Un ejemplo de ello es lo expuesto en el Fundamento de Derecho TERCERO de la **Sentencia del TSJ de LA COMUNIDAD VALENCIANA (CONTENCIOSO) DE 8 OCTUBRE DE 2002 sec. 3ª, S 08-10-2002, nº 1633/2002, rec. 3697/1998: “existe una reiterada doctrina jurídica que considera a las Comunidades de Bienes carentes de personalidad jurídica propia e independiente de sus partícipes, y no supone limitación de responsabilidad económica para los comuneros, que responderían de las deudas de la Comunidad con sus bienes en la parte proporcional de sus respectivas cuotas en la Comunidad, cuando se agota la posibilidad de cobro contra la misma. Esta doctrina se basa en lo dispuesto en los artículos 1911 y 393 del Código Civil “.**

Teniendo esto en cuenta, y siendo Portman Golf, S.L propietario mayoritario de la comunidad de bienes, tal y como consta en la resolución, procede exigirle las correspondientes obligaciones y responsabilidades, y ello con base en el hecho de que aunque el titular administrativo sea la C.B., las obligaciones y responsabilidades de la misma son de todos y cada uno de sus comuneros, indistintamente.



Asimismo, figura en el expediente que el titular administrativo actual del derecho minero en cuestión es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., mercantil que no cuenta con un C.I.F. activo, es decir, que no tiene actividad empresarial, por lo que se le exige el proyecto de abandono definitivo de labores a la mercantil Portman Golf, S.L. como propietaria mayoritaria de Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., siendo la obligada a presentar dicho proyecto de abandono definitivo de labores.

Así, la **Sentencia del TSJ Andalucía (Granada) (Contencioso), sec. 2ª, S 09-06-2003, nº 1668/2003, rec. 2282/1997**, establece en su Fundamento de Derecho SEGUNDO que: “La puesta en común de unos bienes para el desarrollo de una actividad económica no puede servir para eludir las responsabilidades contraídas para con terceros por ese ente sin personalidad jurídica de modo que, para el caso en que éste resulte insolvente, deben ser los comuneros que lo integran quienes hagan frente al pago de las cuotas pendientes”.

De igual modo, la **Sentencia TSJ Andalucía (Granada) (Contencioso), sec. 2ª, S 10-02-2003, nº 395/2003, rec. 2279/1997**, señala en su Fundamento de Derecho CUARTO que: “No podemos participar del razonamiento que se expone en la demanda, conforme al cual, la distribución de la deuda contraída en proporción a la cuota de participación de cada copartícipe en la Comunidad de Bienes supone la vulneración del sentido que encierra la puesta en común de una serie de bienes para la explotación de un negocio, porque ello sería tanto como cuestionar la adecuación del propio artículo 323 del Código civil con los principios de nuestro Ordenamiento jurídico y porque de aceptar la tesis de la demanda, la constitución de una comunidad de bienes sería vehículo adecuado para evitar el pago de deudas, en el entendimiento de que de las contraídas por la comunidad de bienes, no se podría extender a los comuneros que la integran, razonamiento que, por contrario a Derecho, debemos rechazar de plano porque lejos de contrariar el mandato del artículo 1.911 del Código civil en los términos que mantiene el escrito de demanda, fortalece la esencia de este último precepto que sólo pretende asentar el principio de responsabilidad patrimonial del deudor y **en el caso de las comunidades de bienes, tan deudora es la posición del ente colectivo, como la de los copartícipes que lo componen”**.



Por lo que no solo las deudas son exigibles a los titulares civiles de la C.B., es decir, a los comuneros, sino también las obligaciones y responsabilidades, como es el caso, ya que todos y cada uno son responsables solidarios, de conformidad con la **sentencia del TSJ Extremadura (Contencioso), sec. 1ª, S 26-04-2005, nº 385/2005, rec. 2341/1998**, Fundamento de Derecho SEGUNDO: *“La responsabilidad solidaria no se extingue en tanto la deuda no haya sido totalmente satisfecha, según se desprende del artículo 1.144 del Código Civil con suficiente claridad, pudiendo el acreedor dirigirse contra cualquiera de los deudores en tanto el pago no se haya efectuado. La distinción elemental en Derecho entre la responsabilidad subsidiaria que sólo se puede hacer efectiva previa insolvencia del deudor directo, de la responsabilidad solidaria en la que el acreedor puede dirigirse a su elección contra cualquiera de los obligados solidarios o contra todos ellos conjuntamente”.*

Así las cosas, el cumplimiento de la obligación de presentación del proyecto de abandono definitivo de labores recae, por tanto, sobre el titular administrativo de la concesión, que, en este caso, es la C.B., y sobre los comuneros que la componen indistintamente y de forma solidaria. Ello es así sin perjuicio de que, en las relaciones internas entre los comuneros, cada uno de ellos responda por las deudas y cargas de la comunidad en proporción a sus respectivas cuotas (393.1 del CC).

Por tanto, procede considerar a PORTMAN GOLF S.L responsable del cumplimiento de las obligaciones que derivan del procedimiento de declaración de caducidad de la concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra c), al ser uno de los comuneros y, además, propietario mayoritario de la comunidad de bienes, dando respuesta así a las alegaciones del recurrente, debiendo ser desestimadas por los motivos expuestos.

A la vista de lo anterior, han quedado desvirtuadas todas y cada una de las alegaciones formuladas por la mercantil recurrente y, por ello, procede la desestimación de su recurso.



CUARTO: Tramitación.

En la tramitación del presente recurso se han tenido en cuenta las normas procedimentales contenidas en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, previo informe del Servicio Jurídico,

DISPONGO:

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada “Amapola” nº 881, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000175, confirmando la misma por considerarla conforme a derecho.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que la interesada pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR

P.D. (ORDEN de 05/02/2024, por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería, BORM Nº 36 de 13/02/2024)



Región de Murcia
Consejería de Medio Ambiente,
Universidades, Investigación y Mar menor

Secretaría General

El Secretario General
Enrique Ujaldón Benítez

(Documento firmado electrónicamente al margen)

17/04/2024 12:42:59

UJALDÓN BENÍTEZ, ENRIQUE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



1J24RV000036 / 4M23OM000181

ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada “Nuestra Señora de Montserrat” nº 2.632 y su demasía nº 6.343, en el expediente 4M23OM000181, y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La concesión minera denominada “Nuestra Señora de Montserrat” nº 2.632 y su demasía nº 6.343, se encuentran localizadas en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia).

La concesión minera “Nuestra Señora de Montserrat” nº 2.632 fue titulada el 4 de abril de 1857, y el plano de demarcación corresponde el número 71 del Libro de Demarcaciones de 1866, sobre una superficie demarcada de 4’1924 hectáreas, para mineral de plomo.

La demasía a la concesión minera “Nuestra Señora de Montserrat” nº 6.343 fue titulada el 23 de septiembre de 1879, y el plano de demarcación corresponde el número 35 del Libro de Demarcaciones de 1879, sobre una superficie demarcada de 0’6499 hectáreas, para mineral de plomo.

Según consta en el Libro Registro de las Concesiones Mineras de la Región de Murcia, el titular actual de la concesión minera “Nuestra Señora de Montserrat” nº 2.632 y su demasía nº 6.343, es la Mancomunidad Herederos de Dorda C.B desde el 12 de mayo de 1952, y la concesión está consolidada por noventa años con fecha 11 de marzo de 1980.

SEGUNDO: En visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se han localizado hasta seis pozos mineros (uno con castillete), dos de ellos dotados de



brocales de protección con altura insuficiente y con riesgo de caídas a distinto nivel a su interior, que pueden originar situaciones de peligro que precisan ser corregidas.

TERCERO: De los datos obrantes en el Servicio de Minas de esta Dirección General se ha comprobado que la titular de estos derechos mineros tenía como propietaria mayoritaria (>76%) a la mercantil Real Compañía Asturiana, S.A. (C.I.F: A-28.625.978), según consta en la escritura de compra-venta de fecha 2 de marzo de 1983 ante el Notario Miguel Cuevas con nº protocolo 564, quien vendió sus títulos a la mercantil La Alternativa, S.A. (C.I.F: A-30.600.449).

Con fecha 5 de enero de 2010 se publicó en el Boletín Oficial del Registro Mercantil la fusión mediante absorción de las mercantiles Pradial, S.L., y La Alternativa, S.L., con extinción por disolución sin liquidación de las sociedades absorbidas y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente, la mercantil Portman Golf, S.L., que adquiere por sucesión universal todos los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas.

Según consta en el expediente de consolidación de este derecho minero, esta explotación minera estuvo activa desde 1952 a 1967 por la Mancomunidad Herederos de Dorda; de 1967 a 1975 por la mercantil Domingo Giménez Campillo, S.L.; y desde el año 1975 a 1978 por la mercantil Minas de Cartes, S.A. En 1979 estuvo paralizada con autorización.

Con posterioridad no consta que se haya realizado ninguna transmisión del derecho minero, ni que se hayan presentado solicitudes de aprobación de planes anuales de labores, ni en su defecto, de paralización temporal de labores para esta explotación al menos desde el año 1980.

CUARTO: De los datos obrantes en el Servicio de Minas de esta Dirección General, así como del estudio de los elementos superficiales asociados a la explotación de esta concesión minera sobre fotografías aéreas disponibles en la página electrónica SITMurcia, se ha comprobado que no se han realizado labores de explotación con posterioridad al año 1982.

QUINTO: Con fecha 17 de marzo de 2023 se les concede a los interesados trámite de audiencia previo a dictar propuesta de resolución, habiéndose notificado y



siendo la última notificación realizada el 5 de junio de 2023, mediante la publicación del correspondiente anuncio de notificación en el Boletín Oficial del Estado nº 133.

SEXTO: Con fecha 18 de abril de 2023, la mercantil Portman Golf, S.L. presenta escrito de alegaciones en el que básicamente manifiesta que no es ni el explotador, ni la concesionaria, ni la dueña del terreno, y no le corresponde la presentación del proyecto de abandono definitivo de labores; que la Administración no ha autorizado las diversas sucesiones empresariales conforme a la Ley de Minas; que ha prescrito el plazo para actuaciones de conformidad al artículo 1964.2 del Código Civil; que no se puede caducar la concesión por paralización sin que se haya producido el oportuno requerimiento por la Administración; y solicita que se declare la prescripción y se acuerde el archivo del expediente, y que se aporten al expedientes las preceptivas autorizaciones se aprobaron las distintas transmisiones.

Habiéndose rebasado el plazo otorgado para ello no consta en el expediente que se hayan efectuado más alegaciones.

SÉPTIMO: En fecha 29 de junio de 2023 se ha emitido informe técnico por parte del Servicio de Minas.

OCTAVO: Con fecha 7 de julio de 2023 se ha emitido propuesta de resolución por parte del Jefe de Servicio de Minas.

NOVENO: Con fecha 14 de julio de 2023, se dictó Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se caduca la concesión minera titulada “Nuestra Señora de Montserrat” nº 2.632 y su demasia nº 6.343, en el expediente 4M23OM000181, y se le exige a PORTMAN GOLF S.L, como propietaria mayoritaria de Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., que en el plazo de DOS MESES presente el correspondiente proyecto de abandono definitivo de labores.

Dicha resolución fue notificada a la mercantil recurrente en fecha 24/07/2023.

DÉCIMO: Dentro del plazo otorgado para ello, con fecha de registro 22 de agosto de 2023, Don Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L., presenta recurso de alzada contra la resolución citada en el párrafo anterior.



El interesado en sus alegaciones manifiesta básicamente:

- que no es el titular de la concesión minera, ni ha realizado tareas de explotación, ni es propietaria de los terrenos, y que la empresa se creó en el año 1988 con posterioridad a la última transmisión, por lo que se le debería exigir la presentación del proyecto de abandono definitivo de labores al titular de la concesión;
- que no existe ningún fundamento de derecho en el ordenamiento jurídico español que atribuya la responsabilidad al titular civil en lugar del titular administrativo;
- que la transmisión del título minero sólo es válida si cuenta con la preceptiva autorización de la administración;
- que el último explotador fue Minas de Cartes, S.A., por lo que sin duda debe ser la titular legítima de la concesión minera y la obligada a presentar el proyecto de abandono de labores;
- y que se emitió un nuevo informe técnico del Servicio de Minas con fecha 29 de junio de 2023 sobre el contenido de las alegaciones presentadas anteriormente contraviniendo los principios, espíritu y letra de las normas toda vez que la propuesta de resolución, salvo que haya algún hecho extraordinario que así lo determine, debe ser el último trámite antes de dictar la resolución definitiva colocándose la administración en posición de ventaja y vulnerando su derecho a la defensa;

Finalmente suplica que se le elimine del punto segundo del resuelto puesto que la mercantil Portman Golf, S.L. no ostenta la condición administrativa de interesado en la resolución o se acuerde el archivo del expediente, toda vez que no ha tenido conocimiento del citado informe de 29 de junio de 2023, y se incorpore al expediente las diferentes transmisiones y/o arrendamientos de los derechos otorgados por la concesión de que se trata y que se recogen en la resolución.

UNDÉCIMO: El recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha sido objeto de informe por la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera (Informe Técnico de 18/09/2023) que propone la **DESESTIMACIÓN** del recurso de alzada presentado.



A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Competencia.

La Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 16.2.f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el Decreto del Presidente núm. 31/2023, de 14 de septiembre, de reorganización de la Administración Regional, modificado mediante el Decreto del Presidente nº 42/2023, de 21 de septiembre, así como en virtud de lo establecido en el Decreto nº 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

Sin perjuicio de lo anterior, la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 5 de febrero de 2024, por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería, delega en el titular de la Secretaría General, la resolución de los recursos de alzada contra los actos emanados de los órganos jerárquicamente subordinados al titular del Departamento, excluido el propio Secretario General, así como la resolución de los recursos de reposición frente a actos que dicten los órganos jerárquicamente subordinados al titular del Departamento por delegación de éste (artículo 1.5.B).

SEGUNDO: Admisibilidad del recurso.

El recurso de alzada ha sido interpuesto por la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, la cual ostenta la condición de interesada en el expediente 4M23OM000181, en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto al plazo de interposición del recurso de alzada, el artículo 122 de la Ley arriba citada establece que el plazo para la interposición de este será de un mes, si



el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Según la documentación que obra en el expediente, la notificación de la Resolución recurrida se produjo el 24/07/2023 y el registro de entrada del recurso tuvo lugar el 22/08/2023, por tanto, dentro del plazo señalado.

TERCERO: Respetto al fondo.

La resolución recurrida se refiere a la declaración de caducidad de la concesión de recursos de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Nuestra Señora de Montserrat” nº 2.632 y su demasía nº 6.343, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo Rajao” de los términos municipales de La Unión y Cartagena (ambos de Murcia), en el expediente 4M23OM000181 y, como consecuencia de dicha declaración, la exigencia a la mercantil PORTMAN GOLF S.L, como propietaria mayoritaria de la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., con C.I.F. E-30.601.769 (titular del derecho minero), de la ejecución de las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes en las que deben quedar las labores mineras (condiciones de seguridad), exigencia que consta en el Resuelvo Segundo de la resolución y que se dicta como resultado de la visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a la Dirección General a la citada concesión minera en la que se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se han localizado hasta seis pozos mineros (uno con castillete), dos de ellos dotados de brocales de protección con altura insuficiente y con riesgo de caídas a distinto nivel a su interior, que pueden originar situaciones de peligro que precisan ser corregidas.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos:

-Artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera

“El concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará al órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes”

-Punto 2.4 “Abandono definitivo de labores” de la Instrucción Técnica Complementaria 13.0.01 “Abandono de labores” del citado Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera aprobada por Orden de 22 de marzo de 1988, el



abandono definitivo de una mina deberá solicitarse de la autoridad minera, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galerías o pozos y desagües para evitar aguas colgadas.

-Artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, que señala que al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder al abandono definitivo de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes, no existiendo otras obligaciones derivadas de la normativa sobre restauración o rehabilitación de los terrenos afectados por actividades mineras.

Queda así probada la realidad y gravedad de los hechos, lo cual no es objeto de recurso ni de discusión por el aquí recurrente.

Sin embargo, y en relación con lo anterior, debemos resolver las diferentes alegaciones planteadas por la mercantil recurrente.

Queda acreditado en el expediente que la última titular de la concesión minera “Nuestra Señora de Montserrat” nº 2.632 y su demasia nº 6.343, es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B, desde el 12 de mayo de 1952, como consta en el Antecedente de Hecho Primero.

Distinto de lo anterior es el relato que se realiza en el Antecedente de Hecho Tercero respecto de la actual situación del titular de la concesión minera y del historial que consta respecto de los sujetos explotadores (que no titulares) de la concesión.

Respecto de la actual situación del titular de la concesión minera, queda comprobado que actualmente es la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, la comunera mayoritaria de la titularidad del derecho minero, reconocido a la MANCOMUNIDAD DE HEREDEROS DE DORDA, C.B. Y ello es así dado que, de los datos obrantes en el Servicio de Minas de esta Dirección General, se ha comprobado que la titular de estos



derechos mineros tenía como propietaria mayoritaria (>76%) a la mercantil Real Compañía Asturiana, S.A. (C.I.F: A-28.625.978), según consta en la escritura de compra-venta de fecha 2 de marzo de 1983 ante el Notario Miguel Cuevas con nº protocolo 564, quien vendió sus títulos a la mercantil La Alternativa, S.A. (C.I.F: A-30.600.449). Sin embargo, en fecha 05/01/2010, se publicó en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, la fusión por absorción de las mercantiles Pradial, S.L., y La Alternativa, S.L. por lo que, como producto de la extinción por disolución sin liquidación de las sociedades absorbidas y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente, la mercantil Portman Golf, S.L adquiere por sucesión universal todos los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas.

Y por otro lado, efectivamente la transmisión del título minero sólo es válida si cuenta con la preceptiva autorización de la administración, constando en el expediente que el titular de dicha concesión minera es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., sin que conste la trasmisión de dicho título minero a terceros, aunque sí que consta, tal y como se recoge en la resolución recurrida, que la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B. arrendó la explotación de este derecho minero, al menos, tanto a la mercantil Domingo Giménez Campillo, S.L. como a la mercantil Minas de Cartes, S.A., sin que ello suponga un cambio de titular del derecho minero. El hecho que la mercantil Minas de Cartes, S.A. haya sido el último explotador de esta concesión minera no significa que se haya realizado la correspondiente transmisión del derecho minero o que sea la titular del mismo.

Ahora, si bien el titular administrativo actual de la concesión minera “Nuestra Señora de Montserrat” nº 2.632 y su demasia nº 6.343, es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C. B., según consta en el Libro Registro de las Concesiones Mineras de la Región de Murcia, debemos resaltar que las comunidades de bienes, según el artículo 392 del Código Civil, son una forma de organización en la que dos o más personas se unen para poner en común bienes, derechos o servicios con el objetivo de realizar una actividad económica y obtener beneficios, sin embargo, no podemos olvidar que las Comunidades de Bienes carecen de personalidad jurídica y son sus miembros, los comuneros, los responsables de responder frente a terceros de forma ilimitada y solidaria.



Esto es confirmado reiteradamente por la doctrina. Un ejemplo de ello es lo expuesto en el Fundamento de Derecho TERCERO de la **Sentencia del TSJ de LA COMUNIDAD VALENCIANA (CONTENCIOSO) DE 8 OCTUBRE DE 2002 sec. 3ª, S 08-10-2002, nº 1633/2002, rec. 3697/1998**: “existe una reiterada doctrina jurídica que considera a las Comunidades de Bienes carentes de personalidad jurídica propia e independiente de sus partícipes, y no supone limitación de responsabilidad económica para los comuneros, que responderían de las deudas de la Comunidad con sus bienes en la parte proporcional de sus respectivas cuotas en la Comunidad, cuando se agota la posibilidad de cobro contra la misma. Esta doctrina se basa en lo dispuesto en los artículos 1911 y 393 del Código Civil”.

Teniendo esto en cuenta, y siendo Portman Golf, S.L propietario mayoritario de la comunidad de bienes, tal y como consta en la resolución, procede exigirle las correspondientes obligaciones y responsabilidades, y ello con base en el hecho de que aunque el titular administrativo sea la C.B., las obligaciones y responsabilidades de la misma son de todos y cada uno de sus comuneros, indistintamente.

Asimismo, figura en el expediente que el titular administrativo actual del derecho minero en cuestión es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., mercantil que no cuenta con un C.I.F. activo, es decir, que no tiene actividad empresarial, por lo que se le exige el proyecto de abandono definitivo de labores a la mercantil Portman Golf, S.L. como propietaria mayoritaria de Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., siendo la obligada a presentar dicho proyecto de abandono definitivo de labores.

Así, la **Sentencia del TSJ Andalucía (Granada) (Contencioso), sec. 2ª, S 09-06-2003, nº 1668/2003, rec. 2282/1997**, establece en su Fundamento de Derecho SEGUNDO que: “La puesta en común de unos bienes para el desarrollo de una actividad económica no puede servir para eludir las responsabilidades contraídas para con terceros por ese ente sin personalidad jurídica de modo que, para el caso en que éste resulte insolvente, deben ser los comuneros que lo integran quienes hagan frente al pago de las cuotas pendientes”.

De igual modo, la **Sentencia TSJ Andalucía (Granada) (Contencioso), sec. 2ª, S 10-02-2003, nº 395/2003, rec. 2279/1997**, señala en su Fundamento de Derecho



CUARTO que: *“No podemos participar del razonamiento que se expone en la demanda, conforme al cual, la distribución de la deuda contraída en proporción a la cuota de participación de cada copartícipe en la Comunidad de Bienes supone la vulneración del sentido que encierra la puesta en común de una serie de bienes para la explotación de un negocio, porque ello sería tanto como cuestionar la adecuación del propio artículo 323 del Código civil con los principios de nuestro Ordenamiento jurídico y porque de aceptar la tesis de la demanda, la constitución de una comunidad de bienes sería vehículo adecuado para evitar el pago de deudas, en el entendimiento de que de las contraídas por la comunidad de bienes, no se podría extender a los comuneros que la integran, razonamiento que, por contrario a Derecho, debemos rechazar de plano porque lejos de contrariar el mandato del artículo 1.911 del Código civil en los términos que mantiene el escrito de demanda, fortalece la esencia de este último precepto que sólo pretende asentar el principio de responsabilidad patrimonial del deudor y **en el caso de las comunidades de bienes, tan deudora es la posición del ente colectivo, como la de los copartícipes que lo componen”**.”*

Por lo que no solo las deudas son exigibles a los titulares civiles de la C.B., es decir, a los comuneros, sino también las obligaciones y responsabilidades, como es el caso, ya que todos y cada uno son responsables solidarios, de conformidad con la **sentencia del TSJ Extremadura (Contencioso), sec. 1ª, S 26-04-2005, nº 385/2005, rec. 2341/1998**, Fundamento de Derecho SEGUNDO: *“La responsabilidad solidaria no se extingue en tanto la deuda no haya sido totalmente satisfecha, según se desprende del artículo 1.144 del Código Civil con suficiente claridad, pudiendo el acreedor dirigirse contra cualquiera de los deudores en tanto el pago no se haya efectuado. La distinción elemental en Derecho entre la responsabilidad subsidiaria que sólo se puede hacer efectiva previa insolvencia del deudor directo, de la responsabilidad solidaria en la que el acreedor puede dirigirse a su elección contra cualquiera de los obligados solidarios o contra todos ellos conjuntamente”.*

Así las cosas, el cumplimiento de la obligación de presentación del proyecto de abandono definitivo de labores recae, por tanto, sobre el titular administrativo de la concesión, que, en este caso, es la C.B., y sobre los comuneros que la componen indistintamente y de forma solidaria. Ello es así sin perjuicio de que, en las relaciones internas entre los comuneros, cada uno de ellos



responda por las deudas y cargas de la comunidad en proporción a sus respectivas cuotas (393.1 del CC).

Por tanto, procede considerar a PORTMAN GOLF S.L responsable del cumplimiento de las obligaciones que derivan del procedimiento de declaración de caducidad de la concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra c), al ser uno de los comuneros y, además, propietario mayoritario de la comunidad de bienes, dando respuesta así a las alegaciones del recurrente, debiendo ser desestimadas por los motivos expuestos.

Por último, en lo relativo a la alegación de que se emitió un nuevo informe técnico con fecha de 29 de junio de 2023, sobre el contenido de las alegaciones presentadas por PORTMAN GOLF S.L, contraviniendo los principios, espíritu y letra de las normas toda vez que la propuesta de resolución, salvo que haya algún hecho extraordinario que así lo determine, debe ser el último trámite antes de dictar la resolución definitiva colocándose la administración en posición de ventaja y vulnerando su derecho a la defensa, indicar que se trata sin más de un informe que tiene carácter de acto de trámite que se dicta previo a la propuesta de resolución, a través del cual se da contestación a sus alegaciones, consideraciones del informe que se encuentran contenidas y reproducidas en la Resolución definitiva aquí impugnada (fundamento de derecho octavo), sirviendo el informe de fundamentación objetiva a la resolución, siendo ésta y no el informe, el objeto de impugnación en caso de disconformidad del recurrente con las mencionadas alegaciones, como ha hecho, a través del recurso de alzada, no considerándose, por tanto, que se le haya vulnerado su derecho a la defensa.

A la vista de lo anterior, han quedado desvirtuadas todas y cada una de las alegaciones formuladas por la mercantil recurrente y, por ello, procede la desestimación de su recurso.

CUARTO: Tramitación.

En la tramitación del presente recurso se han tenido en cuenta las normas procedimentales contenidas en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, previo informe del Servicio Jurídico,

DISPONGO:

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada “Nuestra Señora de Montserrat” nº 2.632 y su demasía nº 6.343, en el expediente 4M23OM000181, confirmando la misma por considerarla conforme a derecho.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que la interesada pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

**EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES,
INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR**

P.D. (ORDEN de 05/02/2024, por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería, BORM Nº 36 de 13/02/2024)

**El Secretario General
Enrique Ujaldón Benítez**

(Documento firmado electrónicamente al margen)



1J24RV000040 / 4M23OM000177

ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Asunción" nº 77 y su demasía nº 15.869, ubicadas en el paraje denominado "Cabezo Rajao" del término municipal de Cartagena y La Unión (ambos de Murcia), en el expediente 4M23OM000177, y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La concesión minera denominada "Asunción" nº 77 y su demasía nº 15.869, se encuentran localizadas en el paraje denominado "Cabezo Rajao" del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia).

La concesión minera "Asunción" nº 77 fue titulada el 10 de junio de 1875, y el plano de demarcación corresponde el número 6 del Libro de Demarcaciones de 1874, sobre una superficie demarcada de 6'0000 hectáreas, para mineral de plomo.

La demasía a la concesión minera "Asunción" nº 15.869 fue titulada el 17 de octubre de 1903, y el plano de demarcación corresponde el número 9, Tomo II, del Libro de Demarcaciones de 1903, sobre una superficie demarcada de 0'2064 hectáreas, para mineral de plomo.

Según consta en el Libro Registro de las Concesiones Mineras de la Región de Murcia, el titular actual de la concesión minera "Asunción" nº 77 y su demasía nº 15.869, es la Mancomunidad Herederos de Dorda desde el 19 de mayo de 1952, y la concesión está consolidada por noventa años con fecha 11 de marzo de 1980.

SEGUNDO: En visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y



se ha localizado un pozo minero dotado de un brocal de protección con altura suficiente y en buenas condiciones de seguridad.

TERCERO: De los datos obrantes en el Servicio de Minas de esta Dirección General se ha comprobado que la titular de estos derechos mineros tenía como propietaria mayoritaria (>76%) a la mercantil Real Compañía Asturiana, S.A. (C.I.F: A-28.625.978), según consta en la escritura de compra-venta de fecha 2 de marzo de 1983 ante el Notario Miguel Cuevas con nº protocolo 564, la cual vendió sus títulos a la mercantil La Alternativa, S.A. (C.I.F: A-30.600.449).

Con fecha 5 de enero de 2010 se publica en el Boletín Oficial del Registro Mercantil la fusión mediante absorción de las mercantiles Pradial, S.L., y La Alternativa, S.L., con extinción por disolución sin liquidación de las sociedades absorbidas y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente, la mercantil Portman Golf, S.L., que adquiere por sucesión universal todos los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas.

Según consta en el expediente de consolidación de este derecho minero, esta explotación minera estuvo activa desde 1952 a 1967 por la Mancomunidad Herederos de Dorda; de 1967 a 1975 por la mercantil Domingo Giménez Campillo, S.L.; y desde el año 1975 a 1978 por la mercantil Minas de Cartes, S.A. En 1979 estuvo paralizada con autorización.

Con posterioridad no consta que se haya realizado ninguna transmisión del derecho minero, ni que se hayan presentado solicitudes de aprobación de planes anuales de labores, ni en su defecto, de paralización temporal de labores para esta explotación al menos desde el año 1980.

CUARTO: De los datos obrantes en el Servicio de Minas de esta Dirección General, así como del estudio de los elementos superficiales asociados a la explotación de esta concesión minera sobre fotografías aéreas disponibles en la página electrónica SITMurcia, se ha comprobado que no se han realizado labores de explotación con posterioridad al año 1982.

QUINTO: Con fecha 17 de marzo de 2023 se les concede a los interesados trámite de audiencia previo a dictar propuesta de resolución, habiéndose notificado y



siendo la última notificación realizada el 5 de junio de 2023, mediante la publicación del correspondiente anuncio de notificación en el Boletín Oficial del Estado nº 133.

SEXTO: Con fecha 18 de abril de 2023, la mercantil Portman Golf, S.L. presenta escrito de alegaciones en el que básicamente manifiesta que no es ni el explotador, ni la concesionaria, ni la dueña del terreno, y no le corresponde la presentación del proyecto de abandono definitivo de labores; que la Administración no ha autorizado las diversas sucesiones empresariales conforme a la Ley de Minas; que ha prescrito el plazo para actuaciones de conformidad al artículo 1964.2 del Código Civil; que no se puede caducar la concesión por paralización sin que se haya producido el oportuno requerimiento por la Administración; y solicita que se declare la prescripción y se acuerde el archivo del expediente, y que se aporten al expedientes las preceptivas autorizaciones se aprobaron las distintas transmisiones.

Habiéndose rebasado el plazo otorgado para ello no consta en el expediente que se hayan efectuado más alegaciones.

SÉPTIMO: Con fecha 29 de junio de 2023 se ha emitido informe técnico por parte del Servicio de Minas.

OCTAVO: Con fecha 7 de julio de 2023 se ha emitido propuesta de resolución por parte del Jefe de Servicio de Minas.

NOVENO: Con fecha 14 de julio de 2023, se dictó Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Asunción" nº 77 y su demasía nº 15.869, ubicadas en el paraje denominado "Cabezo Rajao" del término municipal de Cartagena y La Unión (ambos de Murcia), en el expediente 4M23OM000177, y se le exige a PORTMAN GOLF S.L, como propietaria mayoritaria de Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., que en el plazo de DOS MESES presente el correspondiente proyecto de abandono definitivo de labores.

Dicha resolución fue notificada a la mercantil recurrente en fecha 24/07/2023.



DÉCIMO: Dentro del plazo otorgado para ello, con fecha de registro 22 de agosto de 2023, Don Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L., presenta recurso de alzada contra la resolución citada en el párrafo anterior.

El interesado en sus alegaciones manifiesta básicamente:

- que no se exigió la presentación del proyecto de abandono definitivo a su legítimo titular cuando pudo hacerlo, por lo que las acciones han prescrito al haber transcurrido más de cinco años de conformidad con el artículo 1964 del código civil;
- que la administración no desarrolló adecuadamente las funciones de inspección y vigilancia;
- que no es el titular de la concesión minera, ni ha realizado tareas de explotación, ni es propietaria de los terrenos, y que la empresa se creó en el año 1988 con posterioridad a la última transmisión, por lo que se le debería exigir la presentación del proyecto de abandono definitivo de labores al titular de la concesión;
- que no existe ningún fundamento de derecho en el ordenamiento jurídico español que atribuya la responsabilidad al titular civil en lugar del titular administrativo;
- que la transmisión del título minero sólo es válida si cuenta con la preceptiva autorización de la administración;
- que el último explotador fue Minas de Cartes, S.A., por lo que sin duda debe ser la titular legítima de la concesión minera y la obligada a presentar el proyecto de abandono de labores;
- que no puede derivarse automáticamente el incumplimiento de la obligación de presentación del plan de labores al no haberse efectuado ningún requerimiento para que se reanudasen los trabajos;

Finalmente suplica que se elimine de la misma el punto segundo puesto que la mercantil "Portman Golf, S.L.", no ostenta la condición administrativa de interesado en la resolución de que se trata o, alternatively, que se acuerde el archivo del presente expediente, al haber prescrito la obligación jurídica a que se contrae la resolución recurrida.



UNDÉCIMO: El recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha sido objeto de informe por la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera (Informe Técnico de fecha 18/09/2023 e Informe Jurídico de fecha 09/04/2024) ambos, proponen la *DESESTIMACIÓN* del recurso de alzada presentado.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Competencia.

La Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 16.2.f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el Decreto del Presidente núm. 31/2023, de 14 de septiembre, de reorganización de la Administración Regional, modificado mediante el Decreto del Presidente nº 42/2023, de 21 de septiembre, así como en virtud de lo establecido en el Decreto nº 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

Sin perjuicio de lo anterior, la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 5 de febrero de 2024, por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería, delega en el titular de la Secretaría General, la resolución de los recursos de alzada contra los actos emanados de los órganos jerárquicamente subordinados al titular del Departamento, excluido el propio Secretario General, así como la resolución de los recursos de reposición frente a actos que dicten los órganos jerárquicamente subordinados al titular del Departamento por delegación de éste (artículo 1.5.B).



SEGUNDO: Admisibilidad del recurso.

El recurso de alzada ha sido interpuesto por la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, la cual ostenta la condición de interesada en el expediente 4M23OM000177, en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto al plazo de interposición del recurso de alzada, el artículo 122 de la Ley arriba citada establece que el plazo para la interposición de este será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Según la documentación que obra en el expediente, la notificación de la Resolución recurrida se produjo el 24/07/2023 y el registro de entrada del recurso tuvo lugar el 22/08/2023, por tanto, dentro del plazo señalado.

TERCERO: Respetto a la prescripción.

Con carácter previo y antes de resolver el objeto de controversia, cabe indicar que se alega por la mercantil recurrente la prescripción de las obligaciones.

En relación a ello **la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia (Contencioso), sec. 1ª, de 1 de febrero de 2019, nº 31/2019, rec. 1/2015,** lo siguiente: *«Ciertamente la normativa minera no establece plazo específico de prescripción para el cumplimiento de las obligaciones de presentación de proyecto de abandono de labores y adopción de las medidas de restauración y seguridad sobre las instalaciones mineras, por lo que habría que acudir al artículo 1964.2 del Código Civil (modificado por la Ley 42/2015), que establece un plazo de cinco años para las acciones personales que no tengan plazo especial, pero desde que pueda exigirse el **cumplimiento de la obligación**, y en las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumpla (...).»*

Con arreglo a lo anteriormente indicado **el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción arriba indicado sería el 24 de julio de 2023,** fecha de notificación de la declaración de caducidad de la concesión mediante la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a



la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, “Asunción” nº 77 y su demasía nº 15.869, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de Cartagena y La Unión (ambos de Murcia), notificada a la mercantil Portman Golf, S.L, en calidad de comunera mayoritaria de la C.B.

En este caso, el cómputo del plazo se iniciaría a partir del momento en el que se le exige al administrado su cumplimiento, esto es, en fecha 24/07/2023 **y, en consecuencia, no ha transcurrido el plazo de 5 años, a los efectos de su prescripción,** sin que quepa apreciar prescripción alguna de las obligaciones de la misma, desestimando por ello la alegación formulada al respecto.

CUARTO: Respetto al fondo.

La resolución recurrida se refiere a la declaración de caducidad de la concesión de recursos de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Asunción” nº 77 y su demasía nº 15.869, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de Cartagena y La Unión (ambos de Murcia), en el expediente 4M23OM000177 y, como consecuencia de dicha declaración, la exigencia a la mercantil PORTMAN GOLF S.L, como propietaria mayoritaria de la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., con C.I.F. E-30.601.769 (titular del derecho minero), de la ejecución de las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes en las que deben quedar las labores mineras (condiciones de seguridad), exigencia que consta en el Resuelto Segundo de la resolución y que se dicta como resultado de la visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a la Dirección General a la citada concesión minera en la que se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y **se ha localizado un pozo minero dotado de un brocal de protección adecuado y en condiciones de seguridad.**

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos:

*-Artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera
“El concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará al órgano competente la preceptiva autorización,*



estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes”

-Punto 2.4 “Abandono definitivo de labores” de la Instrucción Técnica Complementaria 13.0.01 “Abandono de labores” del citado Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera aprobada por Orden de 22 de marzo de 1988, el abandono definitivo de una mina deberá solicitarse de la autoridad minera, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galerías o pozos y desagües para evitar aguas colgadas.

-Artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, que señala que al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder al abandono definitivo de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes, no existiendo otras obligaciones derivadas de la normativa sobre restauración o rehabilitación de los terrenos afectados por actividades mineras.

Queda así probada la realidad y gravedad de los hechos, lo cual no es objeto de recurso ni de discusión por el aquí recurrente.

Sin embargo, y en relación con lo anterior, debemos resolver las diferentes alegaciones planteadas por la mercantil recurrente.

Queda acreditado en el expediente que la última titular de la concesión minera “Asunción” nº 77 y su demasía nº 15.869, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de Cartagena y La Unión (ambos de Murcia), es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B, desde el 5 de julio de 1952, y la concesión está consolidada por noventa años con fecha 11 de marzo de 1980, como consta en el Antecedente de Hecho Primero.



Distinto de lo anterior es el relato que se realiza en el Antecedente de Hecho Tercero respecto de la actual situación del titular de la concesión minera y del historial que consta respecto de los sujetos explotadores (que no titulares) de la concesión.

Respecto de la actual situación del titular de la concesión minera, queda comprobado que actualmente es la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, la comunera mayoritaria de la titularidad del derecho minero, reconocido a la MANCOMUNIDAD DE HEREDEROS DE DORDA, C.B. Y ello es así dado que, de los datos obrantes en el Servicio de Minas de esta Dirección General, se ha comprobado que la titular de estos derechos mineros tenía como propietaria mayoritaria (>76%) a la mercantil Real Compañía Asturiana, S.A. (C.I.F: A-28.625.978), según consta en la escritura de compra-venta de fecha 2 de marzo de 1983 ante el Notario Miguel Cuevas con nº protocolo 564, quien vendió sus títulos a la mercantil La Alternativa, S.A. (C.I.F: A-30.600.449). Sin embargo, en fecha 05/01/2010, se publicó en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, la fusión por absorción de las mercantiles Pradial, S.L., y La Alternativa, S.L. por lo que, como producto de la extinción por disolución sin liquidación de las sociedades absorbidas y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente, la mercantil Portman Golf, S.L adquiere por sucesión universal todos los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas.

Y por otro lado, efectivamente la transmisión del título minero sólo es válida si cuenta con la preceptiva autorización de la administración, constando en el expediente que el titular de dicha concesión minera es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., sin que conste la trasmisión de dicho título minero a terceros, aunque sí que consta, tal y como se recoge en la resolución recurrida, que la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B. arrendó la explotación de este derecho minero, al menos, tanto a la mercantil Domingo Giménez Campillo, S.L. como a la mercantil Minas de Cartes, S.A., sin que ello suponga un cambio de titular del derecho minero. El hecho que la mercantil Minas de Cartes, S.A. haya sido el último explotador de esta concesión minera no significa que se haya realizado la correspondiente transmisión del derecho minero o que sea la titular del mismo.

Ahora, si bien el titular administrativo actual de la concesión minera “Asunción” nº 77 y su demasía nº 15.869, es la Mancomunidad Herederos de



Dorda, C. B., según consta en el Libro Registro de las Concesiones Mineras de la Región de Murcia, debemos resaltar que las comunidades de bienes, según el artículo 392 del Código Civil, son una forma de organización en la que dos o más personas se unen para poner en común bienes, derechos o servicios con el objetivo de realizar una actividad económica y obtener beneficios, **sin embargo, no podemos olvidar que las Comunidades de Bienes carecen de personalidad jurídica y son sus miembros, los comuneros, los responsables de responder frente a terceros de forma ilimitada y solidaria.**

Esto es confirmado reiteradamente por la doctrina. Un ejemplo de ello es lo expuesto en el Fundamento de Derecho TERCERO de la **Sentencia del TSJ de LA COMUNIDAD VALENCIANA (CONTENCIOSO) DE 8 OCTUBRE DE 2002 sec. 3ª, S 08-10-2002, nº 1633/2002, rec. 3697/1998:** *“existe una reiterada doctrina jurídica que considera a las Comunidades de Bienes carentes de personalidad jurídica propia e independiente de sus partícipes, y no supone limitación de responsabilidad económica para los comuneros, que responderían de las deudas de la Comunidad con sus bienes en la parte proporcional de sus respectivas cuotas en la Comunidad, cuando se agota la posibilidad de cobro contra la misma. Esta doctrina se basa en lo dispuesto en los artículos 1911 y 393 del Código Civil “.*

Teniendo esto en cuenta, y siendo Portman Golf, S.L propietario mayoritario de la comunidad de bienes, tal y como consta en la resolución, procede exigirle las correspondientes obligaciones y responsabilidades, y ello con base en el hecho de que aunque el titular administrativo sea la C.B., las obligaciones y responsabilidades de la misma son de todos y cada uno de sus comuneros, indistintamente.

Asimismo, figura en el expediente que el titular administrativo actual del derecho minero en cuestión es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la cual no cuenta con un C.I.F. activo, es decir, que no tiene actividad empresarial, por lo que se le exige el proyecto de abandono definitivo de labores a la mercantil Portman Golf, S.L. como propietaria mayoritaria de Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., siendo la obligada a presentar dicho proyecto de abandono definitivo de labores.



Así, la **Sentencia del TSJ Andalucía (Granada) (Contencioso), sec. 2ª, S 09-06-2003, nº 1668/2003, rec. 2282/1997**, establece en su Fundamento de Derecho SEGUNDO que: “La puesta en común de unos bienes para el desarrollo de una actividad económica no puede servir para eludir las responsabilidades contraídas para con terceros por ese ente sin personalidad jurídica de modo que, para el caso en que éste resulte insolvente, deben ser los comuneros que lo integran quienes hagan frente al pago de las cuotas pendientes”.

De igual modo, la **Sentencia TSJ Andalucía (Granada) (Contencioso), sec. 2ª, S 10-02-2003, nº 395/2003, rec. 2279/1997**, señala en su Fundamento de Derecho CUARTO que: “No podemos participar del razonamiento que se expone en la demanda, conforme al cual, la distribución de la deuda contraída en proporción a la cuota de participación de cada copartícipe en la Comunidad de Bienes supone la vulneración del sentido que encierra la puesta en común de una serie de bienes para la explotación de un negocio, porque ello sería tanto como cuestionar la adecuación del propio artículo 323 del Código civil con los principios de nuestro Ordenamiento jurídico y porque de aceptar la tesis de la demanda, la constitución de una comunidad de bienes sería vehículo adecuado para evitar el pago de deudas, en el entendimiento de que de las contraídas por la comunidad de bienes, no se podría extender a los comuneros que la integran, razonamiento que, por contrario a Derecho, debemos rechazar de plano porque lejos de contrariar el mandato del artículo 1.911 del Código civil en los términos que mantiene el escrito de demanda, fortalece la esencia de este último precepto que sólo pretende asentar el principio de responsabilidad patrimonial del deudor y en el caso de las comunidades de bienes, tan deudora es la posición del ente colectivo, como la de los copartícipes que lo componen”.

Por lo que no solo las deudas son exigibles a los titulares civiles de la C.B., es decir, a los comuneros, sino también las obligaciones y responsabilidades, como es el caso, ya que todos y cada uno son responsables solidarios, de conformidad con la **sentencia del TSJ Extremadura (Contencioso), sec. 1ª, S 26-04-2005, nº 385/2005, rec. 2341/1998**, Fundamento de Derecho SEGUNDO: “La responsabilidad solidaria no se extingue en tanto la deuda no haya sido totalmente satisfecha, según se desprende del artículo 1.144 del Código Civil con suficiente claridad, pudiendo el acreedor dirigirse contra cualquiera de los deudores en tanto el pago no se haya efectuado. La distinción



elemental en Derecho entre la responsabilidad subsidiaria que sólo se puede hacer efectiva previa insolvencia del deudor directo, de la responsabilidad solidaria en la que el acreedor puede dirigirse a su elección contra cualquiera de los obligados solidarios o contra todos ellos conjuntamente".

Así las cosas, el cumplimiento de la obligación de presentación del proyecto de abandono definitivo de labores recae, por tanto, sobre el titular administrativo de la concesión, que, en este caso, es la C.B., y sobre los comuneros que la componen indistintamente y de forma solidaria. Ello es así sin perjuicio de que, en las relaciones internas entre los comuneros, cada uno de ellos responda por las deudas y cargas de la comunidad en proporción a sus respectivas cuotas (393.1 del CC).

Por tanto, procede considerar a PORTMAN GOLF S.L responsable del cumplimiento de las obligaciones que derivan del procedimiento de declaración de caducidad de la concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra c), al ser uno de los comuneros y, además, propietario mayoritario de la comunidad de bienes, dando respuesta así a las alegaciones del recurrente, debiendo ser desestimadas por los motivos expuestos.

En lo referente a la **alegación de que no puede derivarse automáticamente el incumplimiento de la obligación de presentación del plan de labores al no haberse efectuado ningún requerimiento para que se reanudasen los trabajos, ésta es errónea.**

Tal y como ha declarado en varias ocasiones la jurisprudencia, los diferentes supuestos de declaración de caducidad contenidos en las distintas letras del artículo 109 del RGRM deben ser analizados por separado, al ser supuestos diferentes. Asimismo, la doctrina jurisprudencial sobre la interpretación de la reincidencia no es posible aplicarla a todos los supuestos ya que cada uno es de diferente naturaleza y alcance.

Por ello, como declara la **Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2010, rec. Nº 3564/2007, Sala de lo Contencioso-Administrativo**, a tenor literal del



apartado g) del artículo 109 del Reglamento de Minas, la reincidencia se refiere a un dato fáctico cual es la reiteración en la paralización no autorizada de los trabajos y no se refiere este precepto a la reincidencia que precise como presupuesto para operar la declaración previa de la paralización de los trabajos, en un sentido formal y estrictamente jurídico. En otras palabras, cuando se declare la caducidad como consecuencia de la paralización no autorizada de los trabajos (como sucede en este caso), basta con la constatación acreditada de los hechos, lo cual resulta probado y consta en el expediente y en la resolución.

En el mismo sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, sentencia nº 139/2018 (rec. 3218/2015)**, en un caso similar, indica, en resumen, que acreditada la paralización de los trabajos sin autorización, puede declararse la caducidad de la concesión, **SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO**:

FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO: Ciertamente las concesiones de explotación de la Sección C) se declararán caducadas, según el citado artículo 86.4, en lo que ahora importa, cuando, habiéndose paralizado los trabajos sin autorización previa no se reanuden dentro del plazo de seis meses a contar del oportuno requerimiento . En los casos de reincidencia en la paralización no autorizada de los trabajos, la caducidad podrá decretarse, sin necesidad de requerimiento previo. La reiteración a que alude la sentencia, y que evita la formulación de requerimiento, se infiere del relato fáctico que asume la sentencia, y que no puede ser alterado en casación, en relación con el que hace el acto administrativo impugnado. En efecto, consta en la resolución impugnada en el recurso contencioso administrativo, que el último plan de labores presentado por D. León , titular de esta concesión de explotación, lo fue para el ejercicio 2003; que solicita la paralización de trabajos por falta de mercado en los años 2004 y 2005, sin que exista autorización administrativa al efecto, que asimismo declara no haber trabajado en 2007, igualmente por falta de mercado, y que mediante visita de inspección de fecha 27 de enero de 2009 se constata la inactividad en dicha concesión, a pesar de lo dispuesto en los planes de labores para 2008 y 2009, aportados por D. León en julio de 2009, es decir, con posterioridad al inicio del expediente de caducidad, pudiéndose declarar ésta por todo ello y sin necesidad de requerimiento previo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado g) del artículo 109 del citado Reglamento General para el Régimen de la Minería.



Es más, el recurrente en ningún momento niega o contradice la causa por la que se declara la caducidad, esto es, “la paralización de los trabajos no autorizada”, sino que, por el contrario, indica en el hecho segundo:

“SEGUNDO: Que, del propio relato de los Antecedentes de Hecho de la citada Resolución, se desprende que la empresa “Portman Golf, S.L.” ni ha sido concesionaria, ni explotador de la concesión minera “Asunción”, ni es propietaria del terreno sobre el que se asienta tal concesión, ni consta dato alguno del que se infiera su posible responsabilidad en orden a presentar el Plan de Abandono de Labores que se le exige, ya que, en todo caso, debería serle exigida al titular de la concesión”.

Teniendo esto presente, en un caso análogo en el cual se aplicaba concretamente la letra g) del art. 109 RGRM, no existían tampoco requerimientos, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su sentencia de fecha 12 de junio de 2013, nº 978/2019 (rec. 8444/2009), confirma el acuerdo por el que se declaró la caducidad de una concesión de explotación minera para recursos de la sección C), estando acreditada la absoluta paralización de la actividad durante más de treinta años en la concesión, la declaración de caducidad efectuada por la resolución recurrida se consideró conforme con el ordenamiento jurídico (FJ 3).

Así las cosas, constatada la paralización en el tiempo de los trabajos sin autorización para ello y acreditado en el expediente, se puede declarar la caducidad de la concesión sin necesidad de requerimiento previo, con base en el art. 109, g) del RGRM y conforme a lo declarado reiteradamente por la jurisprudencia.

En lo que respecta a la alegación de que no se han realizado correctamente las funciones de vigilancia e inspección por parte de la dirección general, ésta debe desestimarse ya que dicho deber de vigilancia no exonera de responsabilidad al recurrente sobre el estado de las instalaciones abandonadas, ubicadas en su terreno. Todo ello considerando que, según los antecedentes que obran en el expediente, a la fecha en la que adquirió dicho terreno ya existían las instalaciones de referencia en estado de abandono, en una concesión sin consolidar, por lo que Portman Golf S.L fue plenamente consciente de las circunstancias en la que se encontraba dicho terreno.



Por ello, hay que indicar que esta Administración ha realizado adecuadamente sus funciones de inspección y vigilancia puesto que una vez detectada la situación de peligro derivada de la actividad minera (como es la revelada en la visita del día 9 de marzo de 2023, como ocurre en este caso), la pone de manifiesto y realiza las actuaciones que estima necesarias para poder garantizar las condiciones de seguridad correspondientes.

También podría haber comunicado PORTMAN GOLF S.L la situación de la concesión minera a esta Administración, ya que como reconoce en su recurso, era consciente del estado de abandono de la misma, y más aún cuando la creación de la mercantil fue en el año 1988 y, por tanto, la adquisición de los terrenos por ésta fue posterior a la paralización de las labores de explotación de la concesión (que fue en el año 1982).

A la vista de lo anterior, han quedado desvirtuadas todas y cada una de las alegaciones formuladas por la mercantil recurrente y, por ello, procede la desestimación de su recurso.

QUINTO: Tramitación.

En la tramitación del presente recurso se han tenido en cuenta las normas procedimentales contenidas en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, previo informe del Servicio Jurídico,

DISPONGO:

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Asunción" nº 77 y su demasía



nº 15.869, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de Cartagena y La Unión (ambos de Murcia), en el expediente 4M23OM000177, confirmando la misma por considerarla conforme a derecho.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que la interesada pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

**EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES,
INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR**

P.D. (ORDEN de 05/02/2024, por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería, BORM Nº 36 de 13/02/2024)

**El Secretario General
Enrique Ujaldón Benítez**

(Documento firmado electrónicamente al margen)



1J24RV000037 / 4M23OM000183

ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "San Isidoro" nº 684, ubicada en el paraje denominado "Falda Este del Cabezo Rajao" del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M23OM000183, y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La concesión minera denominada "San Isidoro" nº 684, se encuentra localizada en el paraje denominado "Falda Este del Cabezo Rajao" del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia).

La concesión minera "San Isidoro" nº 684 fue titulada el 12 de marzo de 1869, y el plano de demarcación corresponde el número 42 del Libro de Demarcaciones de 1868, sobre una superficie demarcada de 6'0000 hectáreas, para mineral de plomo.

Según consta en el Libro Registro de las Concesiones Mineras de la Región de Murcia, el titular actual de la concesión minera "San Isidoro" nº 684, es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B, desde el 5 de julio de 1952, y la concesión está consolidada por noventa años con fecha 11 de marzo de 1980.

SEGUNDO: En visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se han localizado un pozo minero dotado de un brocal de protección adecuado y en condiciones de seguridad.



TERCERO: De los datos obrantes en el Servicio de Minas de esta Dirección General se ha comprobado que la titular de estos derechos mineros tenía como propietaria mayoritaria (>76%) a la mercantil Real Compañía Asturiana, S.A. (C.I.F: A-28.625.978), según consta en la escritura de compra-venta de fecha 2 de marzo de 1983 ante el Notario Miguel Cuevas con nº protocolo 564, quien vendió sus títulos a la mercantil La Alternativa, S.A. (C.I.F: A-30.600.449).

Con fecha 5 de enero de 2010 se publicó en el Boletín Oficial del Registro Mercantil la fusión mediante absorción de las mercantiles Pradial, S.L., y La Alternativa, S.L., con extinción por disolución sin liquidación de las sociedades absorbidas y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente, la mercantil Portman Golf, S.L., que adquiere por sucesión universal todos los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas.

Según consta en el expediente de consolidación de este derecho minero, esta explotación minera estuvo activa desde 1952 a 1967 por la Mancomunidad Herederos de Dorda; de 1967 a 1975 por la mercantil Domingo Giménez Campillo, S.L.; y desde el año 1975 a 1978 por la mercantil Minas de Cartes, S.A. En 1979 estuvo paralizada con autorización.

Con posterioridad no consta que se haya realizado ninguna transmisión del derecho minero, ni que se hayan presentado solicitudes de aprobación de planes anuales de labores, ni en su defecto, de paralización temporal de labores para esta explotación al menos desde el año 1980.

CUARTO: De los datos obrantes en el Servicio de Minas de esta Dirección General, así como del estudio de los elementos superficiales asociados a la explotación de esta concesión minera sobre fotografías aéreas disponibles en la página electrónica SITMurcia, se ha comprobado que no se han realizado labores de explotación con posterioridad al año 1982.

QUINTO: Con fecha 17 de marzo de 2023 se les concede a los interesados trámite de audiencia previo a dictar propuesta de resolución, habiéndose notificado y siendo la última notificación realizada el 5 de junio de 2023, mediante la publicación del correspondiente anuncio de notificación en el Boletín Oficial del Estado nº 133.



SEXTO: Con fecha 18 de abril de 2023, la mercantil Portman Golf, S.L. presenta escrito de alegaciones en el que básicamente manifiesta que no es ni el explotador, ni la concesionaria, ni la dueña del terreno, y no le corresponde la presentación del proyecto de abandono definitivo de labores; que la Administración no ha autorizado las diversas sucesiones empresariales conforme a la Ley de Minas; que ha prescrito el plazo para actuaciones de conformidad al artículo 1964.2 del Código Civil; que no se puede caducar la concesión por paralización sin que se haya producido el oportuno requerimiento por la Administración; y solicita que se declare la prescripción y se acuerde el archivo del expediente, y que se aporten al expedientes las preceptivas autorizaciones se aprobaron las distintas transmisiones.

Habiéndose rebasado el plazo otorgado para ello no consta en el expediente que se hayan efectuado más alegaciones.

SÉPTIMO: Con fecha 29 de junio de 2023 se ha emitido informe técnico por parte del Servicio de Minas.

OCTAVO: Con fecha 7 de julio de 2023 se ha emitido propuesta de resolución por parte del Jefe de Servicio de Minas.

NOVENO: Con fecha 14 de julio de 2023, se dictó Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "San Isidoro" nº 684, se encuentra localizada en el paraje denominado "Falda Este del Cabezo Rajao" del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M23OM000183, y se le exige a PORTMAN GOLF S.L, como propietaria mayoritaria de Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., que en el plazo de DOS MESES presente el correspondiente proyecto de abandono definitivo de labores.

Dicha resolución fue notificada a la mercantil recurrente en fecha 24/07/2023.

DÉCIMO: Dentro del plazo otorgado para ello, con fecha de registro 22 de agosto de 2023, Don Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L., presenta recurso de alzada contra la resolución citada en el párrafo anterior.



El interesado en sus alegaciones manifiesta básicamente:

- que no se exigió la presentación del proyecto de abandono definitivo a su legítimo titular cuando pudo hacerlo, por lo que las acciones han prescrito al haber transcurrido más de cinco años de conformidad con el artículo 1964 del código civil;
- que la administración no desarrolló adecuadamente las funciones de inspección y vigilancia;
- que no es el titular de la concesión minera, ni ha realizado tareas de explotación, ni es propietaria de los terrenos, y que la empresa se creó en el año 1988 con posterioridad a la última transmisión, por lo que se le debería exigir la presentación del proyecto de abandono definitivo de labores al titular de la concesión;
- que no existe ningún fundamento de derecho en el ordenamiento jurídico español que atribuya la responsabilidad al titular civil en lugar del titular administrativo;
- que la transmisión del título minero sólo es válida si cuenta con la preceptiva autorización de la administración;
- que el último explotador fue Minas de Cartes, S.A., por lo que sin duda debe ser la titular legítima de la concesión minera y la obligada a presentar el proyecto de abandono de labores;
- que la fundamentación jurídica empleada para exigir la caducidad se basa en una redacción manipulada del artículo 109.g del Reglamento General para el Régimen de la Minería, puesto que no se ha realizado previamente un requerimiento para la reanudación de los trabajos;
- y que se emitió un nuevo informe técnico del Servicio de Minas con fecha 29 de junio de 2023 sobre el contenido de las alegaciones presentadas anteriormente contraviniendo los principios, espíritu y letra de las normas toda vez que la propuesta de resolución, salvo que haya algún hecho extraordinario que así lo determine, debe ser el último trámite antes de dictar la resolución definitiva colocándose la administración en posición de ventaja y vulnerando su derecho a la defensa;

Finalmente suplica que se le elimine del punto segundo del resuelvo puesto que la mercantil Portman Golf, S.L. no ostenta la condición administrativa de interesado en



la resolución o o, alternativamente, que se acuerde el archivo del presente expediente, al no ser aplicable al presente expediente el apartado g) artículo 109 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

DUODÉCIMO: El recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha sido objeto de informe por la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera (Informe Técnico de 18/09/2023) que propone la **DESESTIMACIÓN** del recurso de alzada presentado.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Competencia.

La Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 16.2.f) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el Decreto del Presidente núm. 31/2023, de 14 de septiembre, de reorganización de la Administración Regional, modificado mediante el Decreto del Presidente nº 42/2023, de 21 de septiembre, así como en virtud de lo establecido en el Decreto nº 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

Sin perjuicio de lo anterior, la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 5 de febrero de 2024, por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería, delega en el titular de la Secretaría General, la resolución de los recursos de alzada contra los actos emanados de los órganos jerárquicamente subordinados al titular del Departamento, excluido el propio Secretario General, así como la resolución de los recursos de reposición frente a actos que dicten los órganos



jerárquicamente subordinados al titular del Departamento por delegación de éste (artículo 1.5.B).

SEGUNDO: Admisibilidad del recurso.

El recurso de alzada ha sido interpuesto por la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, la cual ostenta la condición de interesada en el expediente 4M23OM000183, en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto al plazo de interposición del recurso de alzada, el artículo 122 de la Ley arriba citada establece que el plazo para la interposición de este será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Según la documentación que obra en el expediente, la notificación de la Resolución recurrida se produjo el 24/07/2023 y el registro de entrada del recurso tuvo lugar el 22/08/2023, por tanto, dentro del plazo señalado.

TERCERO: Respetto a la prescripción.

Con carácter previo y antes de resolver el objeto de controversia, cabe indicar que se alega por la mercantil recurrente la prescripción de las obligaciones.

En relación a ello **la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia (Contencioso), sec. 1ª, de 1 de febrero de 2019, nº 31/2019, rec. 1/2015,** lo siguiente: **«Ciertamente la normativa minera no establece plazo específico de prescripción para el cumplimiento de las obligaciones de presentación de proyecto de abandono de labores y adopción de las medidas de restauración y seguridad sobre las instalaciones mineras, por lo que habría que acudir al artículo 1964.2 del Código Civil (modificado por la Ley 42/2015), que establece un plazo de cinco años para las acciones personales que no tengan plazo especial, pero desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación, y en las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumpla (...).»**



Con arreglo a lo anteriormente indicado el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción arriba indicado sería el 24 de julio de 2023, fecha de notificación de la declaración de caducidad de la concesión mediante la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “San Isidoro” nº 684, ubicada en el paraje denominado “Falda Este del Cabezo Rajao” de los términos municipales de La Unión y Cartagena (ambos de Murcia), notificada a la mercantil Portman Golf, S.L, en calidad de comunera mayoritaria de la C.B.

Así, en este caso, el cómputo del plazo se iniciaría a partir del momento en el que se le exige al administrado su cumplimiento, esto es, en fecha 24/07/2023 **y, en consecuencia, no ha transcurrido el plazo de 5 años, a los efectos de su prescripción**, sin que quepa apreciar prescripción alguna de las obligaciones de la misma, desestimando por ello la alegación formulada al respecto.

CUARTO: Respetto al fondo.

La resolución recurrida se refiere a la declaración de caducidad de la concesión de recursos de la Sección C) de la Ley de Minas, plomo, “San Isidoro” nº 684, ubicada en el paraje denominado “Falda Este del Cabezo Rajao” de los términos municipales de La Unión y Cartagena (ambos de Murcia), en el expediente 4M23OM000183 y, como consecuencia de dicha declaración, la exigencia a la mercantil PORTMAN GOLF S.L, como propietaria mayoritaria de la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., con C.I.F. E-30.601.769 (titular del derecho minero), de la ejecución de las medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes en las que deben quedar las labores mineras (condiciones de seguridad), exigencia que consta en el Resuelvo Segundo de la resolución y que se dicta como resultado de la visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a la Dirección General a la citada concesión minera en la que se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y **se ha localizado un pozo minero dotado de un brocal de protección adecuado y en condiciones de seguridad**.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos:



-Artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera

“El concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo total o parcialmente solicitará al órgano competente la preceptiva autorización, estando obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes”

-Punto 2.4 “Abandono definitivo de labores” de la Instrucción Técnica Complementaria 13.0.01 “Abandono de labores” del citado Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera aprobada por Orden de 22 de marzo de 1988, el abandono definitivo de una mina deberá solicitarse de la autoridad minera, presentando un proyecto donde se expongan, entre otras circunstancias, las medidas de seguridad previstas para evitar daños en la superficie o en trabajos subterráneos propios o colindantes, cerramientos de entradas de galerías o pozos y desagües para evitar aguas colgadas.

-Artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, que señala que al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder al abandono definitivo de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes, no existiendo otras obligaciones derivadas de la normativa sobre restauración o rehabilitación de los terrenos afectados por actividades mineras.

Queda así probada la realidad y gravedad de los hechos, lo cual no es objeto de recurso ni de discusión por el aquí recurrente.

Sin embargo, y en relación con lo anterior, debemos resolver las diferentes alegaciones planteadas por la mercantil recurrente.

Queda acreditado en el expediente que la última titular de la concesión minera “San Isidoro” nº 684, ubicada en el paraje denominado “Falda Este del Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia), es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B, desde el 5 de julio de 1952, y la concesión



está consolidada por noventa años con fecha 11 de marzo de 1980, como consta en el Antecedente de Hecho Primero.

Distinto de lo anterior es el relato que se realiza en el Antecedente de Hecho Tercero respecto de la actual situación del titular de la concesión minera y del historial que consta respecto de los sujetos explotadores (que no titulares) de la concesión.

Respecto de la actual situación del titular de la concesión minera, queda comprobado que actualmente es la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, la comunera mayoritaria de la titularidad del derecho minero, reconocido a la MANCOMUNIDAD DE HEREDEROS DE DORDA, C.B. Y ello es así dado que, de los datos obrantes en el Servicio de Minas de esta Dirección General, se ha comprobado que la titular de estos derechos mineros tenía como propietaria mayoritaria (>76%) a la mercantil Real Compañía Asturiana, S.A. (C.I.F: A-28.625.978), según consta en la escritura de compra-venta de fecha 2 de marzo de 1983 ante el Notario Miguel Cuevas con nº protocolo 564, quien vendió sus títulos a la mercantil La Alternativa, S.A. (C.I.F: A-30.600.449). Sin embargo, en fecha 05/01/2010, se publicó en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, la fusión por absorción de las mercantiles Pradial, S.L., y La Alternativa, S.L. por lo que, como producto de la extinción por disolución sin liquidación de las sociedades absorbidas y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente, la mercantil Portman Golf, S.L adquiere por sucesión universal todos los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas.

Y por otro lado, efectivamente la transmisión del título minero sólo es válida si cuenta con la preceptiva autorización de la administración, constando en el expediente que el titular de dicha concesión minera es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., sin que conste la trasmisión de dicho título minero a terceros, aunque sí que consta, tal y como se recoge en la resolución recurrida, que la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B. arrendó la explotación de este derecho minero, al menos, tanto a la mercantil Domingo Giménez Campillo, S.L. como a la mercantil Minas de Cartes, S.A., sin que ello suponga un cambio de titular del derecho minero. El hecho que la mercantil Minas de Cartes, S.A. haya sido el último explotador de esta concesión minera no significa que se haya realizado la correspondiente transmisión del derecho minero o que sea la titular del mismo.



Ahora, si bien el titular administrativo actual de la concesión minera “San Isidoro” nº 684, es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C. B., según consta en el Libro Registro de las Concesiones Mineras de la Región de Murcia, debemos resaltar que las comunidades de bienes, según el artículo 392 del Código Civil, son una forma de organización en la que dos o más personas se unen para poner en común bienes, derechos o servicios con el objetivo de realizar una actividad económica y obtener beneficios, sin embargo, no podemos olvidar que las Comunidades de Bienes carecen de personalidad jurídica y son sus miembros, los comuneros, los responsables de responder frente a terceros de forma ilimitada y solidaria.

Esto es confirmado reiteradamente por la doctrina. Un ejemplo de ello es lo expuesto en el Fundamento de Derecho TERCERO de la **Sentencia del TSJ de LA COMUNIDAD VALENCIANA (CONTENCIOSO) DE 8 OCTUBRE DE 2002 sec. 3ª, S 08-10-2002, nº 1633/2002, rec. 3697/1998: “existe una reiterada doctrina jurídica que considera a las Comunidades de Bienes carentes de personalidad jurídica propia e independiente de sus partícipes, y no supone limitación de responsabilidad económica para los comuneros, que responderían de las deudas de la Comunidad con sus bienes en la parte proporcional de sus respectivas cuotas en la Comunidad, cuando se agota la posibilidad de cobro contra la misma. Esta doctrina se basa en lo dispuesto en los artículos 1911 y 393 del Código Civil “.**

Teniendo esto en cuenta, y siendo Portman Golf, S.L propietario mayoritario de la comunidad de bienes, tal y como consta en la resolución, procede exigirle las correspondientes obligaciones y responsabilidades, y ello con base en el hecho de que aunque el titular administrativo sea la C.B., las obligaciones y responsabilidades de la misma son de todos y cada uno de sus comuneros, indistintamente.

Asimismo, figura en el expediente que el titular administrativo actual del derecho minero en cuestión es la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la cual no cuenta con un C.I.F. activo, es decir, que no tiene actividad empresarial, por lo que se le exige el proyecto de abandono definitivo de labores a la mercantil Portman Golf, S.L. como propietaria mayoritaria de Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., siendo la obligada a presentar dicho proyecto de abandono definitivo de labores.



Así, la **Sentencia del TSJ Andalucía (Granada) (Contencioso), sec. 2ª, S 09-06-2003, nº 1668/2003, rec. 2282/1997**, establece en su Fundamento de Derecho SEGUNDO que: “La puesta en común de unos bienes para el desarrollo de una actividad económica no puede servir para eludir las responsabilidades contraídas para con terceros por ese ente sin personalidad jurídica de modo que, para el caso en que éste resulte insolvente, deben ser los comuneros que lo integran quienes hagan frente al pago de las cuotas pendientes”.

De igual modo, la **Sentencia TSJ Andalucía (Granada) (Contencioso), sec. 2ª, S 10-02-2003, nº 395/2003, rec. 2279/1997**, señala en su Fundamento de Derecho CUARTO que: “No podemos participar del razonamiento que se expone en la demanda, conforme al cual, la distribución de la deuda contraída en proporción a la cuota de participación de cada copartícipe en la Comunidad de Bienes supone la vulneración del sentido que encierra la puesta en común de una serie de bienes para la explotación de un negocio, porque ello sería tanto como cuestionar la adecuación del propio artículo 323 del Código civil con los principios de nuestro Ordenamiento jurídico y porque de aceptar la tesis de la demanda, la constitución de una comunidad de bienes sería vehículo adecuado para evitar el pago de deudas, en el entendimiento de que de las contraídas por la comunidad de bienes, no se podría extender a los comuneros que la integran, razonamiento que, por contrario a Derecho, debemos rechazar de plano porque lejos de contrariar el mandato del artículo 1.911 del Código civil en los términos que mantiene el escrito de demanda, fortalece la esencia de este último precepto que sólo pretende asentar el principio de responsabilidad patrimonial del deudor y en el caso de las comunidades de bienes, tan deudora es la posición del ente colectivo, como la de los copartícipes que lo componen”.

Por lo que no solo las deudas son exigibles a los titulares civiles de la C.B., es decir, a los comuneros, sino también las obligaciones y responsabilidades, como es el caso, ya que todos y cada uno son responsables solidarios, de conformidad con la **sentencia del TSJ Extremadura (Contencioso), sec. 1ª, S 26-04-2005, nº 385/2005, rec. 2341/1998**, Fundamento de Derecho SEGUNDO: “La responsabilidad solidaria no se extingue en tanto la deuda no haya sido totalmente satisfecha, según se desprende del artículo 1.144 del Código Civil con suficiente claridad, pudiendo el acreedor dirigirse contra cualquiera de los deudores en tanto el pago no se haya efectuado. La distinción



elemental en Derecho entre la responsabilidad subsidiaria que sólo se puede hacer efectiva previa insolvencia del deudor directo, de la responsabilidad solidaria en la que el acreedor puede dirigirse a su elección contra cualquiera de los obligados solidarios o contra todos ellos conjuntamente".

Así las cosas, el cumplimiento de la obligación de presentación del proyecto de abandono definitivo de labores recae, por tanto, sobre el titular administrativo de la concesión, que, en este caso, es la C.B., y sobre los comuneros que la componen indistintamente y de forma solidaria. Ello es así sin perjuicio de que, en las relaciones internas entre los comuneros, cada uno de ellos responda por las deudas y cargas de la comunidad en proporción a sus respectivas cuotas (393.1 del CC).

Por tanto, procede considerar a PORTMAN GOLF S.L responsable del cumplimiento de las obligaciones que derivan del procedimiento de declaración de caducidad de la concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra c), al ser uno de los comuneros y, además, propietario mayoritario de la comunidad de bienes, dando respuesta así a las alegaciones del recurrente, debiendo ser desestimadas por los motivos expuestos.

En lo referente a la **alegación de que si se aplica la letra g) del art.109 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, sería necesario que existiera el previo requerimiento, así como que se produzca la reincidencia, al igual que sucede en los supuestos de la letra f) del mismo artículo, ésta es errónea.**

Tal y como ha declarado en varias ocasiones la jurisprudencia, los diferentes supuestos de declaración de caducidad contenidos en las distintas letras del artículo 109 del RGRM deben ser analizados por separado, al ser supuestos diferentes. Asimismo, la doctrina jurisprudencial sobre la interpretación de la reincidencia no es posible aplicarla a todos los supuestos ya que cada uno es de diferente naturaleza y alcance.

Por ello, como declara la **Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2010, rec. Nº 3564/2007, Sala de lo Contencioso-Administrativo**, a tenor literal del



apartado g) del artículo 109 del Reglamento de Minas, la reincidencia se refiere a un dato fáctico cual es la reiteración en la paralización no autorizada de los trabajos y no se refiere este precepto a la reincidencia que precise como presupuesto para operar la declaración previa de la paralización de los trabajos, en un sentido formal y estrictamente jurídico. En otras palabras, cuando se declare la caducidad como consecuencia de la paralización no autorizada de los trabajos (como sucede en este caso), basta con la constatación acreditada de los hechos, lo cual resulta probado y consta en el expediente y en la resolución.

En el mismo sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, sentencia nº 139/2018 (rec. 3218/2015)**, en un caso similar, indica, en resumen, que acreditada la paralización de los trabajos sin autorización, puede declararse la caducidad de la concesión, **SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO**:

FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO: Ciertamente las concesiones de explotación de la Sección C) se declararán caducadas, según el citado artículo 86.4, en lo que ahora importa, cuando, habiéndose paralizado los trabajos sin autorización previa no se reanuden dentro del plazo de seis meses a contar del oportuno requerimiento . En los casos de reincidencia en la paralización no autorizada de los trabajos, la caducidad podrá decretarse, sin necesidad de requerimiento previo. La reiteración a que alude la sentencia, y que evita la formulación de requerimiento, se infiere del relato fáctico que asume la sentencia, y que no puede ser alterado en casación, en relación con el que hace el acto administrativo impugnado. En efecto, consta en la resolución impugnada en el recurso contencioso administrativo, que el último plan de labores presentado por D. León , titular de esta concesión de explotación, lo fue para el ejercicio 2003; que solicita la paralización de trabajos por falta de mercado en los años 2004 y 2005, sin que exista autorización administrativa al efecto, que asimismo declara no haber trabajado en 2007, igualmente por falta de mercado, y que mediante visita de inspección de fecha 27 de enero de 2009 se constata la inactividad en dicha concesión, a pesar de lo dispuesto en los planes de labores para 2008 y 2009, aportados por D. León en julio de 2009, es decir, con posterioridad al inicio del expediente de caducidad, pudiéndose declarar ésta por todo ello y sin necesidad de requerimiento previo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado g) del artículo 109 del citado Reglamento General para el Régimen de la Minería.



Es más, el recurrente en ningún momento niega o contradice la causa por la que se declara la caducidad, esto es, “la paralización de los trabajos no autorizada”, sino que, por el contrario, indica en el hecho segundo:

“SEGUNDO: Que, del propio relato de los Antecedentes de Hecho de la citada Resolución, se desprende que la empresa “Portman Golf, S.L.” ni ha sido concesionaria, ni explotador de la concesión minera “San Isidoro”, ni es propietaria del terreno sobre el que se asienta tal concesión, ni consta dato alguno del que se infiera su posible responsabilidad en orden a presentar el Plan de Abandono de Labores que se le exige, ya que, en todo caso, debería serle exigida al titular de la concesión”.

Teniendo esto presente, en un caso análogo en el cual se aplicaba concretamente la letra g) del art. 109 RGRM, no existían tampoco requerimientos, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su sentencia de fecha 12 de junio de 2013, nº 978/2019 (rec. 8444/2009), confirma el acuerdo por el que se declaró la caducidad de una concesión de explotación minera para recursos de la sección C), estando acreditada la absoluta paralización de la actividad durante más de treinta años en la concesión, la declaración de caducidad efectuada por la resolución recurrida se consideró conforme con el ordenamiento jurídico (FJ 3).

Así las cosas, constatada la paralización en el tiempo de los trabajos sin autorización para ello y acreditado en el expediente, se puede declarar la caducidad de la concesión sin necesidad de requerimiento previo, con base en el art. 109, g) del RGRM y conforme a lo declarado reiteradamente por la jurisprudencia.

En lo que respecta a la alegación de que no se han realizado correctamente las funciones de vigilancia e inspección por parte de la dirección general, ésta debe desestimarse ya que dicho deber de vigilancia no exonera de responsabilidad al recurrente sobre el estado de las instalaciones abandonadas, ubicadas en su terreno. Todo ello considerando que, según los antecedentes que obran en el expediente, a la fecha en la que adquirió dicho terreno ya existían las instalaciones de referencia en estado de abandono, en una concesión sin consolidar, por lo que Portman Golf S.L fue plenamente consciente de las circunstancias en la que se encontraba dicho terreno.



Por ello, hay que indicar que esta Administración ha realizado adecuadamente sus funciones de inspección y vigilancia puesto que una vez detectada la situación de peligro derivada de la actividad minera (como es la revelada en la visita del día 9 de marzo de 2023, como ocurre en este caso), la pone de manifiesto y realiza las actuaciones que estima necesarias para poder garantizar las condiciones de seguridad correspondientes.

También podría haber comunicado PORTMAN GOLF S.L la situación de la concesión minera a esta Administración, ya que como reconoce en su recurso, era consciente del estado de abandono de la misma, y más aún cuando la creación de la mercantil fue en el año 1988 y por tanto, la adquisición de los terrenos por ésta fue posterior a la paralización de las labores de explotación de la concesión (que fue en el año 1982).

Por último, **en lo relativo a la alegación de que se emitió un nuevo informe técnico con fecha de 29 de junio de 2023**, sobre el contenido de las alegaciones presentadas por PORTMAN GOLF S.L, contraviniendo los principios, espíritu y letra de las normas toda vez que la propuesta de resolución, salvo que haya algún hecho extraordinario que así lo determine, debe ser el último trámite antes de dictar la resolución definitiva colocándose la administración en posición de ventaja y vulnerando su derecho a la defensa, indicar que se trata sin más de un informe que tiene carácter de acto de trámite que se dicta previo a la propuesta de resolución, a través del cual se da contestación a sus alegaciones, consideraciones del informe que se encuentran contenidas y reproducidas en la Resolución definitiva aquí impugnada (fundamento de derecho octavo), sirviendo el informe de fundamentación objetiva a la resolución, siendo ésta y no el informe, el objeto de impugnación en caso de disconformidad del recurrente con las mencionadas alegaciones, como ha hecho, a través del recurso de alzada, no considerándose, por tanto, que se le haya vulnerado su derecho a la defensa.

A la vista de lo anterior, han quedado desvirtuadas todas y cada una de las alegaciones formuladas por la mercantil recurrente y, por ello, procede la desestimación de su recurso.



QUINTO: Tramitación.

En la tramitación del presente recurso se han tenido en cuenta las normas procedimentales contenidas en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, previo informe del Servicio Jurídico,

DISPONGO:

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “San Isidoro” nº 684, ubicada en el paraje denominado “Falda Este del Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M23OM000183, confirmando la misma por considerarla conforme a derecho.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que la interesada pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica.

**EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES,
INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR**



Región de Murcia
Consejería de Medio Ambiente,
Universidades, Investigación y Mar menor

Secretaría General

P.D. (ORDEN de 05/02/2024, por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería, BORM N° 36 de 13/02/2024)

El Secretario General
Enrique Ujaldón Benítez

(Documento firmado electrónicamente al margen)

17/04/2024 08:52:00

UJALDÓN BENÍTEZ, ENRIQUE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Que, según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, el Consejo de Gobierno adopta acuerdo con el siguiente tenor literal:

“Vistas las peticiones de revisión de oficio interpuestas por D. Enrique Rodríguez Milla, en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, contra:

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 19 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000028, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 8 de febrero de 2024, por la que se caduca la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “María Jesús” nº 49, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao”, término municipal de La Unión (Murcia), principalmente, y de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M23OM000706.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000041, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Iberia” nº 3.129, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao”, del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000179.
- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000039, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de



julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada “Amapola” nº 881, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000175.

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000036, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada “Nuestra Señora de Montserrat” nº 2.632 y su demasía nº 6.343, en el expediente 4M23OM000181.

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000040, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Asunción” nº 77 y su demasía nº 15.869, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de Cartagena y La Unión (ambos de Murcia), en el expediente 4M23OM000177.

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000037, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “San Isidoro” nº 684, ubicada en el paraje denominado “Falda Este del Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M23OM000183.

Y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,



ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Con fecha 19 de abril de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000028, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 8 de febrero de 2024, por la que se caduca la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “María Jesús” nº 49, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao”, término municipal de La Unión (Murcia), principalmente, y de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M23OM000706, notificada al interesado en fecha 09/05/2024.

Con fecha 17 de abril de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000041, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Iberia” nº 3.129, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao”, del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000179, notificada al interesado en fecha 02/05/2024.

Con fecha 17 de abril de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000039, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada “Amapola” nº 881, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000175, notificada al interesado en fecha 03/05/2024.

Con fecha 17 de abril de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000036, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada “Nuestra Señora de Montserrat” nº 2.632 y su demásía nº



6.343, en el expediente 4M23OM000181, notificada al interesado en fecha 29/04/2024.

Con fecha 17 de abril de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000040, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Asunción" nº 77 y su demasía nº 15.869, ubicadas en el paraje denominado "Cabezo Rajao" del término municipal de Cartagena y La Unión (ambos de Murcia), en el expediente 4M23OM000177, notificada al interesado en fecha 29/04/2024.

Con fecha 17 de abril de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000037, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "San Isidoro" nº 684, ubicada en el paraje denominado "Falda Este del Cabezo Rajao" del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M23OM000183, notificada al interesado en fecha 29/04/2024.

SEGUNDO: Contra dichas Resoluciones, con fechas de registro de entrada 18/06/2024 y 19/06/2024, se presentan recursos extraordinarios de revisión y peticiones de revisión de oficio por el interesado arriba identificado. En los recursos de referencia se solicita la suspensión de los actos recurridos, de conformidad con lo establecido en el art. 108 LPAC, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación para la mercantil, sin especificar nada más.

A los anteriores antecedentes de hecho, le son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: El órgano competente para resolver el presente expediente de revisión de oficio es el Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 33.1.a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el artículo 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, al ser los actos objeto de solicitud de revisión las Ordenes dictadas por el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor citadas en el apartado primero de los antecedentes arriba expuestos.

SEGUNDO: Sin perjuicio de la resolución sobre la cuestión de fondo planteada por el interesado sobre la petición de revisión de oficio planteada, que se dictará en el momento procedimental oportuno, la presente resolución se centra ahora en resolver las solicitudes planteadas sobre la suspensiones de la ejecución de las Resoluciones de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, confirmadas por las Ordenes citadas en el apartado primero de los antecedentes arriba expuestos dictadas por el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

Asimismo, considerando que los referidos recursos se interponen contra Ordenes por las que se confirman las Resoluciones dictadas en expedientes tramitados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en materia de seguridad minera, por caducidad de las concesiones mineras y respecto a concesiones de titularidad del mismo concesionario Portman Golf S.L, se deduce claramente que guardan identidad sustancial entre las mismos.

Así, todas las Resoluciones de referencia declaran la caducidad de las respectivas concesiones y exigen a la mercantil la presentación del correspondiente proyecto de abandono definitivo de labores, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y la Instrucción Técnica Complementaria 13.01.01, en particular el apartado 2.4. "Abandono definitivo de labores", así como en el artículo 15.2 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, en el que se expongan las



medidas de seguridad previstas para garantizar las condiciones de seguridad para personas y cosas, por haber abandonado la explotación sin haber adoptado las medidas de seguridad establecidas.

Por ello, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procedería disponer la acumulación de éstos.

TERCERO: El artículo 117 de la Ley 39/2015, después de establecer como regla general, en su apartado 1, que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, señala en su apartado 2 que *“el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

a) *Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

b) *Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”*

El Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de abril de 2004 (rec. cas. núm. 6491/2001) ha señalado que respecto a la adopción de medidas cautelares se deben destacar dos aspectos: *“en primer término, la apuesta del legislador por el criterio o presupuesto legal del denominado periculum in mora como fundamento de las innominadas medidas cautelares; y, en segundo lugar, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero”*.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de junio de 2002 rec.117/2002 sobre la adopción de la medida cautelar se suspensión señalaba:

“TERCERO.- Con carácter general debemos recordar que el artículo 130.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción



Contencioso-Administrativa permite al órgano jurisdiccional acordar la medida cautelar, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; añadiendo en el punto 2, que "podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

La exégesis del precepto, conduce, en opinión de la Sala, a las siguientes conclusiones:

a) La adopción de la medida exige, de modo ineludible, que el recurso pueda perder su legítima finalidad, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso.

b) Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor gravedad de la perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero que resulte afectado por la eficacia del acto impugnado.

c) En todo caso el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Abundando en lo expuesto, declara el Tribunal Supremo, en auto de 12 de julio de 2000, que la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares exige un alto grado de ponderación conjunta de criterios, según la justificación ofrecida en el momento de la solicitud y teniendo en cuenta su finalidad y su fundamento constitucional; añadiendo que"... en particular, han de considerarse los siguientes principios generales:

1) La necesidad de justificación o prueba, aunque ésta sea incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración sobre la procedencia de la medida cautelar. Como Señala un ATS de 3 de junio de 1997, la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar al recurrente perjuicios de difícil o imposible reparación. El



interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.

2) La imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto, puesto que el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada, en el que el órgano jurisdiccional no debe pronunciarse sobre las cuestiones que ha de resolver en el proceso principal (STC 148/1993 EDJ 1993/4006 y ATS de 20 de mayo de 1993).

3) El aseguramiento de la finalidad del proceso, aprovechando el propio desarrollo jurisprudencial relativo a la anterior fórmula de la existencia de riesgo de daños o perjuicios irreparables o de difícil reparación, en el caso de ejecutarse el acto administrativo. O, dicho en otros términos, el llamado "periculum in mora", que contempla el artículo 130.1 LJCA EDL 1992/17271 no sustituye al riesgo de que se produzcan daños o perjuicios irreparables para el interesado, sino que éste constituye una de las manifestaciones más características de la previsión de aquel precepto. En el bien entendido de que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales. No pueden tenerse en cuenta las finalidades indirectas que puedan perseguirse mediante el fallo favorable, ni tampoco aquellas que supongan la utilización del proceso como instrumento para lograr fines distintos de los autorizados por la Ley.

4) Conforme al artículo 130.2 LJCA EDL 1992/17271 , el criterio de la ponderación de intereses, de un lado los generales y de terceros, y, de otro, los específicos del recurrente, es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del proceso, y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia, de tal manera que, al juzgar sobre la procedencia de la suspensión , se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego.”

De conformidad con el citado artículo 117.2 la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.- PELIGRO DE DAÑO JURÍDICO o “*periculum in mora*”; la medida cautelar puede adoptarse cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición puede hacer perder su finalidad legítima al recurso, es decir cuando el retraso



en la decisión del litigio hace que esta sea inútil. Este es el criterio decisor de la suspensión cautelar, con el fin de evitar la generación de situaciones irreversibles (TS Autos 22-3-00, RJ 3218; 31-10-00, RJ 9884; TS 18-11-03, RJ 8180). Dice el Auto del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1.980 que *“la suspensión sigue siendo medida excepcional para cuya declaración hay que atenerse siempre a la singularidad de cada caso debatido.... Es absolutamente necesaria la acreditación, de manera cierta y precisa de los daños y perjuicios que se alegan así como en su irreparabilidad o, de la dificultad de su reparación (...).”*

2.- APARIENCIA BUEN DERECHO o “*fumus boni iuris*”; este presupuesto exige que el órgano verifique la apariencia de que el recurrente ostenta el derecho invocado y, en consecuencia, la probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa. La prueba de su existencia exige que el solicitante de medidas cautelares presente los datos, argumentos y justificaciones documentales, que conduzcan al tribunal a formarse u juicio provisional e indiciario favorable a su pretensión.

3.- INTERÉS PREPONDERANTE: En todo incidente se suspensión cautelar aparecen dos intereses enfrentados. Por eso, la Ley exige que el órgano realice una valoración de los intereses en conflicto antes de adoptar una resolución, de manera que solo se adopte la medida cautelar cuando el interés que invoca el que la solicita se estime más digno de protección que el de los demás.

En el presente caso nos encontramos ante una relación de Ordenes identificadas en los antecedentes de hecho, por las que se desestiman los recursos interpuestos por Portman Golf S.L, contra las Resoluciones de declaración de caducidad de concesiones mineras de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera en los expedientes 4M23OM000706, 4M23OM000179, 4M23OM000175, 4M23OM000181, 4M23OM000177 y 4M23OM000183.

El recurrente solicita la suspensión alegando perjuicios de imposible y difícil reparación, sin que conste acreditación alguna de los mismos. Así, a pesar de tener, según la jurisprudencia arriba citada, la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil



concurrir en el caso para acordar la suspensión, se ha limitado a hacer una mera invocación genérica de posibles daños y perjuicios sin identificar.

Se ha de tener asimismo presente que los actos cuya suspensión se solicita no son más que la consecuencia directa de la declaración de caducidad, procediéndose a requerir la presentación del correspondiente proyecto de abandono definitivo de labores, en cumplimiento de la obligación de adopción de medidas en materia de seguridad minera. Se señala que habiéndose rebasado ampliamente el plazo otorgado para ello, no consta en los expedientes que el interesado haya dado cumplimiento a lo exigido en las Resoluciones de la Dirección General competente en materia de minas y en la norma aplicable en materia de seguridad minera de lo que deriva un incumplimiento reiterado en materia de seguridad minera que supone un riesgo para las personas y el medio ambiente.

Por otro lado, ha de tenerse presente que las Resoluciones que se impugnan tienen como fin caducar las concesiones mineras respectivas y exigir el cumplimiento de las obligaciones que del mismo emanar, dado el riesgo que subyace y deriva del incumplimiento arriba indicado que, como se puede apreciar por el número de expedientes, es reiterado (respecto numerosas concesiones mineras) y grave, dado que genera riesgo para las personas y el medio ambiente, como queda acreditado en los expedientes y continuado en el tiempo.

En orden a efectuar la ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata de los actos recurridos, se ha de tener presente que tal y como se indica en los informes del Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, emitidos en la tramitación de los expedientes arriba mencionados:

- Expediente 4M23OM000706, respecto la concesión minera denominada “María Jesús” nº 49, localizada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 12 de diciembre de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se



comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se ha localizado un pozo minero con castillete dotado de un brocal de protección adecuado y en buenas condiciones de seguridad a falta de reparar la correa de atado que existe en la coronación del mismo.

- Expediente 4M23OM000179, respecto la concesión minera denominada “Iberia” nº 3.129, localizada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se han localizado un pozo minero con castillete dotado de un brocal de protección adecuado y en buenas condiciones de seguridad.

- Expediente 4M23OM000175, respecto la concesión minera denominada “Amapola” nº 881, localizada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se ha localizado un pozo minero dotado de un brocal de protección con altura suficiente y en buenas condiciones de seguridad.

- Expediente 4M23OM000181, respecto la concesión minera denominada “Nuestra Señora de Montserrat” nº 2.632 y su demasía nº 6.343, localizadas en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se han localizado hasta seis pozos mineros (uno con castillete), dos de ellos dotados de brocales de protección con altura insuficiente y con riesgo de caídas a distinto nivel a su interior, que pueden originar situaciones de peligro que precisan ser corregidas.



- Expediente 4M23OM000177, respecto la concesión minera denominada “Asunción” nº 77 y su demasía nº 15.869, localizadas en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se ha localizado un pozo minero dotado de un brocal de protección con altura suficiente y en buenas condiciones de seguridad.

- Expediente 4M23OM000183, respecto la concesión minera denominada “San Isidoro” nº 684, se encuentra localizada en el paraje denominado “Falda Este del Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia):

En visita de inspección realizada el día 9 de marzo de 2023 por personal técnico adscrito a esta Dirección General a la citada concesión minera se comprobó que esta explotación ha permanecido inactiva desde hace mucho tiempo y se han localizado un pozo minero dotado de un brocal de protección adecuado y en condiciones de seguridad.

Las ordenes tienen por objeto declarar la caducidad de las concesiones mineras y garantizar la seguridad de las personas y el medio ambiente frente las actuaciones del último titular de los derechos mineros de las concesiones mineras Portman Golf, que consta acreditado haber abandonado las mismas sin ejecutar las medidas de seguridad que impone la norma. Medidas indispensables para la protección de la seguridad de las personas y el medio ambiente. En este caso ha quedado evidencia, tal y como indican los Informe técnicos del Servicio de Minas, la existencia de un grave riesgo para las personas, bienes y medio ambiente derivado de la situación de abandono y deterioro en que se encuentran las concesiones, es por ello que, siendo la finalidad de los actos que se recurre la declaración de caducidad de las concesiones y la exigencia de la presentación del proyecto de abandono de labores definitivo para evitar dichos riesgos, ante el incumplimiento por parte del obligado, es por lo que no resulta procedente la suspensión de dicha ejecución, dado que el interés general de protección a terceras personas, bienes y medio ambiente frente a la situación de las concesiones sufriría



mayor afectación que el propio interés de los recurrentes, el cual no consta evidenciado ni probado ni expuesto por la mercantil.

Del mismo modo, en orden a efectuar la ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, se ha de tener presente, en primer lugar, que las actuaciones incluidas en dicha Resolución van dirigidas a cumplir las obligaciones impuestas en la ley (obligaciones que eran plenamente conocidas por la mercantil), dado que el interés general de protección a terceras personas, bienes y medio ambiente frente a la situación de las concesiones sufriría mayor afectación que el propio interés del recurrente, el cual no consta evidenciado ni probado ni expuesto por la mercantil y, en segundo lugar, porque los perjuicios que se podrían derivar en caso de que se estimase la pretensión planteada, serían cuantificables económicamente, resarcible y no implicaría en su caso situaciones irreversibles.

Por todo ello, no procedería acceder a la suspensión solicitada ya que una vez valorados los intereses en conflicto prevalece el correspondiente a la amenaza para la salud de las personas y del medio ambiente, lo que exige la ejecución a la mayor brevedad posible de las actuaciones requeridas. Además, los perjuicios que se podrían derivar en caso de estimarse la pretensión del solicitante no supondrían unos perjuicios irreparables puesto que serían cuantificables económicamente y, en su caso, reparables.

En su virtud, visto el Informe del Servicio Jurídico, así como los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 16.2, g) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, el Consejo de Gobierno:



ACUERDA

PRIMERO: Acordar la acumulación de las revisiones de oficio interpuestas por D. Emilio Alfonso Cerezuela del Castillo, en nombre y representación de la mercantil Portman Golf, S.L, contra:

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 19 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000028, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 8 de febrero de 2024, por la que se caduca la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “María Jesús” nº 49, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao”, término municipal de La Unión (Murcia), principalmente, y de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M23OM000706.

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000041, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Iberia” nº 3.129, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao”, del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000179.

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000039, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada “Amapola” nº 881, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000175.

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000036, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de



julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada “Nuestra Señora de Montserrat” nº 2.632 y su demasía nº 6.343, en el expediente 4M23OM000181.

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000040, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “Asunción” nº 77 y su demasía nº 15.869, ubicadas en el paraje denominado “Cabezo Rajao” del término municipal de Cartagena y La Unión (ambos de Murcia), en el expediente 4M23OM000177.

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000037, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “San Isidoro” nº 684, ubicada en el paraje denominado “Falda Este del Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M23OM000183.

De acuerdo con el artículo 57 LPAC, contra el acuerdo de acumulación no procede recurso alguno.

SEGUNDO: DENEGAR LAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN de la ejecución de los actos administrativos que se enumeran a continuación, formuladas por Portman Golf S.L:

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 19 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000028, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 8 de febrero de 2024, por la que se caduca la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “María Jesús” nº 49, ubicada en el paraje denominado “Cabezo Rajao”, término municipal de La Unión (Murcia),



principalmente, y de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M23OM000706.

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000041, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Iberia" nº 3.129, ubicada en el paraje denominado "Cabezo Rajao", del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000179.

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000039, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada "Amapola" nº 881, ubicada en el paraje denominado "Cabezo Rajao" del término municipal de La Unión (Murcia), en el expediente 4M23OM000175.

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000036, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 14 de julio de 2023, por la que se caduca la concesión minera titulada "Nuestra Señora de Montserrat" nº 2.632 y su demasía nº 6.343, en el expediente 4M23OM000181.

- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000040, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada "Asunción" nº 77 y su demasía nº 15.869, ubicadas en el paraje denominado "Cabezo Rajao" del término municipal de Cartagena y La Unión (ambos de Murcia), en el expediente 4M23OM000177.



- La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 17 de abril de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J24RV000037, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera por la que se caduca a la Mancomunidad Herederos de Dorda, C.B., la concesión de recursos de la sección C) de la Ley de Minas, plomo, denominada “San Isidoro” nº 684, ubicada en el paraje denominado “Falda Este del Cabezo Rajao” del término municipal de La Unión (Murcia) y de Cartagena (Murcia), en el expediente 4M23OM000183.

TERCERO: Que se notifique el presente Acuerdo a los interesados, indicando que contra el mismo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno”.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.